

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2006-00327-00

En atención a las actuaciones que antecede, el despacho resuelve:

1. Se reconoce personería al (a) abogado(a) IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ (a) como apoderado de la señora LAURA PAOLA GARZÓN PINZÓN, en la forma y términos del poder conferido (pdf.35 C4).

Como no se dio cumplimiento, al numeral segundo del auto adiado el 16 de noviembre de 2022, el despacho tiene por desistida cualquier pretensión que hubiera elevado a nombre propio, Laura Paola Garzón Pinzón.

2. Se requiere a la precitada parte, con ocasión al pdf.37, como en otras ocasiones, que las solicitudes y/o escritos que incorpore, lo haga por intermedio de apoderado, so pena de no tenerlas en cuenta.

NOTIFÍQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2010-00201-00

En atención a las actuaciones que anteceden, en especial la inasistencia de las partes a la audiencia de pacto de cumplimiento, el despacho pone de relieve la siguiente situación, que conlleva a que se deba realizar una vez más la misma.

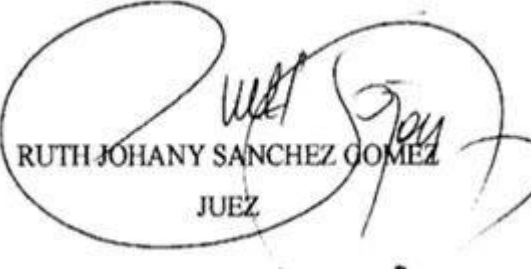
Es notorio que, salvo la concurrencia de la procuraduría, tanto el actor como la pasiva, no asistieron, sin embargo, no se tiene constancia del debido enteramiento de la audiencia que habría de celebrarse, pues si bien respecto del señor MAURICIO PEREIRA GARZÓN se envió un telegrama a la dirección conocida, no se sabe si se recibió; y respecto del accionado, se emitió correo electrónico a la dirección gerencia@campoalto.com, cuando, según cámara de comercio que se anexa al presente auto, es contador@campoalto.edu.com, es más el propio accionada ya lo había dado a conocer, según pdf.012.

En esas condiciones, y en aras de prevalecer el debido proceso, se procede a señalar fecha para la realización de audiencia de pacto de cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el efecto se señala la hora de las 9:00 am del día doce (12) del mes de octubre del año 2023.

Se cita al Ministerio Público, a la Alcaldía Local de Teusaquillo y de Santa Fe, Procuraduría General de la Nación -Delegada para asuntos Civiles-, a la Personería Distrital y a las demás entidades que hagan parte del presente asunto.

Comuníqueseles, a través del medio más expedito, teniendo en cuenta las previsiones realizadas en el presente auto, y adviértase sobre la obligación de comparecer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de
hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2010-00453-00

En atención al informe secretarial que antecede, se resuelve:

1. No se tiene en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá (pdf.018), por cuanto el proceso de la referencia se encuentra terminado. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2015-00595-00

No se accede a la solicitud obrante a folio 026 digital del cuaderno “C05ContinuacionEjecutivo” elevada por el abogado Juan Carlos Sánchez Gómez, como quiera que el mismo no es parte dentro del presente proceso.

Previo a acceder a las solicitudes que anteceden del citado cuaderno, se requiere al extremo demandante para que indique que apoderado actuara dentro del presente proceso toda vez que conforme lo dispone el artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2016-00286-00

Del avalúo que obra a folio 037 digital, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, artículo 411 del Código General del Proceso, concordante 444 *ibidem*.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la fecha de la almoneda.

NOTIFÍQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO No.11001310303520160034700

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO TORRES PARADA

DEMANDADO: ADOLFO LEON SANCHEZ GONZALEZ

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo que le compete dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El día 28 de junio de 2016 fue asignado a este juzgado, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, la demanda ejecutiva de mayor cuantía, instaurada por CARLOS ARTURO TORRES PARADA, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor ADOLFO LEON SANCHEZ GONZALEZ.

Las peticiones las fundamentó en los hechos que en forma sucinta se narrará a continuación:

El señor ADOLFO LEON SANCHEZ GONZALEZ aceptó pagar incondicionalmente a la orden de CARLOS ARTURO TORRES PARADA, la suma de \$700.000.000 el día 15 de abril de 2015.

PRETENSIÓN

Que se libre mandamiento de pago por la suma de setecientos millones de pesos M.L. (\$700.000.000), más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 16 de abril de 2015, y hasta el pago total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 22 de julio de 2016 corregido por providencia de calenda 14 de septiembre de la misma anualidad se libró mandamiento de pago por las sumas peticionadas por la parte ejecutante, y se ordenó notificar al demandado, para que en el término de 10 días siguientes a su notificación propusiera las excepciones que crea tener a su favor.

Conforme al Art. 108 del Código General del Proceso, mediante auto del 8 de noviembre de 2017 corregido por medio de providencia 22 de noviembre de la misma anualidad, se autorizó el emplazamiento del ejecutado, y se ordenó la inclusión de este en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y posteriormente el 1 de febrero de 2018 se nombró Curadora *Ad-Litem* a la señora Dora Cecilia Calvo González, para representar al ausente.

El 25 de abril de 2019 en virtud de la no aceptación del cargo de la citada auxiliar y otros, se procedió nuevamente a designar como curadora a la abogada Bertha Esperanza Castellanos Quiroga, a fin de que se notificara del auto que libro mandamiento.

El 3 de abril de 2019 la curadora se notificó personalmente del auto que libro mandamiento de pago y dentro del término que tenía para ello, formuló como excepciones de mérito *“EL TITULO BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN NO REÚNE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 422 DEL C.G.P”* y, *“IMPOSIBILIDAD DE TRANSIGIR POR PARTE DEL DEMANDADO”*, de las cuales se corrió traslado a la parte actora.

La parte ejecutante frente a los medios exceptivos señaló que, *“los requisitos del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*. Y, en cuanto a la segunda relató, *“se sirva no declararla probada por cuanto esta no puede llamarse excepción, es simplemente una manifestación de una consecuencia lógica de la condición de curadora”* (sic).

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el medio de defensa argumentado por la auxiliar del ejecutado, *“EL TITULO BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN NO REÚNE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 422 DEL C.G.P”* y, *“IMPOSIBILIDAD DE TRANSIGIR POR PARTE DEL DEMANDADO”*, está llamadas a prosperar.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, para cumplir con los mandatos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuanto a que la justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, al juez se le confiere el poder de dictar sentencia anticipada cuando se encuentre en condiciones de fallar. Así lo dispone el artículo 278 del CGP, y para ello prevé tres numerales así:

1. Las partes o sus apoderados de común acuerdo lo solicitan.
2. No hay pruebas que practicar.
3. Se encuentran probadas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa.

En ese sentido, teniendo en cuenta que en el presente proceso las pruebas peticionadas se ciñen exclusivamente a documentos, por lo tanto, a la fecha no hay pruebas que practicar, el Juzgado, en aras de no agotar innecesariamente la congestionada agenda del Despacho, y atendiendo al principio de economía procesal, procederá a dictar la citada providencia anticipada, advirtiendo en primer lugar que los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal, concurren en la litis, y no se observa causal que invalide lo actuado.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser la beneficiaria del instrumento báculo allegado al proceso; por su parte Adolfo León, es el llamado a resistir la acción, por cuanto éste no desconoce que suscribió y entregó el título allegado como base de recaudo.

Tal como quedó plasmado en el planteamiento del problema jurídico, el análisis del presente asunto se centrará en analizar las excepciones propuestas. Para resolver se abordará inicialmente el estudio del título ejecutivo y las pruebas aportadas.

Entendido lo anterior sea lo primero indicar que, de conformidad con lo señalado por el artículo 422 del Código General del proceso., pueden ejecutarse las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

De igual manera, el artículo 430 *ibidem*, indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación.

Ahora bien, frente al contrato de transacción, el artículo 2469 del Código Civil define el mismo como un “*contrato bilateral en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual*”

En esa misma línea, respecto de la mentada figura, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, acogida en múltiples pronunciamientos por esta Corporación, ha señalado:

“*son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudada por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (cas. Civil diciembre 12 de 1938, XLVII, 479 – 480; Cas junio 6 de 1939, XLVIII, 268) (...) cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se la debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia de un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso y el laudo arbitral*”¹ (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese parámetro jurisprudencial, se entrarán a estudiar los medios exceptivos propuestos por la auxiliar de la justicia en nombre del ejecutado siendo el primero de ellos, “**EL TITULO BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN NO REÚNE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 422 DEL C.G.P.**”

Respecto de la citada se abra de advertir que de entrada no está llamada a prosperar por cuanto los argumentos de la misma están encaminadas a atacar las formalidades del título, por ende, debió haberse alegado mediante recurso de reposición frente al mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 430 del C.G.P que en su tenor literal establece “*los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*” (resaltado por el despacho). Como la auxiliar de la justicia que obra en favor del ejecutado omitió el cumplimiento de la citada disposición su alegación resulta a todas luces extemporánea.

Por otro lado, en lo que concierne a la excepción “**IMPOSIBILIDAD DE TRANSIGIR POR PARTE DEL DEMANDADO**” ha decantado la misma alta Corporación Civil, que “*la excepción debe entenderse en un sentido restringido, vale decir, como la contraposición a los hechos constitutivos aducidos por el actor, de otros de carácter modificativo, impeditivo o extintivo con la eventualidad de aniquilar sus pedimentos. Por consiguiente, el fallador solamente podrá acoger en la sentencia aquellos medios exceptivos de carácter sustancial aducidos por el demandado o que oficiosamente pueda examinar, sin que, le sea dado preferir sentencia desestimatoria de las pretensiones del demandante atendiendo a una excepción previa*”².

Debe memorarse, que acorde con lo reglado en los arts. 1757 del C. Civil y 167 del C.G.P., las partes o sujetos procesales interesados en la contienda, han de acreditar el factum en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados, es decir, soportan, individualmente, la carga probatoria para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, siendo, por ello, imperioso acudir a cualquier medio a que alude el art. 165 de la última obra citada, logrando que el operador judicial, previo proceso intelectual, dirima el conflicto sometido a su consideración, luego entonces, al no obrar prueba alguna que permita determinar la presunta imposibilidad de transigir del demandado por desconocer el vínculo de este con el predio ofrecido en dación en pago y no siendo esta necesaria por cuanto la ejecución se formuló precisamente en virtud de la “**CLAUSULA QUINTA: IMPOSIBILIDAD DE LA DACION**”, **en caso de que por alguna razón no sea posible llevar a cabo la dación en los términos y condiciones indicadas en la cláusula anterior**, se deberá cancelar la suma mencionada en el numeral primero, del acuerdo a más tardar el día 15 de abril de 2015.” (subrayado de juzgado), se declarará impróspero y no probado.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 6 de mayo de 1966, en GJ LXV, Pag.634 y XC, pag. 67.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de enero de 2009

Es corolario de todo lo esbozado, como los hechos en que se fundan las excepciones no fueron demostrados con los medios probatorios aportados oportunamente al expediente, se habrá de seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago. Pero, además, atendiendo a la previsión del artículo 361 y el numeral 1 del artículo 365 ambos del C.G.P., en consonancia con el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas al demandado.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Cinco Civil Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar imprósperas y no probadas las excepciones propuestas por la curadora ad-litem del ejecutado.

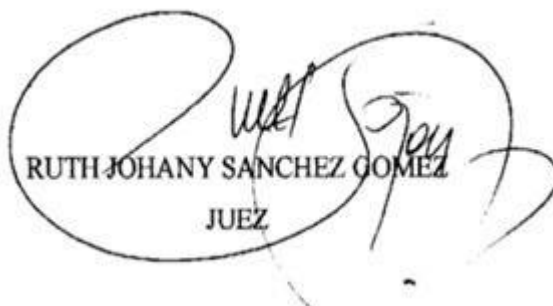
SEGUNDO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso,

CUARTO. ORDENASE el avalúo y remate de los bienes cautelados en este trámite, y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar.

QUINTO. Condenar en costas al ejecutado. Líquidense por la secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 3.000. 000.oo.

NOTIFÍQUESE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2016-00451-00

En atención al informe secretarial que antecede, se resuelve:

Se designa como Curador *Ad-litem* de Luz Angelica González Contreras, Herederos indeterminados de Ana Julia González vda de Rico y personas indeterminadas al abogado MANUEL DE LOS SANTOS MELO CARRANZA identificado con C.C. 79.148.636 y T.P. 58.904. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al Correo electrónico MANUELMELOCARRANZA@GMAIL.COM y la que registre en el SIRNA.

Comuníquesele por el medio más expedito su nombramiento, quien deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de su nombramiento y tomar posesión del cargo so pena de imponer las sanciones contenidas en el inciso final del art. 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

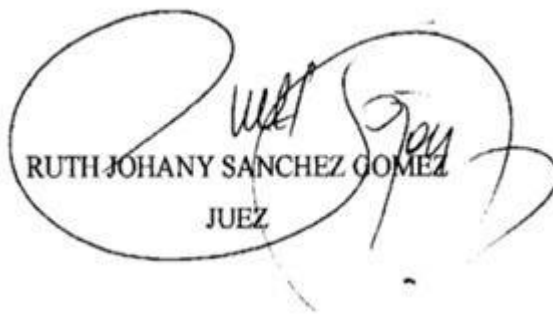
Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 1100131031320160051900

En atención a la constancia dejada en el plenario por el Oficiar Mayor de este despacho, no se hace pronunciamiento alguno frente a la solicitud del pago de honorarios efectuado por el auxiliar de la justicia. En lo sucesivo el peticionario deberá acudir a los mecanismos que la norma procesal tiene previstos para lograr el pago de los gastos u honorarios que se le señalen en desarrollo de un proceso. Comuníquesele al peticionario la presente decisión.

En caso no haber más trámites pendientes en este asunto archivase el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

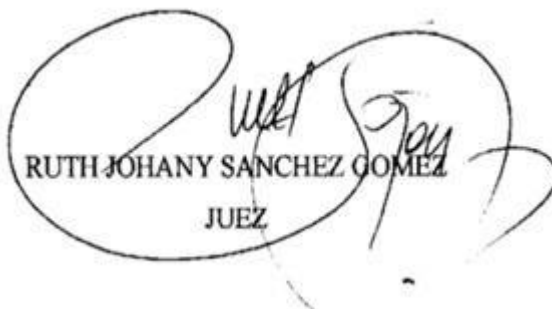
Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2017-00259-00

Del avalúo que obra a folio 013 digital, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

Asimismo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

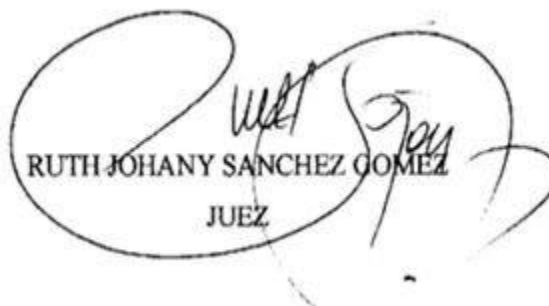
Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310313**20170025400**

Con fundamento en lo previsto en el inciso primero del art. 228 del C.G.P. se rechaza la solicitud de aclaración y complementación formulada por el apoderado judicial de los demandados por improcedente., deberá tener en cuenta que la contradicción del dictamen se debe presentar en la forma señalada en la citada disposición, evento que no ocurrió en el presente caso.

En firme ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

No. 11001 3103035 2017 00308 00

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de calenda 4 de noviembre de 2021, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispone el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

Permanezca el proceso en la secretaría por el término atrás mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Ejecutivo N° 2017 – 0562

Desatar el recurso de reposición y decidir sobre la concesión del de apelación propuesto en subsidio, por parte del apoderado de ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS G R & CIA S.A.S. y ORLANDO RIVERA VARGAS, demandantes principal y acumulado, contra el auto adiado 11 de julio de 2022, por medio del cual no se tuvo en cuenta los intentos de notificación al demandado FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONAL DE COLOMBIA ni a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, impone efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Desde su creación a través de la Ley 21 de 1988 (art. 7) y sus decretos reglamentarios como el 488 de 1996, el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONAL DE COLOMBIA, es considerado como una entidad pública; lo que, de suyo, reconoció nuestra Corte Constitucional al desatar el conflicto negativo de competencias que asignó el conocimiento del caso a ésta Judicatura (Consecutivo 4, expediente digital).

Acorde lo anterior, el artículo 291 del CG del P, establece:

“(…) 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados (…)”

El artículo 612 del CG del P, señala:

“(…) El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado **se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón**

electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo [197](#) de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada (...)" – Se resaltó –

La notificación por mensaje de datos, prevista en el artículo que se acaba de trasuntar, está prevista en el artículo 197 del CPACA, según el cual:

"(...) Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico (...)"

Al respecto, la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, en lo que respectan los regímenes de notificación contemporáneos, explicó, en sentencias STC7684 de 2021 y STC913 de 2022, que:

"(...) Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, luego, mal podría pensarse que

para evitar nulidades futuras debía realizarse en la forma solicitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha.

Ahora, tampoco comparte la Sala el planeamiento trazado por el Tribunal Superior de Cundinamarca, de imponer una carga adicional al demandante de advertir sobre el término para excepcionar, primero, porque se trata de término legal reglado en el artículo 442 lb. y, segundo, porque el auto de apremio informa los términos para pagar y excepcionar (...)"

A su vez, el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, señala:

“(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos

por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal (...)” – Se resaltó –

Luego, entonces, la notificación del mandamiento ejecutivo a una entidad pública como es FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONAL DE COLOMBIA y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, impone verificar: (i) que el buzón electrónico sea el indicado por cada entidad para surtir la respectiva notificación personal; (ii) que exista prueba del envío del aviso de notificación digital, junto con la demanda, anexos a la demanda y mandamiento ejecutivo; y, (iii) que exista acuse de recibo, certificado.

El antedicho escenario permite inferir, conforme a las pruebas que obran dentro del *dossier*, que, a la demandada, FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONAL DE COLOMBIA, se le remitió mensaje de datos, en los siguientes términos:

AM MENSAJES CERTIFICA QUE:

El día: **22 de Abril de 2022 a las 15:58:01**, la parte interesada envió a través de nuestra plataforma digital un mensaje de datos con la información del proceso en referencia a la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@fps.gov.co - FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONAL DE COLOMBIA, el cual obtuvo la siguiente respuesta:

El Correo Electrónico pudo ser entregado: **SI**

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
X	El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2022-04-22 15:58:22Z:162.214.154.96
X	El mensaje fue abierto por el destinatario. -Confirmación por Clic y Captura de IP-	Open: 2022-04-22 16:09:28Z201.232.245.238
X	El destinatario descargó uno de los adjuntos contenidos en el correo.	Clic: 2022-04-25 13:48:06Z201.232.245.238

Observación del Operador Postal:

Documentos cotejados y enviados como adjuntos:

Copia Informal Demanda.

Nota: Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos cotejados por favor ingrese a: <https://ammensajes.com>.

Código de seguimiento: LE0145645

Para constancia se firma el presente certificado el día: 2022-04-26 a las 09:48:48

Cordialmente,



A dicha remisión se adjuntó, según el cotejo que certificó la sociedad AM MENSAJES³, un aviso de notificación dirigido también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los siguientes términos:



Cotejado ley 1564 de 2012, Guia: LE0145645, Fecha de envío: 2022-04-22

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª No. 14 - 33
Edificio Hernando Morales Molina
Bogotá, D.C.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Artículo 08 Decreto 806)

Señores:

FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONAL DE COLOMBIA
NIT 800.112.806-2
notificacionesjudiciales@fps.gov.co
Calle 19 No. 14 - 21 piso 1
Edificio CUDECOM
Bogotá, D.C.

Fecha:

DD MM AA
22/ 04/ 2022

No. de Rad.	11001310303520170056200.
Naturaleza del Proceso:	Ejecutivo.
Fecha Providencias:	12/12/2017, 16/04/2018 y 11/10/2018.
Demandante:	Asesorías y Consultorías G R & CIA S.A.S., con NIT 900.588.935-1.
Demandado:	Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacional de Colombia con Nit 800.112.806-2.

Por medio de la presente notificación y de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, me permito comunicarle que mediante la providencia de fecha doce (12) de diciembre del 2017 notificada en el estado N° 179 fijado el día trece (13) de diciembre del 2017; providencia de fecha dieciséis (16) de abril del 2018 notificada en el estado N° 52 fijado el día diecisiete (17) de abril del 2018 y providencia de fecha once (11) de octubre del 2018 notificada en el estado N° 102 fijado el día doce (12) de octubre del 2018, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil del Circuito de Bogotá, D.C., libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Asesorías y Consultorías G R & CIA S.A.S., y en contra del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacional de Colombia.

En consecuencia me permito remitirle en archivo adjunto a la dirección de notificación judicial dispuesta por su entidad, lo siguiente:

1. Copia de la demanda principal, anexos y/o pruebas.
2. Copia de la demanda acumulada, anexos y/o pruebas.
3. Copia de la subsanación de la demanda principal.
4. Copia del auto admisorio que libro mandamiento de pago de fecha doce (12) de diciembre del 2017 de la demanda principal.
5. Copia del auto admisorio que libro mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de abril del 2018 de la demanda acumulada.
6. Copia del auto que corrige el mandamiento de pago de la demanda acumulada de fecha once (11) de octubre del 2018.

Sin otro particular,

JULIAN VELANDIA RUIZ
C.C. No. 79.363.784 de Bogotá
T.P. No. 141.523 del C.S. de la J.

Puede apreciarse, el mensaje de datos cotejado no indica el término que establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es la advertencia, según la cual "(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse**

cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...) – Se resaltó –.

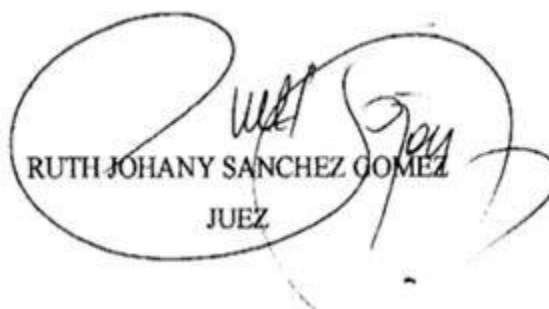
Tal advertencia, es de carácter necesario en las notificaciones que se efectúen por mensaje de datos, en tanto, permite al demandado contabilizar el tiempo legalmente establecido para ejercer su derecho de defensa y contradicción; y, esa advertencia, no se encuentra en los avisos de notificación dirigidos a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONAL DE COLOMBIA.

De tal manera las cosas, no hay lugar a revocar la decisión censurada en sede de reposición, pero, además, atendiendo que la causa de censura no encuadra en ninguno de los numerales del artículo 321 del CG del P, es del caso, negar por improcedente el recurso promovido en subsidio.

Acorde a lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **NO REPONER** el auto objeto de censura.
2. **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación promovido en subsidio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Ejecutivo N° 2017 – 0562

La incidentante, deberá estarse en lo resuelto en auto del 11 de julio de 2022 y otro de ésta misma data; por lo cual, se rechaza la nulidad propuesta, por sustracción de materia.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **MARIA CAMILA CAMARGO RUEDA**, en los términos y para los fines del poder conferido por la demandada, **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONAL DE COLOMBIA**; y, además, con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

Acorde a lo anterior, **se tiene por notificado** por conducta concluyente, al **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONAL DE COLOMBIA**. Por Secretaría, contabilícese el término para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa; y, remita el expediente digital a la apoderada aquí reconocida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

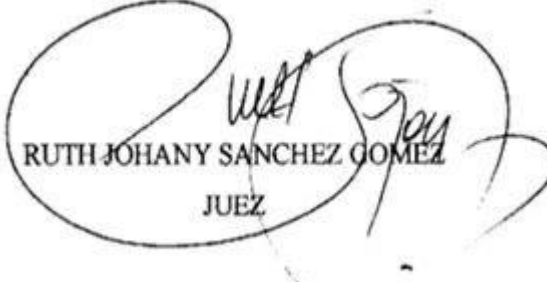
Exp. 11001310303520180006800

Señalar la hora de las **9:00 am del día 4 y 5 del mes de octubre del año 2023** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., en la cual se llevará a cabo la conciliación, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

Las partes deberán deben asistir al interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, así como sus apoderados, además se llevará a cabo la misma así no concurra una de ellas o sus abogados y si estos no comparecen se realizará con aquellas.

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia programada dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

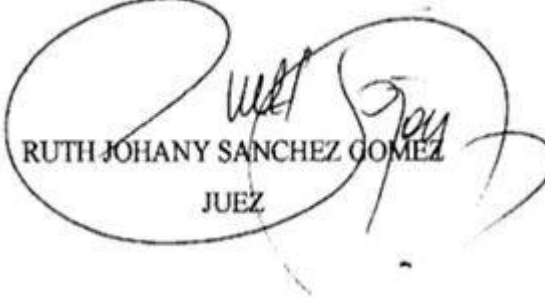
Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520180006800

Téngase en cuenta que la compañía Mundial de Seguros llamada en garantía contesto el llamamiento y propuso excepciones de fondo.

En lo pertinente deberá estarse esta parte a lo dispuesto en providencia proferida en esta misma fecha.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2018-00077-00

En atención al informe secretarial que antecede, se resuelve:

1. Se pone en conocimiento de las partes la comunicación recibida por el Juzgado 22 de Familia de Bogotá (pdf.049).
2. Se tiene por posesionado al señor WILLIAM REYES ACEVEDO en el cargo de perito evaluador de bienes inmuebles. Se le requiere para que asista el 26 de enero de 2023 a la diligencia de inspección judicial fijada en auto del 21 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2018-00314-00

Que, por auto del 18 de noviembre de 2021, se profirió mandamiento de pagó a favor de OLGA JERONIMA PEÑA RINCON y en contra de ALBA ESPINOSA CLAVIJO, por las sumas de condena dispuestas en la sentencia de data 1 de marzo de 2021.

Por otra parte, la demandada, se notificó de la orden de apremio en la forma indicada en el inciso 2 del artículo 306 del Código General del Proceso, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$2.000.000. oo M./I. Liquidense por secretaría.

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2018-00335-00

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

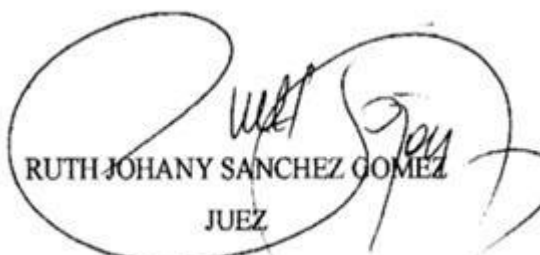
1. Obre en autos y póngase en conocimiento la aclaración allegada por el auxiliar de la justicia (pdf.041); sobra recordar a las partes, que las objeciones de los dictámenes, ya no están previstos en la actual codificación que nos rige, por tanto, cualquier aseveración que se realice respecto al dictamen, será valorada al Momento de zanjar la discusión.

Por otra parte, se niega solicitud de relevo del perito deberá tener en cuenta que la prueba ya está practicada y hace parte de la actuación procesal, no de las partes ni de los intervinientes en el proceso.

2. Se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el **día 23 de mayo del año 2023, a la hora de las 9.00am.**

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de
hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

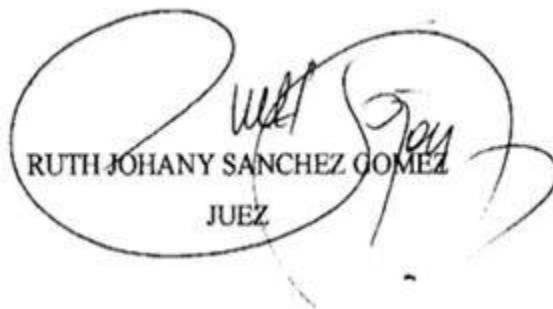
Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310313**20180036300**

Se rechaza de plano el recurso de reposición que presentó la apoderada de Cafesalud EPS, por extemporáneo, nótese que el auto de fecha 10 de octubre de 2022, se notificó por estado el 11 del mismo mes, siendo entonces que los tres días de que trata el artículo 318 del CGP vencían el 14 de octubre y la impugnación se allegó el 18, es decir, cuando ya estaba en firme.

En consecuencia, se señala la hora de las **9:00 am del día 23 del mes marzo del año 2023**, para llevar a cabo la diligencia de prueba anticipada.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



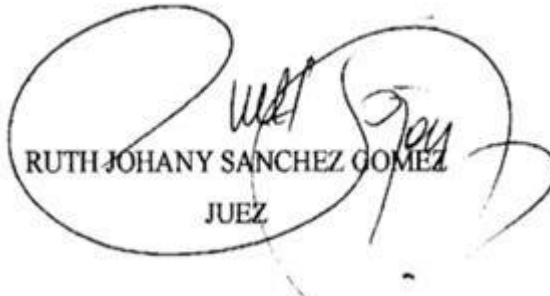
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2018-00395-00

Se ordena el desglose de las documentales solicitadas a pdf.018, previo el pago de las expensas de rigor. Secretaría deje las constancias del caso.

CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2018-00406-00

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

1. Se reanudada la actuación.
2. Obre en autos y póngase en conocimiento la respuesta allegada por Acción fiduciaria (pdf.060).
3. Se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día **5 de mayo del año 2023, a la hora de las 9am.**

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2018-00509-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría,

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 2018-00509

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita Secretaria procede a practicar la LIQUIDACION COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.500.000.00
TOTAL	\$ 1.500.000.00

SON: UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Secretario

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Nº 11001 3103035 2019 00037 00

En atención a la constancia secretarial que precede, el Despacho procede a reprogramar, la audiencia fijada en auto de fecha 26 de mayo de 2022, para la hora de las **9am del día 37 del mes de julio del 2023.**

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia programada dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes el deber de concurrir en la fecha antes indicada y prestar su colaboración para la práctica de la audiencia. Además, tienen que comunicar a sus poderdantes dicha data y asegurar su puntual asistencia (art. 78 *Ibídem*).

Dicha audiencia, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P., se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura-“Microsoft Teams”.

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar al correo electrónico del juzgado ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y con una antelación no inferior a cinco (05) días a la realización de la audiencia, su dirección de correo electrónico, con el fin de remitir el link para el desarrollo de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2019-00062-00

En atención al informe secretarial que antecede, se resuelve:

1. Se designa como Curador *Ad-litem* de los señores Carlos Alfonso, Jairo Enrique, José Miguel y Martha Miryam y demás personas indeterminadas a (l) (la) abogado(a) **FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES** identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 51.650.870 y T.P. 203.441 quien es conocido (a) por este despacho como profesional del derecho que ejerce habitualmente su labor. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al Correo electrónico betaluna3@hotmail.com, y la que registre en el SIRNA.

Comuníquesele por el medio más expedito su nombramiento, quien deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de su nombramiento y tomar posesión del cargo so pena de imponer las sanciones contenidas en el inciso final del art. 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

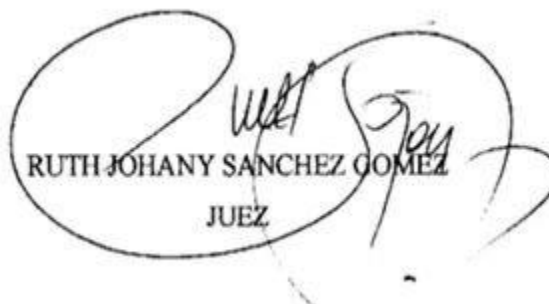
Exp. 1100131031320190010100

Con fundamento en el artículo 285 del CGP, se aclara el auto de fecha 10 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. se llevará a cabo a la hora de las 9:00a.m. el 4 de mayo del año 2023.

El resto queda incólume.

EL apoderado de las sucesoras procesales ISABELA SALAS RIVERA Y PAOLA VALENTINA SALAS BARRERA debe estarse a lo dispuesto en el inciso primero de este proveído.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2019-00139-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 2019-00139

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita secretaria procede a practicar la LIQUIDACION DE COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 67.200.000.00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 2.000.000.00
TOTAL	\$ 69.200.000.00

SON: SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

Ingresa el expediente al despacho el 21 de noviembre de 2022, con la presente liquidación.

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2019-00140-00

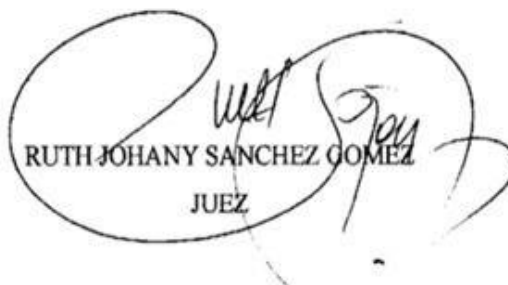
En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

1. Se niega el llamamiento, bien de tenedor, ora en garantía, que realiza la sociedad demandada, respecto de la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, por no darse los presupuestos del Art. 64 y 67 del C.G.P., tenga de presente el memorialista, que el proceso de rendición provocada de cuentas lo que se busca es determinar, si el demandado está o no obligado a rendirlas, que, en un escenario poco contencioso, las rendirá, pero de lo contrario, habría que definir en sentencia, si tiene o no la obligación de rendirlas. Y de estar obligado el demandado, en un término perentorio debe proceder a rendirlas, en donde nace un nuevo escenario que es la ejecución del monto que se señale.

2. Se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo **o el día 9 de octubre del del año 2023, a la hora de las 9:00am.**

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2019-00152-00

En cumplimiento a lo ordenado por el superior, se condena en costas de primea instancia, a cargo de la parte demandante. Líquidense por la secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$5.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

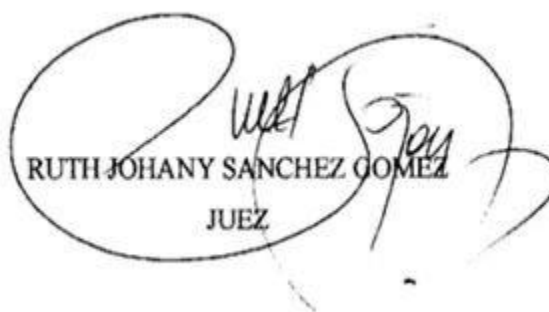
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520190028300

Como se observa que el demandado Iván Ricardo Rodríguez Ramírez no acudió por sí solo o por intermedio de apoderado, se designa como curador *ad litem*, en los términos del numeral 7 del artículo 48 del CGP., al abogado **CIRO ALEJANDRO BAYONA CUERVO** a quien se le notificará en la dirección Carrera 13 No. 93-68. Oficina 201, Edificio Riviera Parque 93 de esta ciudad. Email ciro.bayona@bayonacuervo.com y con quien se continuará el trámite del proceso. Comuníquesele, a través del medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

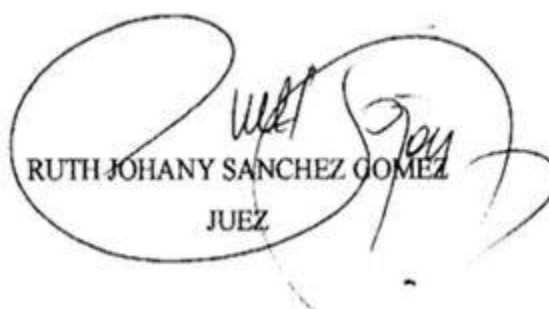
Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 1100131031320190030100

El apoderado de la parte demandante debe estar a lo dispuesto en auto de fecha 21 de julio de 2022, mediante el cual se ordenó comisionar para la entrega del inmueble objeto de la restitución.

Secretaría proceda a elaborar el despacho comisorio respectivo y a remitirle el link del expediente al actor.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

N° 11001 3103035 2019 00383 00

Vista la documental que antecede se requiere por segunda vez al extremo actor para que, dentro del término de 30 días contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a realizar los actos legalmente pertinentes a efectos de continuar conforme se anotó, esto es, allegar certificado de libertad en donde conste la inscripción de la demanda, y/o, procure dicho acto, so pena de aplicarse las sanciones del Art. 317 del C. G. del P.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Verbal N° 2019 – 0403

Con apoyo en el artículo 314 del CG del P, y dado que el apoderado actor, facultado expresamente para ello (fl. 1, cdno. 1), ha indicado, en memorial del 9 de noviembre de 2022, desde su iniciador zeabogadosargaez@gmail.com, que:

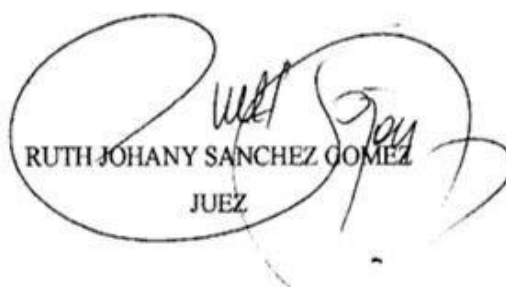
“(…) DESISTO de forma incondicional de TODAS las pretensiones formuladas por TELINCEL COMUNICACIONES S.A.S. en su demanda inicial y en su demanda reformada y, en consecuencia, renuncio a TODAS esas pretensiones de la demanda inicial y de la demanda reformada de TELINCEL COMUNICACIONES S.A.S. Lo anterior, dentro del término consagrado en la ley, a saber, antes de haberse pronunciado sentencia en este proceso.

En consecuencia, solicito a ese Despacho, antes de continuar con el trámite de este proceso, decidir la presente solicitud de desistimiento total de las pretensiones y, teniendo en cuenta que la única demandante es TELINCEL COMUNICACIONES S.A.S. y que no cursa demanda de reconvenición, se proceda a dar completamente por terminado el presente proceso con las consecuencias establecidas en el ART. 314 del CGP. Adicionalmente se solicita que no se condene en costas a la demandante teniendo en cuenta que este desistimiento se presenta antes de dar inició a la audiencia del ART. 373 del CGP (...)”

El Juzgado, **DISPONE:**

1. **ACEPTAR** el desistimiento que del total de las pretensiones efectuó el apoderado de la demandante, cual tiene efectos de cosa juzgada en última instancia.
2. **DECLARAR** terminado el presente proceso.
3. **CONDENAR** en costas al extremo demandante. **Liquidense** por secretaria, teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.
4. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

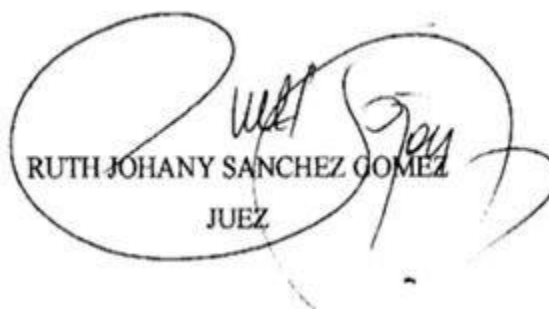
Ref.- Reorganización N° 2019 – 0414

Con apoyo en el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, y dado que se han presentado objeciones y solicitud de exclusión del presente trámite al concursado, se DISPONE:

1. **DECRETAR** como pruebas de las objeciones: las documentales aportadas por las partes; y, por demás, en los respectivos procesos judiciales que han sido puestos a disposición del Juzgado.
2. **FIJAR** la hora de las 9am del día 7 del mes de septiembre del año 2023, para que tenga lugar la audiencia para resolver las objeciones.
3. **ADVERTIR** que durante el traslado de los inventarios y avalúos que aportó el concursado, no se formularon reparos.
4. **REQUERIR** al acreedor RUBEN ANTONIO PINZÓN GALINDO, aporte un certificado de libertad y tradición actualizado del predio sobre el cual recae su garantía hipotecaria. Se le concede el plazo de 10 días, siguientes a la notificación de la presente decisión.
5. **REQUERIR** a la DIAN, aporte un estado de cuenta corriente del concursado en el que indique los saldos pendientes de pago a su favor, y las vigencias fiscales a las cuales corresponden dichos saldos. Se le concede el plazo de 10 días, siguientes a la notificación de la presente decisión.
6. **REQUERIR** al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, aporte un estado de cuenta del crédito pendiente de pago a su favor, y la liquidación de intereses causados sobre el capital del crédito. Se le concede el plazo de 10 días, siguientes a la notificación de la presente decisión.
7. **REQUERIR** al **BANCOLOMBIA SA**, aporte un estado de cuenta del crédito pendiente de pago a su favor, y la liquidación de intereses causados sobre el capital del crédito. Se le concede el plazo de 10 días, siguientes a la notificación de la presente decisión.

8. Se recuerda a las partes la necesidad de prestar los títulos – o su reproducción digital y constancia de conservación en poder del acreedor – para atender sus objeciones. Por lo cual, aquellos acreedores que no han aportado tales documentos, deberán hacerlo antes de la audiencia para la resolución de objeciones. En todo caso, se les concede el plazo de 10 días, siguientes a la notificación de la presente decisión, para su remisión, con copia al concursado y los co-acreedores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

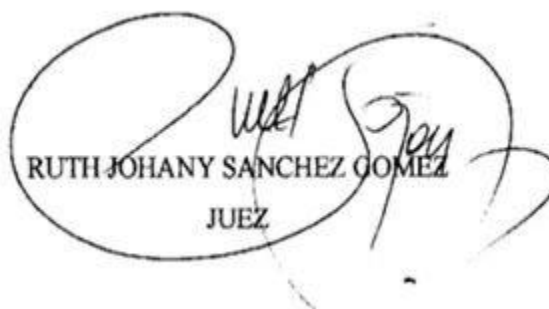
Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 1100131031320190043400

Se agrega la documental allegada por la apoderada de la parte actora, respecto de la imposibilidad de notificación de la acreedora hipotecaria.

En consecuencia, con fundamento en la previsión contenida en el artículo 293 del C.G.P. se ordena el emplazamiento de la señora NOHORA BETANCOURT GUTIÉRREZ. Secretaría proceda conforme lo dispone el artículo 108 en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

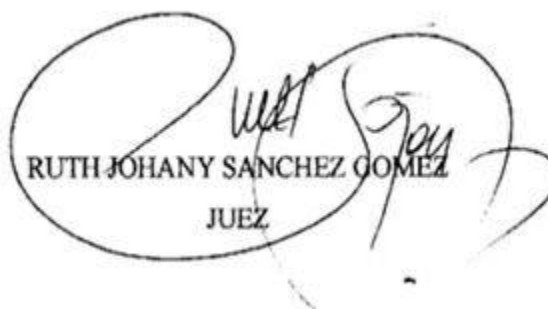
Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 1100131031320190043500

La comunicación acerca de la puesta a disposición de remanentes por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad (archivo digital 28 y 29 cuaderno 1) se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

En cuanto al cumplimiento de lo ordenado por el art. 9 de la ley 2213 de 2002 se evidencia que no hay traslado pendiente por ejecutar por parte de la secretaria del juzgado. No obstante, como la queja surge de los dos apoderados judiciales por secretaria compártase con las partes una vez más el proceso.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

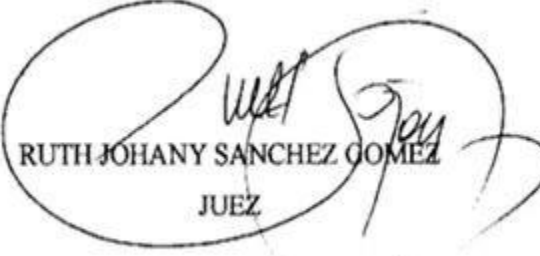
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 1100131031320190043500

Aportado el levantamiento topográfico por el apoderado de la actora, se ordena que se elabore el despacho comisorio para el respectivo secuestro del bien objeto de cautela ubicado en San Alberto Cesar, ordenado en auto de fecha 14 de enero de 2021, anéxese el documento antes mencionado y los demás insertos que se requieran para que se realice la comisión ordenada. Ofíciense

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2019-00474-00

No se accede a la sustitución de poder que presenta el apoderado de la parte ejecutante como quiera que el mismo tiene como referencia otras partes y radicado distinto al que nos compete en la presente causa.

Asimismo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2019-00520-00

En atención a lo resuelto en audiencia del 23 de noviembre de 2022, se resuelve:

1. El despacho advierte que se dan los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... Cuando no hubiere pruebas por practicar”, siendo inocuo agotar las etapas subsiguientes, máxime cuando sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, viene avalando dicha postura⁴.

En ese orden de ideas, se tienen como pruebas las documentales obrantes en el expediente y adosadas por las partes en sus respectivas oportunidades.

En firme esta providencia, vuelva al despacho para el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

MGV

⁴ SC-132-2018 “Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarias, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2019-00570-00

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

La suscrita decreta como pruebas las siguientes:

a) **PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE**

- Documentales

Ténganse como tales los documentos aportados con el incidente.

- Testimonios

Cítese a PLACIDO NAVARRO ROJAS, RUBÉN DARÍO RUIZ MONCADA, JORGE ENRIQUE CRUZ GÓMEZ, IGNACIO RODRÍGUEZ VARGAS, SANTA RUIZ JOHN JAIRO DE JESÚS y LIGIA ALEXANDRA SOLER NARANJO para que rinda(n) su testimonio en la fecha que se anuncia líneas atrás, la parte interesada procurará su comparecencia.

- Interrogatorio de parte

Se oirá a Álvaro Efraín López Bastidas y Sixto Raffan Rodríguez Latorre, para que bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio que se le formulará en la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, y exhiba los documentos que solicitó el extremo pasivo en su escrito de contestación.

- Declaracion de parte

Se oirá a Jesús Aníbal Ruiz Moncada.

b) **PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA - ÁLVARO EFRAÍN LÓPEZ BASTIDAS.**

- Documentales

Ténganse como tales los documentos aportados con la demanda, el escrito del incidente y el que lo describió.

- Testimonios

Estese a lo resuelto en el decreto de pruebas de la parte incidentante.

- Interrogatorio de parte

Cítese a la parte incidentante, para que bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio que se le formulará en la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso.

Respecto del señor Sixto Raffan Rodríguez Latorre, estese a lo resuelto en el decreto de pruebas de la parte incidentante.

c) **PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA - SIXTO RAFFAN RODRÍGUEZ LATORRE.**

- Documentales

Ténganse como tales los documentos aportados con la demanda, el escrito del incidente y el que lo describió.

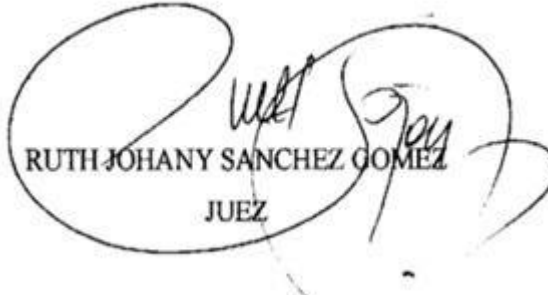
Estese a lo resuelto en el decreto de pruebas de las partes.

Se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día 31 de agosto del año 2023, a la hora de las 9.00am.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que

representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2019-00597-00

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

1. Se corre traslado de la petición que obra en el pdf.035, al Conjunto Quintas de Sevilla, para que se pronuncie en el término de 5 días.
2. Se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 31 de la ley 1116 del 2006, la que se llevará a cabo el día 11 de octubre del año 2023, a la hora de las 9am.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2019-00611-00

En atención al informe que antecede el Despacho dispone que por Secretaría se libre comunicación de insistencia dirigida al ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY y DEFENSORÍA DEL PUEBLO a fin que proceda a dar contestación al requerimiento ordenado en oficios remitidos 20-1963, 20-1964 y 20-1965 de fecha 30 de noviembre de 2020, dentro del término de cinco (5) días. Envíese copia de los mismos.

En dicha comunicación ha de advertir a las mencionadas entidades que, de no emitir la correspondiente respuesta dentro del término concedido, esta Judicatura dará aplicación a los poderes correccionales previstos en el artículo 44 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, las diligencias deberán ingresar al Despacho a fin de adoptar las decisiones que, en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

N° 11001 3103035 2019 00627 00

Previo a proceder conforme a derecho corresponde se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue en archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión de conformidad a lo ordenado en el art. 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2019-00628-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

De la defensa planteada por la parte demandada que se opuso a las pretensiones, se ordena correr traslado de conformidad con los artículos 110 y 370 del C.G. de P., para que la parte demandante se pronuncie al respecto. Para publicidad del expediente, y el control respectivo de términos, por secretaria comparte el link del expediente a todos los integrantes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2019-00633-00

En atención al informe secretarial que antecede, se resuelve:

1. Obre en autos la inscripción de la demanda, en el inmueble objeto de acción.
2. En atención a las fotografías allegadas⁵ y atendiendo el inciso segundo del Artículo sexto del Acuerdo No. PSAA14 – 10118, se requiere al extremo actor para que allegue el archivo en PDF, que trata el citado artículo.

Verificado lo anterior, por secretaría se ordena la inclusión de la información del proceso de la referencia, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia, conforme al acuerdo citado en el párrafo anterior.

3. En vista de que en el auto admisorio se ordenó el emplazamiento de la parte demandada y los terceros indeterminados que se crean con derechos sobre el bien objeto de la pretendida *usucapión*, secretaría proceda de conformidad, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, incluyendo de la información de las personas requeridas, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

MGV

⁵ Conse. 17

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2019-00671-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 2019-00671

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita Secretaria procede a practicar la LIQUIDACION COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 9.800.000,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA A.AUTO	\$ 600.000,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA A.SENTENCIA	\$ 1.000.000,00
TOTAL	\$ 11.400.000,00

SON: ONCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

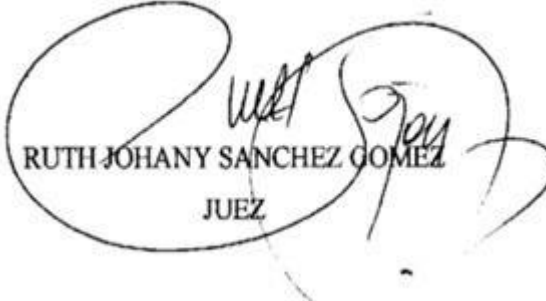
Ingresó el expediente al despacho hoy 22 de noviembre de 2022, con la presente liquidación de costas.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del

Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2019-00677-00

Agréguese a los autos, el acuerdo de pago que obra a pdf.44, con todo, las partes deberán estarse a lo resuelto en conciliación adiada el 18 de noviembre de 2022.

Por secretaría elabórense los oficios a la ORIP correspondiente, como se indicó.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Radicación: 1100140030028201900999-01
Clase de proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Demandantes: LAURA MERCEDES PERICO ESTUPIÑAN
Demandado: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia calendada nueve (9) de septiembre de 2021 proferida por el Juez Veintiocho (28) Civil Municipal de Bogotá, en este proceso verbal instaurado por LAURA MERCEDES PERICO ESTUPIÑAN contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.

ANTECEDENTES

Dan cuenta las presentes diligencias que la demandante convocó a la compañía aseguradora demandada para para que mediante el trámite del proceso verbal se declare que la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. incumplió el pago de la póliza de seguros de vida en grupo deudores No. 655-16-994000000002 con vigencia a partir del 30 de abril de 2017 al 30 de abril de 2018.

Con ese fin propuso se condene a la demandada al pago total de la indemnización por concepto de daños materiales que equivalen a la totalidad de la obligación que la demandante canceló al Banco Finandina con ocasión al crédito vehicular No. 112004727, obligación de la que era titular su señor esposo Heriberto Álvarez Durán (*q.e.p.d.*), suma de dinero que asciende a la suma de \$ 64.781.972.00, a la par solicitó el reconocimiento de indemnización por el daño moral padecido y que en su sentir corresponde a la suma de \$ 57.968.120, sumas de dinero que deben ser canceladas conforme a la actualización monetaria junto con los intereses moratorios a que haya lugar.

La entidad aseguradora en su oportunidad se opuso al pago compulsivo de la indemnización reclamada, y formuló como medios exceptivos los que denominó: *“Nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia.”*

Adujo como fundamento de la defensa propuesta, que, de conformidad con la ley sustancial que rige el contrato de seguros, existen obligaciones bilaterales entre las partes que integran dicha relación, dentro de las cuales se encuentra la del

asegurado de declarar sinceramente el estado del riesgo al momento de la suscripción del contrato, al hacer la declaración de asegurabilidad, y que por tanto no resulta viable el pago de la indemnización, a más, que el asegurado que para el caso era el señor Heriberto Álvarez Durán (*q.e.p.d.*), negó padecer de “Hipertensión” pese a que conocía de la existencia de la enfermedad y que para el momento se encontraba en tratamiento de la misma conforme se encuentra establecido en los antecedentes clínicos para la época de la suscripción de la solicitud del seguro; adujo que si el asegurado hubiere colocado en conocimiento la patología que lo aquejaba la Aseguradora habría procedido a ordenar y realizar exámenes médicos y así determinar la viabilidad de aceptación o no del riesgo.

En su momento, el litisconsorte cuasinecesario, acudió al proceso oponiéndose a las pretensiones formuladas por la activa, en consecuencia propuso como medios exceptivos los que denominó “*CONTRATO NO CUMPLIDO; LA DEMANDANTE PRETENDE BENEFICIARSE DE SU PROPIA CULPA; MALA FE DE LA DEMANDANTE; LA DEMANDA SE SUSTENTA EN UNA PLATAFORMA DE ANTIJURICIDAD; AUSENCIA DE SOLIDARIDAD POR PASIVA DEL BANCO FINANADINA S.A.; CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA y la GENÉRICA*”, a su vez presentó objeción al juramento estimatorio.

Como sustentó en síntesis de su defensa indicó que en los contratos bilaterales no se estará en mora de cumplir lo pactado mientras las contraparte no lo haya cumplido en la forma y el tiempo establecido contractualmente, que para el asunto que se demanda se evidencia que el asegurado faltó a la verdad al momento de ser interrogado por su estado de salud faltando a la obligación de actuar de buena fe y con lealtad conforme lo establece el artículo 1058 del Código de Comercio, por ende, no puede pretender la activa que prevalezca la conducta adoptada por el asegurado para ahora obtener un beneficio económico.

Sostuvo que al momento de fallecimiento del asegurado, este se encontraba en mora, lo que coloca a la demandante en una plataforma antijurídica, pues no es de recibo reclamar el cumplimiento de las obligaciones contractuales cuando no se dio cumplimiento de las contenidas en el contrato celebrado.

Surtidas las etapas propias del proceso, el *a quo* remató la instancia con sentencia en la que declaró probadas las excepciones propuestas por la pasiva, en consecuencia, negó las pretensiones de la activa, decretó la terminación del proceso y señaló como agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000.00

Contra dicha decisión la demandante formuló recurso de apelación, el que ocupa la atención de esta sede judicial.

LA SENTENCIA DE INSTANCIA

Luego de justificar la presencia de los presupuestos procesales, el *a quo* con apoyo en el material probatorio que reposa en el plenario, y una vez agotadas las etapas de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, declaró probadas las excepciones propuesta elevadas por la pasiva, en especial la denominada “*NULIDAD RELATIVA POR AMPARO DE RETICENCIA*” en el entendido que en la declaración de asegurabilidad que fue firmada el 25 de mayo de 2017 por el causante, como de los testimonios recaudados se logra extraer que el asegurado para la fecha ya anunciada padecía de hipertensión, por ende, al haber ocultado información se configuro una nulidad relativa.

En lo tocante a las excepciones de *CONTRATO NO CUMPLIDO; LA DEMANDANTE PRETENDE BENEFICIARSE DE SU PROPIA CULPA; MALA FE DE LA DEMANDANTE; LA DEMANDA SE SUSTENTA EN UNA PLATAFORMA DE ANTIJURICIDAD; AUSENCIA DE SOLIDARIDAD POR PASIVA DEL BANCO FINANADINA S.A.; CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA*”, consideró el juez de conocimiento que las mismas estaban llamadas a su éxito, pues dentro del proceso no se logró demostrar la buena fe del asegurado al momento de suscribir el documento de asegurabilidad, y que no se puede olvidar que los contratos en este caso el de seguros se rigen por el principio de la buena fe.

Por lo anterior, negó las pretensiones elevadas por la activa y declaró la terminación del proceso condenando en costas a la demandante.

EI RECURSO DE APELACIÓN

En síntesis, la parte recurrente argumentó que de todas las pruebas practicadas no se puede predicar ni concluir con certeza que el asegurado haya obrado con reticencia, más aún cuando es una obligación de carácter legal, como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia al respecto de la reticencia, mediante Sentencia CTL7955-2018 de donde se extrae que quienes deben probar es figura de la reticencia *son las aseguradoras sin que se pueda concluir que por el hecho de padecer una enfermedad, esto es una preexistencia, se falte a la verdad ya que en el momento del diligenciamiento la entidad debe ser diligente para que se realicen los exámenes médicos o exigir la entrega de unos recientes para así verificar el verdadero estado de salud del asegurado; si eso no se lleva a cabo, el asegurador es quien debe asumir la carga de los defectos, omisiones e imprecisiones en los cuales haya incurrido en el clausulado del negocio jurídico, dado que el tomador de la póliza simplemente se adhiere a los términos y condiciones plasmadas en el escrito, por lo que siendo el asegurado la parte débil de esa relación, mal podría trasladársele esas irregularidades.*

Agregó que el causante si informó a la persona que le estaba asesorando con el diligenciamiento del formulario y que no fue llamada como testigo, de la enfermedad que para el momento padecía, pero que fue esta persona la que le quebranto su buena fe, pues le indicó que si la enfermedad se encontraba tratada debía omitir consignar esa información.

Sostuvo que conforme a los sendos pronunciamientos jurisprudenciales, las aseguradoras tienen la carga de demostrar las preexistencias que padezcan sus asegurados al momento de suscribir la póliza de seguro de vida, situación que para el caso que nos ocupa no aconteció, por lo tanto, no se puede asegurar que el señor Heriberto Álvarez Durán (*q.e.p.d.*), actuó de mala fe al ocultar información de la patología que en su momento padecía.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad y no se observa vicio que pudiera generar nulidad de lo actuado y, por ende, impedir una sentencia de fondo.

Entonces, atendiendo la decisión proferida por el Juez de primera instancia se debe establecer el problema jurídico en estudiar si la prueba de la reticencia o inexactitud, sin más, era suficiente para decretar la nulidad relativa o implicaba demostrar algo adicional, en concreto, acreditar que la aseguradora, de haber conocido la información en forma completa, se habría sustraído de celebrar el contrato o lo hubiera ajustado en términos distintos.

El artículo 871 del Código de Comercio incorpora la «buena fe» como principio rector de los actos mercantiles. A su vez establece que se rigen por « *todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural*».

En el contrato de seguro, la buena fe, en todo cuanto tenga que ver con la realidad del riesgo, cobra inusitada importancia y se califica como de *ubérrima bonafidei*. Entre otras razones, al ser los tomadores o asegurados, dada su intermediación con los intereses asegurables, quienes mejor conocen las circunstancias concretas que los rodean. Por esto se dice que las aseguradoras, en estos casos, estarían a merced de la declaración del solicitante.

Ello, sin embargo, no significa una conducta totalmente pasiva del asegurador. Atendiendo su cariz profesional, el legislador comercial le insinúa proactividad. En el seguro de vida, al decir que así la aseguradora «*prescinda del examen médico*»

(artículo 1158) el tomador debe ser sincero al declarar el riesgo, en el fondo, ante la alternativa de corroborar o no tal manifestación, le está indicando a aquella obrar con diligencia y prudencia.

Sin perjuicio de la declaración, dirigida o espontánea, obtenida del tomador acerca del estado real del riesgo, el asegurador, en línea de principio, no debe conformarse con la carga de sinceridad que incumbe a aquel. La Corte Suprema de Justicia, atendiendo las circunstancias en causa, ha matizado la intervención de la aseguradora. Alrededor suyo, tiene dicho, gira la *“potestad (...) de adelantar sus propias pesquisas en pos de evaluar qué tan probable puede ser el advenimiento del riesgo y, por lógica consecuencia, del nacimiento de la obligación condicional que el seguro radica en él»*⁶. Todo, dijo en otra ocasión, *«mediante i. ...) indagaciones, investigaciones o pesquisas adelantadas (...) en forma voluntaria (ex voluntate) o facultativa, apoyado en expertos»*⁷

La buena fe, por lo tanto, se predica tanto del tomador o asegurado como del asegurador, es decir, según los antecedentes antes citados, al *«mismo tiempo es bipolar, en razón de que ambas partes deben observarla, sin que sea predicable, a modo de unicum, respecto de una sola de ellas»*. De modo que le corresponde al tomador expresar con sinceridad las circunstancias en que se halla, pero también al asegurador se le impone una labor de verificación, de investigación, de diligencia, de *“pesquisa”* como ya los había exigido al interpretar el artículo 1058 del Código de Comercio, sobre el entendimiento del texto en cuestión, en el antecedente de casación civil del 19 de abril de 1999, expediente 4929, en el cual la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia preconizó que la buena fe es *«un postulado de doble vía(...) que se expresa - entre otros supuestos- en una información recíproca»*, tesis reiterada el 2 de agosto de 2001, y reafirmada en el 26 de abril del 2007. Estos precedentes antes citados, estructuran una recia doctrina probable (artículos 4º de la Ley 169 de 1896, y 7º del Código General del Proceso) sobre el carácter bilateral de la buena fe, pero también sobre la obligación de indagación en cabeza de la aseguradora.

De tal modo que en la interpretación de la regla 1058 del Código de Comercio, tocante con la reticencia, los deberes de conducta frente a la buena fe son de doble vía, pero a la aseguradora le incumbe adoptar una conducta activa, para retraerse de la celebración del contrato o para estipular condiciones más onerosas, porque se trata de una buena fe calificada que por la posición dominante de las compañías aseguradoras al hallarse en mejores condiciones jurídicas, técnicas y organizacionales frente al usuario del seguro, también les compete. Precisamente

⁶ CSJ. Civil. Sentencia de 26 de abril de 2007, expediente 04528.

⁷ CSJ. Civil. Sentencia de 2 de agosto de 2001, expediente 06146.

la ley las autoriza para proponer un cuestionario al tomador, y a partir del mismo, es cómo las profesionales del seguro deben tomar las acciones necesarias para determinar el estado del riesgo del tomador. Fundadas en el cuestionario o en su investigación en relación con el tomador, es como pueden asumir la determinación de no contratar o de hacerlo en condiciones más onerosas. La obligación emanada del 1058 es bifronte, cobija a las dos partes.

La regla, entonces, es que ninguno de los contratantes, mientras estuvo a su alcance, puede recargarse en el otro para evadir responsabilidad. El obrar de ambos debe estar guiado por una diligencia suma, especial, máxima. Y esto la diferencia de la exigida comúnmente en los demás negocios jurídicos. Así, relacionado con el estado de salud del potencial asegurado, por demás comprobable, el tomador debe declararlo sinceramente conforme al cuestionario propuesto, y la aseguradora, valorarlo a efectos de decidir si prescinde o no del examen médico.

Frente a la existencia de reticencias o inexactitudes, sin embargo, la sanción de nulidad relativa del seguro no necesariamente se impone. Ello ocurre, por una parte, cuando la aseguradora ha conocido o debió conocer el estado del riesgo (artículo 1058, in fine, del Código de Comercio), no obstante, lo cual, aceptó celebrar el negocio asegurativo. En este caso se entiende que ninguna dificultad avizoró para otorgar el consentimiento. Y por otra, cuando después de celebrado el contrato la aseguradora se allanó a los vicios, expresa o tácitamente.

Como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia *«no toda reticencia o no toda inexactitud están llamadas, ineluctablemente, a eclipsar la intención del asegurador (...). De ahí que, en determinadas y muy precisas circunstancias, en pureza, puede mediar un ocultamiento; aflorar una distorsión o fraguarse una falsedad de índole informativa y, no por ello, irremediadamente, abrirse paso la anulación en comento»*⁸

La nulidad relativa del seguro, por tanto, es excepcional. De manera alguna puede originarse en el conocimiento real o presunto de la aseguradora acerca del estado del riesgo. Tampoco cuando convalida o acepta los vicios en forma expresa o tácita. En esas hipótesis se entiende que cualquier posibilidad de engaño, no se ha consumado, sino que, por el contrario, se ha superado.

El problema surge cuando las reticencias o inexactitudes aún persisten. De un lado, por no haber sido conocidas real o presuntamente por la compañía aseguradora. Y de otro, cuando el empresario del riesgo no ha saneado los vicios sobrevivientes

⁸ CSJ. Civil. Sentencia de 2 de agosto de 2001, expediente 06146

expresa o tácitamente. En estas hipótesis, las faltas susceptibles de dar al traste con el contrato de seguro también deben ser excepcionales.

Según la doctrina, la sanción de nulidad relativa del seguro solo se produce si los vicios de la declaración del estado del riesgo son «*relevantes*»⁹. Para la jurisprudencia constitucional, «*siempre y cuando recaigan sobre hechos o circunstancias relevantes o influyentes respecto del riesgo*»¹⁰

Lo dicho implica demostrar la reticencia o inexactitud, así, como la incidencia de los vicios en el consentimiento. Esto último sin aquello, desde luego, no es posible ponderar. Se trata, entonces, de requisitos que se encadenan. De ahí que también se debe probar cómo el asegurador, en el caso de haber conocido la información ocultada, tergiversada o falseada, se habría «*retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas*» (artículo 1058, inciso 1º del Código de Comercio).

La carga de la prueba de tales elementos, por supuesto, gravita sobre quien alega la nulidad relativa del seguro, bien por vía de acción, ya como excepción como en el caso que se estudia.

Los artículos 177 del Código de Procedimiento Civil y 167 del Código General del Proceso, así lo establecen. Según su tenor, «*incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*»

El asegurador, cuando invoca la sanción de nulidad le corresponde demostrar las hipótesis normativas dichas. Acreditada la reticencia o inexactitud en la manifestación del estado del riesgo, a su vez, se prueba la mala fe de quien hizo la declaración contrariando la realidad. Lo mismo, empero, no sucede con la relevancia o trascendencia. La razón estriba en que la infidelidad en la declaración del estado del riesgo es un hecho atribuible al tomador o al asegurado, mientras que la posibilidad de celebrar o no el contrato o de hacerlo en condiciones más onerosas es una cuestión predicable del asegurador.

Por eso se ha sostenido que la entidad aseguradora es la única que puede saber con certeza «*(i) que por esos hechos el contrato se haría más oneroso y (ii) que se abstendrá de celebrar el contrato*»¹¹. Así que ajustado el seguro se presume su

⁹ OSSA G., J. Efrén. Teoría General del Seguro - El Contrato. Editorial Temis. Bogotá. 1991. pág. 333.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-232 de 15 de mayo de 1999

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-222 de 2 de abril de 2014. En últimas, como allí se indicó, la «*reticencia solo existirá siempre que la aseguradora en su deber de diligencia no pueda conocer los hechos debatidos. Si fuera de otra manera podría, en la práctica, firmar el contrato de seguro y solo*

validez. Y quien pretenda probar en contrario le corresponde arrimar la prueba respectiva. Si es la aseguradora, acreditar la reticencia o inexactitud, y la incidencia del hecho en la emisión del consentimiento.

Descendiendo al caso que nos cupa, se encuentra que la *litis* recae básicamente en la reclamación del siniestro por muerte del señor Heriberto Álvarez Durán (*q.e.p.d.*), frente al seguro contenido en la póliza de seguros de vida en grupo deudores No. 655-16-994000000002 con vigencia a partir del 30 de abril de 2017 al 30 de abril de 2018, reclamación que fue objetada por la aseguradora¹² bajo la supuesta existencia de reticencia o inexactitud en el suministro de la información al tomar el seguro, consistente en la preexistencia de una enfermedad no declarada oportunamente.

Entonces, de las pruebas adosadas al plenario, se encuentra historia clínica del señor Heriberto Álvarez Durán (*q.e.p.d.*), de fecha 2 de junio de 2016 que da cuenta que se encuentra diagnosticado con “*Hipertensión esencial-Primaria*”¹³, así mismo, milita copia de “*HC EVOLUCION DE URGENCIAS*” de fecha 16 de noviembre de 2017, en la que se lee “*PACIENTE DE 43 AÑOS CON ANTECEDENTES REFERIDO POR UN FAMILIAR DE PREHIPERTENSIÓN, SIN TRATAMIENTO DESDE HACE 3 MESES...*”

De otro lado, en la solicitud individual de seguro-póliza de seguro de vida grupo calendada 25 de mayo de 2017, el señor Heriberto Álvarez Durán (*q.e.p.d.*), en el acápite de declaración de asegurabilidad manifestó no haber sido diagnosticado, padecer o haber padecido hipertensión arterial controlada, entre otras.

Ahora bien, dentro de las declaraciones de los testigos, se aprecia que la señora Edna Julieth Álvarez Duran, quien afirmó ser hermana del causante, sostuvo que su hermano sufría de hipertensión, patología que todo el grupo familiar tenía por antecedentes en línea directa de padre y madre; aseguro que el señor Álvarez Durán, llevaba una vida sana; que no consumía alcohol por su enfermedad y que de eso tenía conocimiento su círculo de amistades.

Entonces, al haber declarado el señor Heriberto Álvarez Durán (*q.e.p.d.*), no padecer de enfermedad alguna, específicamente de hipertensión, se tiene conforme a la normatividad ya citada que el cuestionario propuesto por el asegurador y diligenciado por el asegurado, adolece de reticencia o inexactitud, y por tanto, se configuró la nulidad propuesta como excepción por la pasiva y que el Juez de

cuando el tomador o beneficiario presenten la reclamación, alegar la reticencia. En criterio de esta Sala, no es posible permitir esta interpretación pues sería aceptar prácticas, ahora sí, de mala fe»

¹² Folios 182-183 Cuaderno 01

¹³ Folio 36 *Ibidem*.

primera instancia tuviera como probada, y es que no podemos olvidar que en los seguros de vida se exige al tomador que la declaración del estado del riesgo debe ser sincera, franca y veraz, sobre todos los hechos y circunstancias que lo determinen, por así disponerlo el precepto 1058 del Estatuto Mercantil como ya quedara anotado, norma que, igualmente, contempla la consecuencia en caso de reticencia e inexactitud, generándose la nulidad relativa del contrato, pues como lo ha considerado la jurisprudencia:

“... se trata que las partes, a partir de una información sincera relevante, tomen las decisiones que se avengan a sus intereses, con mayor razón cuando se encuentra involucrado el derecho a la salud que como se sabe trasciende la esfera privada y, por lo tanto, según regla de principio, sometido a reserva. De ahí que si sobre su salud, se supone que el asegurado lo sabe todo, no así la aseguradora, es indudable que aquel se convierte en fuente principal y privilegiada, aunque no única, de la información, razón por la cual en la formación del contrato de seguro, se encuentra compelido a obrar con el máximo de transparencia posible”, por cuanto “... un contratante no puede quebrar la igualdad, ni tomar ventaja de la ignorancia del otro, especialmente si la ausencia de información de uno de ellos está originada en el silencio del otro que oculta información disponible, información que por ser esencial debe brindarse oportuna y cumplidamente. En la etapa importantísima de formación del contrato de seguro, cuando el asegurador se apresta a brindar la protección, está a merced del asegurado, pues normalmente para estimar el estado de riesgo, aquel requiere de información de ordinario reservada, puesto que la salud personal viene a estar asociada a la intimidad del asegurado”. (Sentencia 379 de 19 de diciembre de 2006, expediente 1997-5665-01. – Citada en Casación Civil, del 13 de Feb. 2008. M.P Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar).

Así las cosas, acertada fue la decisión del *a quo* frente a la excepción de nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia, pues al haber quedado probado que el tomador del seguro, señor Heriberto Álvarez Durán (*q.e.p.d.*), al momento de suscribir la póliza de seguros de vida en grupo deudores No. 655-16-994000000002 con vigencia a partir del 30 de abril de 2017 al 30 de abril de 2018, falto a la verdad frente al diagnóstico de la enfermedad que para entonces ya padecía, y si bien, le correspondía a la aseguradora adoptar las medidas necesarias para verificar la información consignada, no podemos echar de menos que para pactar las condiciones del contrato se encuentra como límite el principio de *uberrimae fidae* o abundante buena fe, deber que se reitera, implica que el asegurado tiene una serie de obligaciones y cargas que debe cumplir en relación con la contraparte, tal y como

es la honesta declaración de todas las circunstancias que al momento de la celebración del contrato puedan influir en el nivel de riesgo asegurado.

Puestas así las cosas y dado que de las probanzas que militan a folios se colige con facilidad que el asegurado tenía pleno conocimiento de la patología por él padecida con bastante anterioridad a la fecha en que realizó la declaración de asegurabilidad y que, no obstante, no informó de ese padecimiento a la entidad aseguradora en la oportunidad pertinente, fuerza concluir que el demandante desatendió su deber de “*declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo*”.

En el reseñado orden de ideas, esta sede judicial dará por cierto que –como es usual en esta suerte de situaciones–, la aseguradora, de haber conocido el verdadero estado del riesgo del asegurado, o no lo hubiera asumido, o por lo menos lo hubiera hecho en condiciones drásticamente diferentes, pues como lo ha establecido destacada doctrina al referirse a las reticencias que podrían influir en la decisión del asegurador, se encuentran entre “*las que afectan el cálculo de la prima (...) si se trata de un seguro sobre la vida, la edad, estado de salud, enfermedades sufridas, profesión, etc., de la persona asegurada*”¹⁴, sin embargo, esa circunstancia no se traduce en un debilitamiento de la carga que tiene el tomador de declarar de manera sincera y completa los hechos que determinan el riesgo, pues no decir la verdad, o callarla total o parcialmente, no es cuestión que el derecho recompense, menos aún en negocios jurídicos de confianza como el contrato de seguro, en los que, por el contrario, se impone un comportamiento diáfano y cristalino por parte del tomador, cuyo deber de información no se desvanece por las “eventuales investigaciones o inspecciones que, *motu proprio*, efectúe la entidad aseguradora –facultativamente–, para mejor proveer, si así lo estima aconsejable (art. 1.048 C. de Co).

Coligese de lo anterior, que acreditada la reticencia del asegurado y alegada la nulidad relativa del contrato por quien estaba legitimado para ello, emerge la necesaria aplicación del artículo 1058 del Código de Comercio, a cuyo tenor “*la reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro. Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo*”.

¹⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Comentarios al Contrato de Seguro*. Ed. Dupré, Bogotá. 2004, p. 149

Finalmente, al haber prosperado la excepción denominada “*Nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia*”, por sustracción de materia no se hacía necesario entrar al estudio de los demás medios exceptivos propuestos, por ende, esta judicial no entrará al estudio de estos.

De conformidad con lo anteriormente indicado, se advierte que los argumentos del apelante no tuvieron la fuerza suficiente para derribar la decisión proferida el nueve (9) de septiembre de 2021, por el Juez Veintiocho (28) Civil Municipal de Bogotá, en consecuencia, la misma habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil del Circuito de Bogotá, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

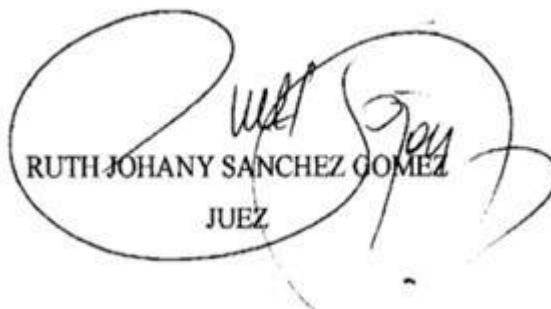
RESUELVE

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la sentencia apelada de fecha y procedencia prenotadas, por las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante. Tásense en la suma de \$ 500.000.oo_.

TERCERO. - Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

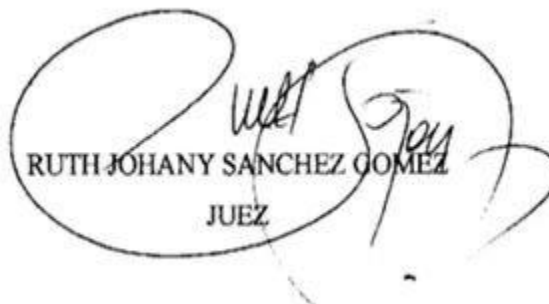
Exp. 1100131031320200001200

Con fundamento en el artículo 286 del CGP, se corrige el auto de data 10 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que la fecha correcta para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, **es para el dieciséis (16) de marzo de 2023, a la hora de las 9:00 am.**

El resto queda incólume.

Respecto de señalar la fecha más próxima para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, el togado debe tener en cuenta que la indicada en el párrafo anterior es la más pronta según la agenda que maneja este despacho.

Notifíquese,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Verbal N° 11001 3103035 2020 00025 00

En atención a la constancia secretarial que precede, el Despacho procede a reprogramar, la audiencia fijada en auto de fecha 26 de septiembre de 2022, **para la hora de las 9:00am lo días 27 y 28 del mes de septiembre del 2023.**

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia programada dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes el deber de concurrir en la fecha antes indicada y prestar su colaboración para la práctica de la audiencia. Además, tienen que comunicar a sus poderdantes dicha data y asegurar su puntual asistencia (art. 78 *Ibídem*).

Dicha audiencia, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P., se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura-“Microsoft Teams”.

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar al correo electrónico del juzgado ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y con una antelación no inferior a cinco (05) días a la realización de la audiencia, su dirección de correo electrónico, con el fin de remitir el link para el desarrollo de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

N° 11001 3103035 2020 00089 00

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de calenda 4 de MAYO de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispone el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

Permanezca el proceso en la secretaría por el término atrás mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2020-00111-00

Por secretaria liquídense las costas del proceso conforme se dispuso en el numeral quinto de la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2022 y, de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 110 del C.G.P. en concordancia con el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P. respecto de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2020-00200-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, quien mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2022, inadmitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de data 22 de abril de 2022, proferido durante la audiencia inicial.

Por otro lado, por Secretaría remítanse nuevamente los oficios ordenados en la vista pública de fecha 22 de abril de 2022, toda vez que revisado el contenido de los oficios elaborados el día 24 de agosto pasado, se avizora que en los mismo se indicó de forma equivocada la fecha del auto que los ordenó. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520200024300

El artículo 132 ibídem dispuso que el control de legalidad procede agotada cada etapa procesal para sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. Bajo ese parámetro legal, resulta improcedente la solicitud formulada por la memorialista Granadillo Fuentes, pues revisada la actuación procesal no se encuentra alguna que merezca ser corregida, adicionada o invalidada, máxime cuando el reproche formulado a las notificaciones de los demandados fue resuelto en auto de la misma fecha, sin que viable proveer sobre lo mismo dos veces.

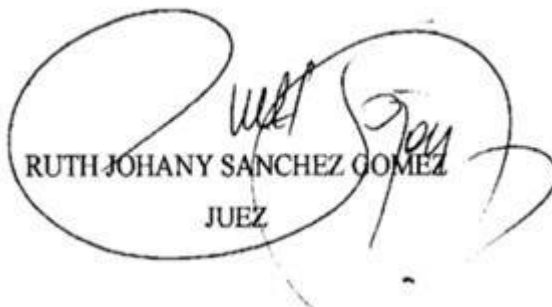
Por otra parte, por ser procedente en los términos del art. 93 del C.G.P. se tiene en cuenta la aclaración a la demanda que hace el apoderado de la parte demandante para los fines pertinentes (folio 039 digital).

En consecuencia, se niega la solicitud de reconstrucción parcial del expediente vista folio 40 del expediente digital pues sumase a lo anterior que es la misma togada quien la aporta con su pedimento.

La documental allegada por la ORIP de San Juan del Cesar en la que consta la inscripción de la demanda, se agrega al plenario para los fines legales pertinentes.

Finalmente, se ordena requerir al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar para que proceda auxiliar y devolver la comisión encomendada por este despacho el 6 mayo de 2021 (despacho comisorio No. 21-0964). Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520200024300

En orden a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la demandada María Rosa Granadillo Fuentes quien actúa en causa propia y como apoderada de los demandados contra del auto del 29 de junio de 2022, mediante el cual se indicó que no se tiene en cuenta la contestación a la demanda por extemporánea, entre otros, resulta pertinente efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

Respecto a la notificación a las partes intervinientes en los litigios, cumple señalar que es el acto material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados los actos particulares o las decisiones proferidas por la autoridad. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído.

Revisada la actuación procesal se evidencia que mediante auto de fecha 4 de mayo de 2022 se reconoció personería a la demandada MARÍA ROSA GRANADILLO quien actúa en causa propia y como apoderada de los demandados ALBA BEATRIZ FUENTES CUJIA, LUZ DARYS GRANADILLO FUENTES e INDIRA ISABEL GRANADILLO y se tuvo en cuenta la contestación a la demanda.

Consecutivamente la togada ya mencionada, adosa poder conferido por el señor Jesualdo Carlos Granadillo Fuentes y Carlos Mario Granadillo el 22 de abril de 2022 (archivo 29), por lo que el juzgado procedió con el trámite de la notificación personal tal y como consta en el acta (archivo 30), para después (25 de abril) remitirle el link del expediente para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa (archivo 31). Mas tarde el 28 de abril de esta anualidad aporta contestación a la demanda (archivo 32).

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora aportó al expediente el 18 de mayo de 2022 constancia del trámite de notificaciones de JESUALDO y CARLOS MARIO GRADANILLO en la que se observa que el enteramiento de estos se realizó vía electrónica el 18 de abril de 2022 y según la misma fue efectiva.

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	310591
Emisor	juandrz@yahoo.com
Destinatario	jesualdocarlosgranadillo2015@gmail.com - JESUALDO CARLOS GRANADILLO FUENTES
Asunto	NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN QUE ES DEMANDANTE EL GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A ESP. RAD. 2020-00243-00 – ID 18-10-0212.
Fecha Envío	2022-04-18 14:00
Estado Actual	Acuse de recibo

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	310596
Emisor	juandrz@yahoo.com
Destinatario	cmgranadillo05@hotmail.com - CARLOS MARIO GRANADILLO FUENTES
Asunto	NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN QUE ES DEMANDANTE EL GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A ESP. RAD. 2020-00243-00 – ID 18-10-0212.
Fecha Envío	2022-04-18 14:04
Estado Actual	Acuse de recibo

La prueba aludida demuestra con suficiencia que la notificación de que trata el artículo 8 Decreto 806 de 2022 hoy Ley 2223 de 2022 hecha en debida forma, se efectuó primero que la que consta en el acta de notificación personal vista en el folio 30 digital, veamos que fue remitida a los correos electrónicos que se plasmaron en el acápite de notificaciones del libelo, es decir, los demandados ya conocían de la existencia de este proceso por lo que debieron contestar la demanda en el término que estipula la citada disposición, mas no notificarse de nuevo como acá ocurrió sin que sean válidos jurídicamente los argumentos de la recurrente prevalecida en que para el 22 de abril de 2022 (ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL) no había sido aportada al proceso por la actora la constancia de la notificación electrónica (Ley 2213 de 2022),

La parte demandada, **ALBA BEATRIZ FUENTES CUJIA, MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, JESUALDO CARLOS GRANADILLO FUENTES, LUZ DARYS GRANADILLO FUENTES, CARLOS MARIO GRANADILLO FUENTES E INDIRA ISABEL GRANADILLO FUENTES**, reciben notificaciones en los correo electrónicos mgranadillo@hotmail.com, jesualdocarlosgranadillo2015@gmail.com, luz_darys@hotmail.com, cmgranadillo05@hotmail.com, y ingrand71@hotmail.com, o en el predio denominado "**SARA SARITA**" (según folio de matrícula), "**ZARAZARITO**"

Entonces, se concluye sin dubitación alguna que la contestación a la demanda que se aportó (28 de abril de 2022) al plenario se hizo de manera extemporánea, puesto que los términos para formular la defensa vencían el 25 de abril de 2022, comose plasmó en el auto recurrido.

Frente a las demás tesis esbozadas por la abogada impugnante solo dirá que desde el momento que se hizo parte en este trámite podía elevar las solicitudes, peticiones y recursos que considerara pertinentes para el avance del litigio, ya que en lo que corresponde por el juzgado el proceso ha avanzado como el derecho lo dispone.

Puestas, así las cosas, la providencia recurrida se mantendrá. En cuanto a la alzada se concederá en efecto devolutivo (numeral 1 del artículo 321 del C.G.P).

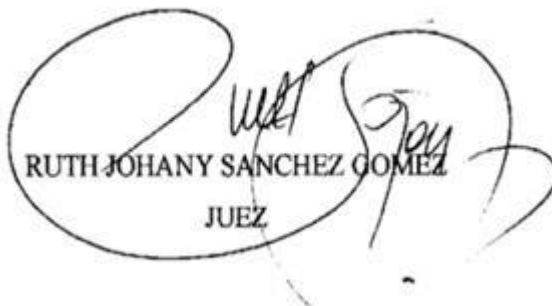
En consecuencia, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de fecha 29 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se concede el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO. Secretaría proceda a remitir el link del expediente al Superior, por encontrarse digitalizado y previas las constancias de ley. Ofíciase

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2020-00263-00

Obre en autos que el actor describió el traslado de la contestación efectuado por SANDRA IVANA RINCÓN LÓPEZ en representación del menor JOSÉ GABRIEL GONZÁLEZ RINCÓN y de MICHEL DANIELA GONZÁLEZ RINCÓN.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento al inciso final del auto adiado el 24 de octubre de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art. 317 del C.G.P. Secretaría, contabilice el plazo citado, y **tan solo retorne las diligencias al despacho en caso de cumplirse con la carga impuesta.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2020-00309-00

En atención al informe secretarial que antecede, se resuelve:

1. Teniendo en cuenta que los plazos fijados en acta del 22 de noviembre de 2021 (pdf.019), ya culminó; empero, la parte actora, según escrito visto en el consecutivo 028 manifestó que con el extremo ejecutado se acordó unas nuevas fechas de pago, siendo la ultima el 29 de diciembre de 2022, permanezca en secretaria el expediente, e ingrese el proceso al despacho, una vez transcurrida la data que se viene de indicar.

Con todo, se requiere a las partes para que informen, bien el cumplimiento del acuerdo pactado, o lo contrario, para así definir la suerte de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2020-00323-00

Previo a tener en cuenta la notificación al Demandado David Esteban Velilla Peláez, se insta al extremo actor para que dentro del término de 5 días informe y allegue las evidencias de como obtuvo las direcciones de notificación vistas a folios 44 y 42 digital como quiera que las mismas difirieren de las indicadas en el acápite de notificaciones del escrito de demanda. (Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Por otro lado, se requiere a la citada parte para que proceda a dar cumplimiento al auto de calenda 18 de abril de 2022 visto a folio 031 digital.

NOTIFÍQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2020-00330-00**

Del dictamen pericial visto a folio 051 digital se pone en conocimiento a las partes conforme lo dispone el artículo 228 del Código General del Proceso.

Asimismo, atendiendo que la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada se ajusta a derecho en virtud de la norma citada y a efectos de contradicción de la experticia presentada, se ordena la comparecencia de la perito Sandra Janneth Laserna Ríos, a la vista pública que se celebrará los días 18 y 19 de abril de 2023 a las 09:00 AM para tal fin, el apoderado de la parte actora deberá apremiar su comparecencia.

Igualmente, la respuesta brindada por la Notaria 54 del Círculo de Bogotá se pone en conocimiento de las partes para lo pertinente.

Por otra parte, Atendiendo la solicitud militante a folio 54 digital, el Despacho acepta la sustitución al poder que presentó el apoderado judicial Yesid Rodrigo Suaza Torres, como apoderado de la parte demandante, en consecuencia, téngase al abogado Yerson Adrián Joya Lozano, como el nuevo apoderado de la activa.

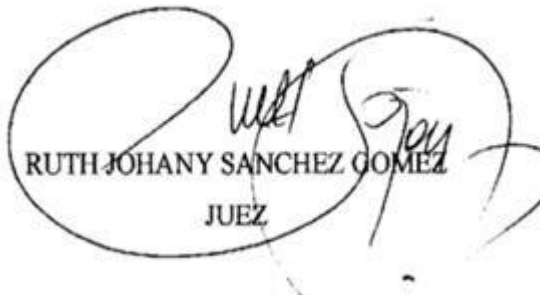
Por último, atendiendo la respuesta brindada por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, (FI. 057 digital), por Secretaría ofíciase nuevamente a esta entidad indicando que los nombres completos de los ciudadanos a consultar son:

- Guillermo Olaya León, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.317.751 de Bogotá.
- José Domingo Olaya Toro, identificado con la cedula de ciudadanía No. 198.468 de Caparrapí
- María Beatriz León de Olaya, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.431.048 de Caparrapí
- Rumaldo Olaya León, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.417.219 de Bogotá

- Elsy Guillermina Olaya, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.572.156 de Bogotá
- Teodulo Olaya, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.114.488 de Bogotá.

Remítase copia del oficio No. 22-1729CCMB de fecha 14 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2020-00355-00

En atención al informe secretarial que antecede, se resuelve:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 314 del C.G.P., se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** que la parte pasiva, hace respecto de la contestación a la demanda (pdf.033).

2. El despacho advierte que se dan los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... Cuando no hubiere pruebas por practicar”, siendo inocuo agotar las etapas subsiguientes, máxime cuando sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, viene avalando dicha postura¹⁵.

En ese orden de ideas, se tienen como pruebas las documentales obrantes en el expediente y adosadas por las partes en sus respectivas oportunidades.

En firme esta providencia, vuelva al despacho para el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

¹⁵ SC-132-2018 “Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarias, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2020-00369-00

Como quiera que la parte actora no dio estricto cumplimiento a la orden impartida en el numeral 4 del auto de fecha 22 de septiembre de 2022, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 –numeral 1- del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto previa revisión de remanentes. Oficiese.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, **DEJANDO** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2021-00134-00

Visto que la solicitud que antecede se ajusta a derecho el Despacho procede a decretar la interrupción del presente proceso conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordena al extremo actor para que dentro del término de 30 días proceda conforme lo dispone al artículo 160 de la misma codificación, los citados deberán comparecer dentro de los 5 días siguientes a su notificación para los fines previstos en la referida norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

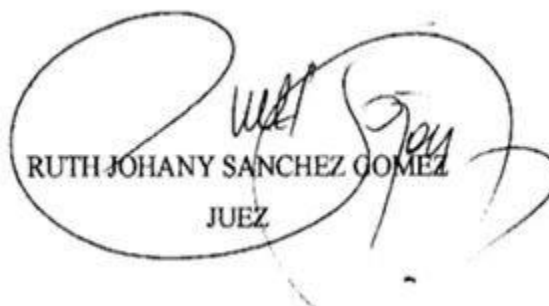
Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310313**20210017800**

Con fundamento en el artículo 286 del CGP, se corrige el auto de data 10 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que la fecha correcta para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, **es para el trece (13) de marzo de 2023, a la hora de las 9:00 am.**

En lo demás permanece incólume.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2021-00179-00

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 671 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 y 463 *ibidem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de **MARTHA LILIANA BLANCO NOGUERA** para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de **MAGDALENA CONTRERAS HERNÁNDEZ** las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

➤ **Letra No. 1**

1. \$ 102.000.000, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

➤ **Letra No. 2**

1. \$ 68.000.000, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído por estado a la parte ejecutada de conformidad con lo

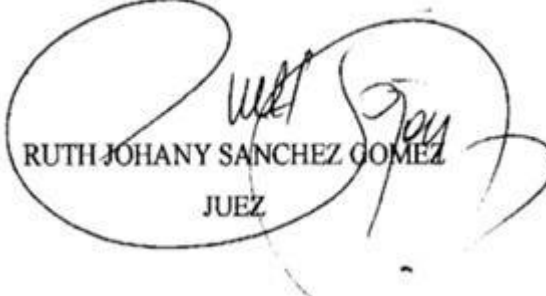
normado en el numeral 1° del artículo 463 del Código General del Proceso (por estado), se le advierte que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Suspéndase el pago a los acreedores de los ejecutados y emplácese a todas aquellas personas que tengan crédito con título de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlo valer mediante acumulación de demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del emplazamiento. La publicación deberá efectuarse en un diario de amplia circulación como El Nuevo Siglo, El Espectador, El Tiempo o La República. Déjense las constancias del caso. Lo anterior a costa del actor que acumuló esta demanda.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **INDIRA EDELWEISS LONDOÑO CARRILLO**, como apoderado(a) del(a) ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2021-00201-00

Por vía de excepción previa se revisa y se mantiene la actuación controvertida, encontrándose que la mismas no vulnera ni desconoce normatividad alguna, como se explica a continuación.

1. Ciertamente, el extremo demandado finca la excepción previa de “falta de jurisdicción o de competencia” reseñando que, conforme la ubicación del inmueble, los juzgados de Valledupar, deben conocer la presente acción, sin embargo, se pone de relieve que la parte actora, es una entidad cuyo domicilio principal, es la ciudad de Bogotá, luego entonces, prima el fuera relacionado en el numeral 10º del artículo 28 del C.G.P., sobre el territorial, conforme lo tiene decantado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto de unificación AC140-2020, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

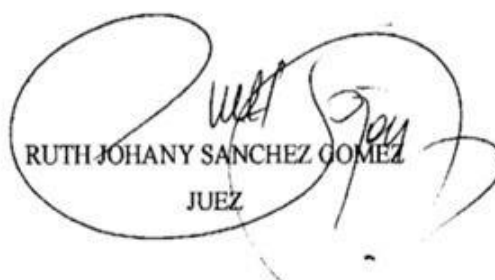
2. Respecto a la falta de requisitos formales de la demanda, en especial, por no haberse allegado, el inventario de los daños que se puedan causar con la imposición de la servidumbre, y el depósito que materialice dicho pago, se cae de entrada, pues con la demanda se aportó (i) inventario de los daños que tendrán lugar sobre el predio en virtud de la servidumbre, (ii) documento que contiene el estimativo de indemnización, y demás requisitos para que la demanda hubiera sido admitida, incluyendo, el deposito que fuera consignado por error, ante otro juzgado, empero, ya obra por cuenta de este juzgado.

3. Consecuencia de lo sucintamente expuesto, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: DESESTIMAR las excepciones previas, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONDENA en costas a la parte demandada, se fijan como agencias la suma de \$300.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de
hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

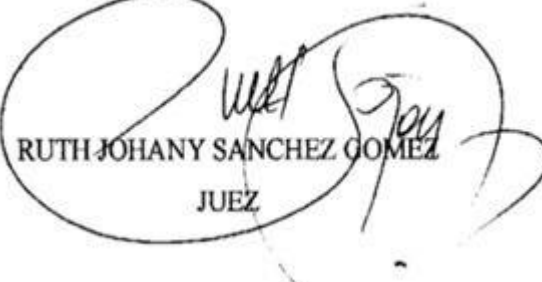
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210021200**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de fecha 23 de septiembre de 2022.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Pertenencia N° 11001 3103035 2021 00251 00

Teniendo en cuenta que el curador designado manifestó no aceptar el cargo encomendado por cuanto se encuentra desempeñando la misma función en más de cinco (5) procesos, el Despacho con el fin de impedir la paralización del presente asunto, considera necesario relevar al abogado **OSCAR ORLANDO CORTES MOLANO**, de su nombramiento y, en su lugar, se designa al abogado **RICARDO VELEZ OCHOA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.470.042 y TP No. 67.706, quien puede ser notificado en la carrera 7 No 74B –56 piso 14 de esta ciudad o a los correos electrónicos ngutierrez@velezgutierrez.com, notificaciones@velezgutierrez.com y mzuluaga@velezgutierrez.com, como Curador Ad Litem de las personas indeterminadas.

Comuníquesele esta designación a través del medio más expedito, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Librese telegrama, correo electrónico o cualquier medio expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

N° 11001 3103035 2021 00271 00

Para todos los fines legales pertinentes téngase como nuevo correo electrónico del apoderado del extremo actor abogado German Gustavo Díaz Forero, el indicado en el memorial obrante a folio 023 digital esto es, abogadogermendiaz@gmail.com.

Por otra parte, atendiendo la constancia secretarial que precede, el Despacho procede a reprogramar, la audiencia fijada en proveído de fecha 18 de abril de 2022, para la hora de las 9:00am del día 25 del mes de septiembre del 2022.

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia programada dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes el deber de concurrir en la fecha antes indicada y prestar su colaboración para la práctica de la audiencia. Además, tienen que comunicar a sus poderdantes dicha data y asegurar su puntual asistencia (art. 78 *Ibídem*).

Dicha audiencia, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P., se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura-“Microsoft Teams”.

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar al correo electrónico del juzgado y con una antelación no inferior a cinco (05) días a la realización de la audiencia, su dirección de correo electrónico, con el fin de remitir el link para el desarrollo de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Nº 11001 3103035 2021 00293 00

En atención a la constancia secretarial que precede, el Despacho procede a reprogramar, la audiencia fijada en vista pública de fecha 09 de noviembre de 2022, para la hora de las 9:00am del día 5 del mes de junio del 2022.

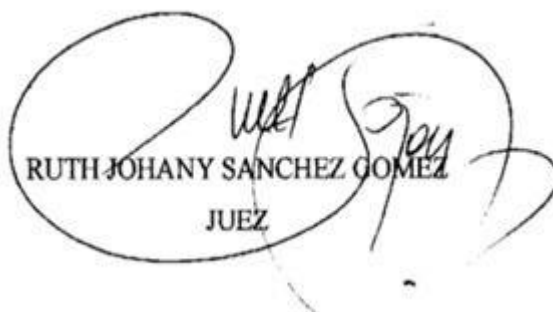
Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia programada dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes el deber de concurrir en la fecha antes indicada y prestar su colaboración para la práctica de la audiencia. Además, tienen que comunicar a sus poderdantes dicha data y asegurar su puntual asistencia (art. 78 *Ibídem*).

Dicha audiencia, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P., se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura-“Microsoft Teams”.

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar al correo electrónico del juzgado ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y con una antelación no inferior a cinco (05) días a la realización de la audiencia, su dirección de correo electrónico, con el fin de remitir el link para el desarrollo de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 1100131031320210029400

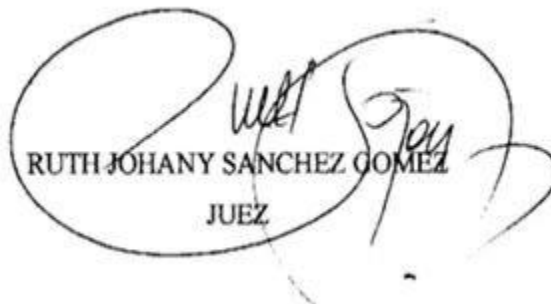
Revisada la documental que da cuenta de las diligencias tendientes a la notificación de la demandada MARIA CRISTINA PARDO PARDO en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. se evidencia que no fue aportado el citatorio ni el aviso ni su resultado, solo las certificaciones de la empresa de correo. En consecuencia, se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de cinco (5) días las allegue en debida forma so pena de tener en cuenta la notificación personal que realizó la secretaria del juzgado el 21 de octubre de 2022 vista en el archivo digital 055.

Por otra parte, no se tiene en cuenta la notificación del señor Juan Francisco Pardo Pardo, ya que no cumple con las reglas establecidas en los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso ni la regulada por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá optar por una u otra, no puede intercalarlas indistintamente, pues cada una de ellas se rigen por términos y formas distintas.

En razón de lo anterior, proceda el actor a realizar de nuevo la notificación del antes mencionado, con apego estricto las reglas del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022. Dicha carga procesal deber cumplirse dentro del término previsto en el término de 30 días conforme se dispuso en auto de fecha 26 de septiembre de 2022.

Secretaría controle los términos.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2021-00333-00

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del artículo 159 del C.G.P., y atendiendo la enfermedad que padece el abogado HOLLMAN IBÁÑEZ PARRA, se interrumpe el proceso desde el día 10 de noviembre de 2022.

En consecuencia, se requiere al citado profesional para que en el término de treinta días proceda conforme lo previsto en el artículo 160 del C.G.P., los citados cuentan con el termino de 5 días siguientes a la notificación para pronunciarse conforme a la referida norma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 1100131031320210038900

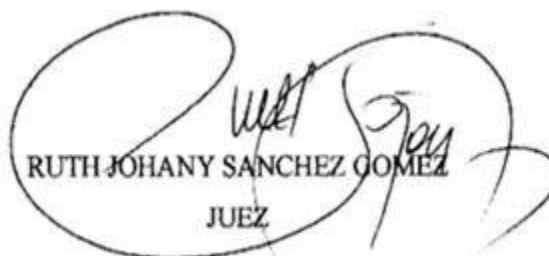
Se reconoce personería al abogado Gonzalo J. Garzón Chacón como apoderado de los demandados Deisy y Rodrigo Barragán, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos pertinentes, se tiene en cuenta que los antes citados contestaron la demanda en tiempo y propusieron excepciones de fondo a las que se les dará el trámite que corresponda una vez se encuentre integrado el contradictorio en su totalidad.

Con fundamento en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P. en el término de 30 días proceda la parte actora a notificar a los demandados faltantes y cumplir lo correspondiente a la valla, Sopena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Secretaria controle el termino

Notifíquese y cúmplase


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2021-00421-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 2021-00421

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita secretaria procede a practicar la LIQUIDACION DE COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 3.000.000.00
TOTAL	\$ 3.000.000.00

SON: TRES MILLONES DE PESOS MICTE

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

Ingresó el expediente al despacho el 21 de noviembre de 2022, con la presente liquidación.

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref. N° 11001 3103035 2021 00431 00

No se accede a la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad obrante a folio 035 digital como quiera la abogada LUCY JUDITH LIBREROS GUZMÁN, no es parte dentro del presente asunto. No obstante. se pone en conocimiento de las partes el referido pedimento.

NOTIFÍQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001 3103035 **2021 00441 00**

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-

Demandados: LUIS ADOLFO OCHOA MEDINA y otros.

Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite de instancia se profiere la sentencia que zanje el litigio, previos a los siguientes:

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, la entidad pública demandante pretendió:

“PRIMERA: que se decrete por motivo de utilidad pública o de interés social, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, la expropiación vía judicial y, por consiguiente, la transferencia forzosa de una zona de terreno identificada con ficha predial No. PHPV-2-179 de fecha 10 de diciembre de 2020, elaborada por la sociedad Concesionaria Vial Montes de María S.A.S, en la unidad Funcional 2, Sector Carmen de Bolívar – Carreto, con un área requerida de terreno de OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE COMA VEINTICUATRO METROS CUADRADOS (889,24M²), la cual se encuentra debidamente delimitada dentro de las abscisas: inicial 70+484,12 KM y final 70+619,85 KM (margen decretada), la cual se segrega de un predio de mayo extensión denominado Rural, ubicado en la vereda/Barrío El Carmen de Bolívar, en jurisdicción del municipio de EL Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, identificado con cedula catastral No. 13244000400000001002000000000 ME y folio de matricula inmobiliaria No. 062 – 30722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha

predial: NORTE: En longitud de 13,84 con MANGA PUBLICA (P4-P5); SUR: En longitud de 0 con LUIS ADOLFO OCHOA Y OTRA (P8); ORIENTE: en longitud de 149,75 con LUIS ADOLFO OCHOA Y OTRA (P8-P13)(13-P1)(P1-P4); OCCIDENTE: En longitud de 137,14 CON CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE (P5-P8), incluyendo las construcciones anexas, cultivos y especies que se relacionan a continuación:

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	DIMENSIÓN
CONSTRUCCIONES ANEXAS		
CA 1: Cerca Lateral: 3 hilos de alambre de púa, en postes de madera común, separados en promedio cada 1,50 m	m	13,84
CULTIVOS/ESPECIES		
UVITO (D=0,20M - 0,40M)	Unidad	57
PASTO GUINEA	M2	621,82
UVITO (D=0,10M - 0,20M)	Unidad	10
MATARRATON (D=0,20M-0,40M)	Unidad	24
GUÁSIMO (D=0,20M-0,40M)	Unidad	18
GUÁSIMO (D=0,10M - 0,20M)	Unidad	11
CHICHO (D=0,20M-0,40M)	Unidad	5
CHICHO (D=0,10M-0,20M)	Unidad	4
SANTA CRUZ (D=0,20M-0,40M)	Unidad	4

Sobre el inmueble recaen las siguientes medidas cautelares y limitaciones al dominio:

MEDIDA CAUTELAR, PROHIBICION DE ENAJENAR DERECHOS INSCRITOS EN PREDIO DECLARADO EN ABANDONO POR CAUSA DE LA VIOLENCIA A SOLICITUD DEL TITULAR EN ESOS DERECHOS AR. 27, la cual fue inscrita mediante resolución No. 01 de fecha de fecha 03 de octubre de 2008, expedida por la gobernación de Bolívar, la cual fue debidamente registrada en fecha 20 de abril de 2009, en la anotación N. 001 del folio de matrícula inmobiliaria No. 062-30722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Carmen de Bolívar.

Así mismo, una vez analizada la Resolución No. 000536 de fecha 28 de junio de 2010, expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, a través de la cual los señores LUIS ADOLFO OCHOA MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.110.708 expedida en el Carmen de Bolívar, y NUBIA DEL SOCORRO MEDINA DEAVILA, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.582.264 expedida en El Carmen de Bolívar, adquieren la totalidad del derecho de dominio de INMUEBLE, se pudo evidenciar que en la parte resolutive del mentado acto administrativo se dejó claramente establecido en su artículo cuarto, lo siguiente: “En el folio de matrícula inmobiliaria de esta adjudicación se dejara constancia del

carácter de Unidad Agrícola Familiar que tiene el predio que se adjudica, y los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos se abstendrán de autorizar e inscribir actos o contratos mediante los cuales se transfiera su dominio a favor de terceros, mientras no se presente la autorización expresa de la enajenación dada por el INCODER, o la declaración juramentada del adjudicatario de no haberle sido notificada una decisión dentro del término previsto, cuando haya mediado silencio administrativo, conforme a las exigencias de la Ley 160 de 1994 y sus reglamentos (...)”

“SEGUNDA: Declárese luego de segregada el área requerida a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI (ARA REQUERIDA: OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE COMA VEINTICUATRO METROS CUADRADOS 889,24 M2) del inmueble de mayor extensión, (AREA DE MAYOR EXTENSION : SIETE HECTAREAS DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE (7 has 2629 M2), un área restante a favor de los demandados de SIETE HECTAREAS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE COMA SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (7 HAS 1739,76 M2), comprendida dentro de los siguientes linderos específicos: se toma como punto de partida el detalle 1C en sentido horario así: NOROESTE: desde el límite del área requerida por la ANI al detalle 103 en línea quebrada con la manga interna en 211.23 m. SUROESTE: del detalle 103 al detalle 10G en línea recta con Joaquin Meza Diaz en 352.39m. SUROESTE: del detalle 10 G detalle 10B en línea quebrada con manga interna en 261.55m. OESTE: del detalle 10B hasta llegar al punto en donde se encuentra la manga interna y el límite del área requerida por la ANI, en línea quebrada con Carretera Troncal de occidente y el área requerida por la ANI en 289.01m y encierra” (Sic).

“TERCERA: Que se ordene registrar la sentencia proferida, junto con el Acta de Entrega Anticipada del inmueble objeto de la presente expropiación judicial, para efectos de hacer efectiva la transferencia forzosa de la propiedad en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar (Bolívar), para lo que solicito se libren comunicaciones pertinentes” (Sic).

“CUARTA: Que mediante auto admisorio, se ordene la inscripción de la demanda en el folio de Matricula del bien inmueble ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar (Bolívar)”(Sic).

“QUINTO: Se ordene la cancelación de la medida cautelar y la limitación al dominio que afecte el área del terreno objeto de la presente expropiación y se limite al área restante del predio que no es afectada con el proyecto” (Sic).

El sustento factico de tales pretensiones, es el siguiente:

Mediante Decreto 1800 del 26 de junio de 2003 se creó el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES “INCO”, establecimiento público del orden nacional, adscrito al MINISTERIO DE TRANSPORTE, hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA según Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación de capital privado y en especial las Concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.

El Decreto 4165 de 2011, cambia la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones -INCO- de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, adscrita al Ministerio de Transporte, con el objeto de planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública, cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en el mencionado decreto, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación, denominada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

El Instituto Nacional de Concesiones hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en coordinación con la SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARIA S.A.S, suscribió, contrato de concesión 007 del 03 julio de 2015, en virtud del cual se encuentra adelantando el proyecto vial “*PUERTA DE HIERRO – PALMAR DE VARELA Y CARRETO – CRUZ DEL VISO*”, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional, contemplada en la Ley 812 de 2003 – Plan Nacional de Desarrollo, Capítulo II, Sección Transporte, y en el marco de las disposiciones contenidas en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia y el literal e) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

Para la ejecución del proyecto vial “*PUERTA DE HIERRO – PALMAR DE VARELA Y CARRETO – CRUZ DEL VISO*” se requiere la adquisición del predio identificado con ficha predial No. PHPV-2-179 de fecha 10 de diciembre de 2020, elaborada por la Sociedad Concesionaria Vial Montes de María S.A.S, y cuyo folio

de matrícula inmobiliaria es No. 062-30722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar y cedula catastral No. 132440004000000010020000000000, cuya titularidad del derecho real de dominio pertenece a los señores LUIS ADOLFO MEDINA OCHOA y NUBIA DEL SOCORRO MEDINA DEAVILA.

Que, la mentada zona de terreno cuenta con una extensión superficiaria de OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE COMA VEINTICUATRO METROS CUADRADOS (889,24 M2), incluyendo las construcciones anexas y cultivos y especies incluidas en ella. Zona de terreno determinada por las siguientes abscisas inicial 70+484,12 KM y final 70+619,85 KM (margen Derecha), la cual se segrega de un predio de mayor extensión denominado Rural, ubicado en la Vereda/Barrio El Carmen de Bolívar, en jurisdicción del municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, identificado con cedula catastral No. 132440004000000010020000000000 ME y folio de matrícula inmobiliaria No. 062-30722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, y comprendido dentro de los siguiente linderos especiales, tomado de la ficha predial: NORTE: En longitud de 13,84 con manga publica (P4-P5); SUR: En longitud de 0 con Luis Adolfo Ochoa y otra (P8); ORIENTE: En longitud de 149,75 con Luis Adolfo Ochoa y otra (P8-P13) (13-P1)(P1-P4); OCCIDENTE: En longitud de 137,14 con carretera troncal de occidente (P5-P8).

Que la franja de terreno antes descrita cuenta con un área de mayor extensión de SIETE HECTAREAS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE COMA SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (7 HAS 1739,76 M2), cuyos linderos generales se encuentra debida y expresamente determinados en la resolución No. 000536 de fecha 28 de julio de 2010, expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras – ANT, y se relacionan a continuación:

detalle 1C en sentido horario así: **NOROESTE:** del detalle 1C al detalle 103 en línea quebrada con manga interna en 225.07 m. **SURESTE:** del detalle 103 al detalle 10G en línea recta con Joaquin Meza Diaz en 0 G al detalle 10B en línea quebrada con manga interna en 261.55 m. **OESTE:** del detalle 10B al detalle 1C en línea recta con Carretera Troncal de occidente en 296.56 m. y encierra. Luego de segregada el área requerida (**AREA REQUERIDA: OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE COMA VEINTICUATRO METROS CUADRADOS 889,24 M2**) del inmueble de mayor extensión, (**AREA DE MAYOR EXTENSION : SIETE HECTAREAS DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE (7 Has 2629 M2)**), queda un área restante a favor de los demandados de **SIETE HECTÁREAS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE COMA SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (7 HAS 1739,76 M2)**, comprendida dentro de los siguientes linderos específicos: Se toma como punto de partida el detalle 1C en sentido horario así: **NOROESTE:** desde el límite del área requerida por la ANI al detalle 103 en línea quebrada con manga interna en 211.23 m. **SURESTE:** del detalle 103 al detalle 10G en línea recta con Joaquin Meza Diaz en 352.39 m. **SUROESTE:** del detalle 10 G al detalle 10B en línea quebrada con manga interna en 261.55 m. **OESTE:** del detalle 10B hasta llegar al punto en donde se encuentra la manga interna y el límite del área requerida por la ANI, en línea quebrada con Carretera Troncal de occidente y el área requerida por la ANI en 289.01 m. y encierra.

La sociedad CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARIA S.A.S, una vez identificado plenamente el inmueble y determinado su requerimiento para el desarrollo del mencionado proyecto vial solicitó a la CORPORACION LONJA INMOBILIARIA DE BOGOTÁ D.C, la realización del correspondiente dictamen, obteniendo del citado entidad el avalúo comercial corporativo de fecha 18 de marzo de 2021 del citado inmueble, fijando el mismo en la suma de \$22.047.520, que corresponde al área de terreno requerida, las construcciones anexas y cultivos y especies incluidas en ella, tal como se demuestra a continuación

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	DIMENSIÓN	VALOR UNITARIO	SUBTOTAL
TERRENO				
U.F.1.	m2	889,24	\$1.560	\$1.387.214
SUBTOTAL TERRENO				\$1.387.214
CONSTRUCCIONES ANEXAS				
CA 1: Cerca Lateral: 3 hilos de alambre de púa, en postes de madera común, separados en promedio cada 1,50 m	m	13,84	\$16.000	\$221.440
TOTAL CONSTRUCCIONES ANEXAS				\$221.440
CULTIVOS/ESPECIES				
UVITO (D=0,20 M - 0,40 M)	Unidad	57	\$127.300	\$7.256.100
PASTO GUINEA	M2	621,82	\$1.300	\$808.366
UVITO (D=0,10M - 0,20M)	Unidad	10	\$28.600	\$286.000
MATARRATON (D=0,20M-0,40M)	Unidad	24	\$106.100	\$2.546.400
GUÁSIMO (D=0,20M-0,40M)	Unidad	18	\$358.400	\$6.451.200
GUÁSIMO (D=0,10M - 0,20M)	Unidad	11	\$84.100	\$925.100
CHICHO (D=0,20M-0,40M)	Unidad	5	\$133.700	\$668.500
CHICHO (D=0,10M-0,20M)	Unidad	4	\$32.400	\$129.600
SANTA CRUZ (D=0,20M-0,40M)	Unidad	4	\$341.900	\$1.367.600
TOTAL, CULTIVOS/ESPECIES				\$20.438.866
AVALÚO TOTAL				\$22.047.520

La sociedad Concesionaria Vial Montes de María S.A.S, con base en el anterior avalúo, formulo a los señores LUIS ADOLFO OCHOA MEDINA y NUBIA DEL SOCORRO MEDINA DEAVILA, oferta formal de compra con el oficio No. SCVMM-P-S-141-21 de fecha 19 de abril de 2021 y la misma fue notificada personalmente en la misma calenda a los citados titulares del derecho real de dominio aunado, se solicitó a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción de la mentada oferta en el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-30722, la cual fue inscrita en la anotación No. 03 de fecha 20 de abril de 2021.

Mediante carta de aceptación de oferta formal de compra los propietarios del inmueble manifestaron la aceptación a la oferta formal de compra No. SCVMM-P-S-141-21 de fecha 19 de abril de 2021.

Por lo anterior, se suscribió el 13 de mayo de 2021 contrato de promesa de compraventa, en el que se pactó el desembolso de un primer pago equivalente a un 50% del valor total del avalúo, es decir la suma de \$11.023.760 la cual fue cancelada el día 2 de junio de esa misma anualidad, de conformidad con el certificado de egreso generado por la fiduciaria Bancolombia No. 14597, 14596.

Respecto del inmueble objeto de la presente causa identificado con folio de matrícula Inmobiliaria No. 062-30722 recae las siguientes limitaciones al dominio;

- **MEDIDA CAUTELAR, PROHIBICION DE ENAJENAR DERECHOS INSCRITOS EN PREDIO DECLARADO EN ABANDONO POR CAUSA DE LA VIOLENCIA A SOLICITUD DEL TITULAR EN ESOS DERECHOS ART. 27,** la cual fue inscrita mediante Resolución N° 01 de fecha 03 de Octubre de 2008, expedida por la Gobernación de Bolívar, la cual fue debidamente registrada en fecha 20 de abril del 2009, en la anotación N° 001 del folio de matrícula inmobiliaria N° 062-30722 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Carmen de Bolívar.

Que de conformidad con lo establecido en la Resolución número 00955 del 20 de diciembre de 2017 la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS tiene como "Objeto adelantar de oficio o a petición de parte, el trámite de levantamiento y cancelación, parcial o total, de las medidas de protección colectiva que efectuaron los comités Municipales, Distritales o Departamentales, de Atención Integral a la Población Desplazada Por la Violencia, o los comités Municipales, Distritales o Departamentales de Justicia Transicional. (...)".

- Así mismo, una vez analizada la Resolución N° 000536 de fecha 28 de julio de 2010, expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, a través de la cual los señores LUIS ADOLFO OCHOA MEDINA identificado con cédula de ciudadanía N° 9.110.708 expedida en el Carmen de Bolívar, y NUBIA DEL SOCORRO MEDINA DEAVILA identificada con cédula de ciudadanía N° 45.582.264 expedida en El Carmen de Bolívar, adquieren la totalidad del derecho de dominio de INMUEBLE, se pudo evidenciar que en la parte resolutoria del mentado acto administrativo se dejó claramente establecido en su artículo cuarto,

lo siguiente: "En el folio de matrícula inmobiliaria de esta adjudicación se dejará constancia del carácter de Unidad Agrícola Familiar que tiene el predio que se adjudica, y los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos se abstendrán de autorizar e inscribir actos o contratos mediante los cuales se transfiera su dominio a favor de terceros, mientras no se presente la autorización expresa de la enajenación dada por el INCODER, o la declaración juramentada del adjudicatario de no haberle sido notificada una decisión dentro del término previsto, cuando haya mediado silencio administrativo, conforme a las exigencias de la Ley 160 de 1994 y sus reglamentos (...)".

Por otro lado, en la cláusula séptima del mentado contrato de promesa de compraventa se dejó expresamente consignado lo siguiente:

consign:

A DE PAGO: EL PROMITENTE COMPRADOR

se obliga a cancelar el precio antes estipulado, de la siguiente forma: A) Un Primer pago equivalente a un CINCUENTA POR CIENTO (50%) del precio total del avalúo, es decir, la cantidad de **ONCE MILLONES VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.023.760)**, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a: 1) firma y legalización de la correspondiente Promesa de compraventa. B) Un segundo y último pago equivalente al otro CINCUENTA POR CIENTO (50%) del precio total del avalúo, es decir, la cantidad de **ONCE MILLONES VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.023.760)**, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al cumplimiento de los siguientes requisitos: **1) La entrega a la PROMITENTE COMPRADORA del certificado de PAZ Y SALVO de impuesto predial, expedido por la Tesorería Municipal del Carmen de Bolívar. 2) Cancelación de la Medida Cautelar de PROHIBICION DE ENAJENAR DERECHOS INSCRITOS EN PREDIO DECLARADO EN ABANDONO POR CAUSA DE LA VIOLENCIA A SOLICITUD DEL TITULAR EN ESOS DERECHOS ART. 127, inscrita en la anotación N° 001 del folio de matrícula inmobiliaria N° 062-30722 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Carmen de Bolívar. Y 3) Entrega a LA PROMITENTE COMPRADORA de la primera copia de la Escritura Pública de Compraventa debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar - Bolívar junto con el folio de matrícula correspondiente en el que aparezca el inmueble que se adquiere, a nombre de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.**

Que, han transcurrido más de 15 días hábiles después de haberse efectuado el primer desembolso pactado de promesa de compraventa, y los señores LUIS OCHOA y NUBIA DEL SOCORRO, no han cumplido con la obligación expresa e suministrar el certificado de paz y salvo de impuesto predial del inmueble, para suscribir la escritura pública de venta y aun menos ha adelantado la cancelación de las citadas medidas cautelares.

Debido a que no se cumplió con la enajenación voluntaria es obligación de la entidad adquirente dar inicio al procedimiento de expropiación judicial en los términos del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 modificada por el artículo 4° de la

Ley 1742 de 2014, concretado en el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, por lo que, se hace necesario acudir al proceso de expropiación previsto en el artículo 399 del C.G.P. razón por la cual mediante resolución No. 20216060016505 de fecha 4 de octubre de 2021 notificada a los señores LUIS ADOLFO OCHOA MEDINA y NUBIA DEL SOCORRO MEDINA DEAVILA el 7 de octubre de esa misma anualidad, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, ordenó iniciar los trámites judiciales de la expropiación.

LA ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de fecha 9 de diciembre de 2021 el presente tramite fue admitido y, Así mismo, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número No. 062-30722 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar y la notificación a los demandados.

Mediante auto de fecha 28 de marzo de 2022, se tuvo por notificado al extremo pasivo conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy artículo 8 Ley 2213 de 2022) quienes dentro del termino concedido no contestaron la demanda.

Así pues, teniendo en cuenta que no existe contradicción sobre el avalúo aportado y ante la falta de necesidad de abrir etapa probatoria, de conformidad a lo establecido en el artículo 278 del C. G. del Proceso, se procede a dictar la presente sentencia anticipada, previas la siguientes:

CONSIDERACIONES

Dígase de entrada que los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad, dado que se evacuaron todas las formalidades legales, sin que a la fecha se observe irregularidad que constituya causal de nulidad que llegue a invalidar lo actuado, motivo por el cual se cumplen los presupuestos para proferir sentencia de fondo, toda vez que la competencia se materializa en esta dependencia judicial ante la presencia de la totalidad de factores que la integran.

En punto de legitimación para actuar, el artículo 59 de la ley 388 de 1997, señala que las entidades territoriales podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la ley 9 de 1989; de otro lado, conforme al numeral 1º del artículo 399 del C. G. del Proceso, se deben vincular a quienes figuren como titulares de derechos reales principales sobre los bienes, y si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso; de igual forma, contra los tenedores cuyo contrato consten por escritura pública inscrita y acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro. Es eso

precisamente lo que aquí plantea, luego la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI- está legitimada para obrar por activa y la aquí demandada por pasiva, por cuanto aparece como propietaria del derecho real de dominio del inmueble materia de la Litis en el respectivo certificado de tradición.

SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

El artículo 58 de la constitución política, da la posibilidad de la expropiación por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador mediante sentencia judicial e indemnización previa, pudiéndose adelantar dicha expropiación, en los casos que determine el legislador, por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

Ahora bien, el legislador en orden a desarrollar la norma suprallegal, en la ley 388 de 1997, reformativa de la ley 9ª de 1989, en su artículo 58 dispuso lo relativo a la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y expropiación judicial, dejando a potestad de la autoridad administrativa para expropiar por vía administrativa competente cuando considere que existen especiales condiciones de urgencia, debiéndose determinar esta circunstancia a partir de la iniciación del procedimiento, siempre y cuando la finalidad corresponda a las señaladas en las letras a), b), c), d), e), h), j), k), l) y m del mentado artículo 58 (art. 63 y 66 de la ley en cita).

La Corte Constitucional a través de la sentencia C-153 de 1994, la definió como “...*Una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa.*” Agregó que “*La expropiación constituye un medio o instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando éstos se requieran para atender a satisfacer necesidades de “utilidad pública e interés social”, reconocidas o definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial (expropiación por vía judicial) o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo (expropiación por vía administrativa).*”

Debemos entender, que el concepto de expropiación no es otro que la desposesión que realiza el Estado de un derecho real de propiedad, por motivos de utilidad pública o de interés social, a cambio de una indemnización.

Según la misma Corporación, en sentencia C- 1074 del 2002, la expropiación requiere de la intervención de las tres ramas del poder público, así: *“(i) del legislador que define los motivos de utilidad pública o interés social que justifican la expropiación, (ii) de la administración que declara para un caso concreto los motivos de interés público o social e impulsa el proceso de expropiación; y (iii) de la justicia que controla el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, garantiza el respeto a los derechos de los afectados, fija la indemnización y puede decidir si decreta o se abstiene de decretar la expropiación.”*

El proceso de expropiación regulado en los artículos 399 del Código General del Proceso, sirve como instrumento procesal para dar cumplimiento, de manera judicial, a la orden administrativa que la decretó; no importa la autoridad de donde provenga, a él debe acudir, tal como lo señala la Ley 9ª de 1989, conocida también como Ley de Reforma Urbana. De este modo la expropiación, siguiendo el procedimiento respectivo, es el medio idóneo y eficaz no solo para transferir el dominio sino también la posesión material del bien involucrado a favor de la entidad pública que lo requiere para esos fines, además, de que garantiza a los titulares de derechos, la indemnización de los perjuicios derivados.

En este orden de ideas, son tres los requisitos básicos para la procedencia de la expropiación en sus modalidades comunes: i.) Que exista un motivo de utilidad pública o de interés social. ii.) Que esos motivos o razones estén previamente definidos por la Ley; y, iii.) Que medie un acto administrativo.

EL CASO EN CONCRETO

En este caso, los tres requisitos se cumplen a cabalidad, pues con la demanda se allegó copia del acto administrativo ejecutoriado, a través del cual, se señala el *“motivo de utilidad pública e intereses social”*, para ordenar la expropiación de la franja de terreno, equivalente a OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE COMA VEINTICUATRO METROS CUADRADOS (889,24 m²), junto con sus mejoras, especies y construcciones, determinada entre la Abscisa Inicial 70+484,12 KM a la Abscisa Final 70+619,85 KM, según la Ficha de Afectación Predial No. PHPV-2-179, elaborada por la sociedad Concesionaria Vial Montes de María S.A.S de fecha 10 de diciembre de 2020, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado Rural, ubicado en la vereda/barrio El Carmen de Bolívar, jurisdicción del municipio de Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 062-30722, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, y con el cedula catastral No.

132440004000000010020000000000 ME, de ahí que se tenga por cumplido el primer requisito.

También obra Resolución N° 20216060016505 de fecha 4 de octubre de 2021, por medio del cual, se ordena la expropiación judicial del predio venido de citar, para ejecutar el Contrato No. 007 del 03 de julio de 2015, cuyo objeto es “*la modernización de la red vial nacional, contemplada en la ley 812 de 2003 – plan nacional de desarrollo, capítulo II, sección transporte, y en el marco de las disposiciones contenidas en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia y el literal e) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997*”; este motivo, y el de utilidad pública o interés social, sin duda está previamente definido o declarado por la Ley, conforme se explicó anteriormente, ajustado a nuestra Constitución Política, además que así lo contempla la Ley 13 388 de 1997, por lo que, igualmente se tiene por cumplido tanto el segundo como tercer requisito requerido en esta clase de acción.

Aunado a lo anterior, se cumplió con los requerimientos generales y especiales para el trámite del proceso de expropiación, es decir, los artículos 82, 84 y 399 del C. G. del P., promoviéndose la demanda respectiva por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, la que fue admitida al indicarse la imposibilidad fáctica y jurídica de efectuar la enajenación voluntaria, describiendo el inmueble por su nombre, ubicación, medidas, linderos y características; las condiciones y la cuantía de la oferta para la enajenación voluntaria que se hizo formalmente.

Estructurados los presupuestos sustanciales y procesales para la procedencia de la expropiación pretendida, no puede el Despacho pronunciarse en sentido contrario que el de acceder a las pretensiones de la demanda, máxime cuando no hubo oposición a las pretensiones, como en efecto se dispondrá y en consecuencia se ordenará la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recayeren sobre el inmueble en litigio, de conformidad a lo establecido en el artículo 399 del C. G. del P.

No se ordenará la entrega de la porción del inmueble objeto de acción, en razón a que la ANI ya lo tiene en su poder, por no haberse podido concretar el acuerdo formal celebrado por la demandante con el demandado el 13 de mayo de 2021, toda vez que no se culminaron los trámites necesarios a efectos de suscribir la escritura de compraventa, disponiéndose así el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 399 *ibidem*, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6°, artículo 62 de la Ley 388 de 1997.

Ahora quedaría entonces pendiente resolver sobre la tasación de la indemnización, sin embargo, atendiendo que en el contrato que se viene de señalar, la demandada ya recibió la suma del 50% del valor total del avalúo del predio objeto de expropiación esto es, \$11.023.760, quedando pendiente de cancelar

\$11.023.760, en la parte resolutive de esta sentencia, así de accederá; no en vano, el extremo pasivo no se opuso a las pretensiones pues, guardo silencio.

Al respecto, el Tribunal Superior de Cali – Sala Civil, al analizar sobre la no contestación o contestación extemporánea de la demanda, resolvió que: *“Finalmente, ha de precisarse que en esta instancia no es posible reabrir el debate en torno al valor de la indemnización reconocida, porque es palmar que si la demandada allegó sus dictámenes periciales por fuera del término establecido en la norma, la juez a quo debía acoger el valor del avalúo presentado por la ANI, y como así lo hizo, no hay nada que enmendar en sede de apelación”*¹⁶.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR por motivos de utilidad pública, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, la EXPROPIACIÓN de una franja de terreno de OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE COMA VEINTICUATRO METROS CUADRADOS (889,24 m²), junto con sus mejoras, especies y construcciones, determinada entre la Abscisa Inicial 70+484,12 KM a la Abscisa Final 70+619,85 KM, según la Ficha de Afectación Predial No. PHPV-2-179, elaborada por sociedad Concesionaria Vial Montes de María S.A.S de fecha 10 de diciembre de 2020, que hace parte de un predio de mayor extensión, ubicado en la vereda/barrio El Carmen de Bolívar, jurisdicción del municipio de Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 062-30722, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, y con el cedula catastral No. 132440004000000010020000000000 ME, y comprendida dentro de los siguientes linderos, tomados de la resolución No. 000536 de fecha 28 de julio de 2010. Se toma como punto de partida el detalle 1C en sentido horario así:

¹⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, Mp. Carlos Alberto Romero Sanchez

NOROESTE: del detalle 1C al detalle 103 en línea quebrada con manga interna en 225.07 m. **SURESTE:** del detalle 103 al detalle 10G en línea recta con Joaquín Meza Díaz en 352.39 m. **SUROESTE:** del detalle 10 G al detalle 10B en línea quebrada con manga interna en 261.55 m. **OESTE:** del detalle 10B al detalle 1C en línea recta con Carretera Troncal de occidente en 296.56 m. y encierra. Luego de segregada el área requerida (**AREA REQUERIDA: OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE COMA VEINTICUATRO METROS CUADRADOS 889,24 M2**) del inmueble de mayor extensión, (**AREA DE MAYOR EXTENSION : SIETE HECTAREAS DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE (7 Has 2629 M2)**), queda un área restante a favor de los demandados de **SIETE HECTÁREAS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE COMA SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (7 HAS 1739,76 M2)**, comprendida dentro de los siguientes linderos específicos: Se toma como punto de partida el detalle 1C en sentido horario así: **NOROESTE:** desde el límite del área requerida por la ANI al detalle 103 en línea quebrada con manga interna en 211.23 m. **SURESTE:** del detalle 103 al detalle 10G en línea recta con Joaquín Meza Díaz en 352.39 m. **SUROESTE:** del detalle 10 G al detalle 10B en línea quebrada con manga interna en 261.55 m. **OESTE:** del detalle 10B hasta llegar al punto en donde se encuentra la manga interna y el límite del área requerida por la ANI, en línea quebrada con Carretera Troncal de occidente y el área requerida por la ANI en 289.01 m. v encierra.

La zona de terreno se requiere junto con las construcciones y/o mejoras, cultivos y especies vegetales señaladas en la ficha predial correspondiente que se relaciona a continuación:

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	DIMENSIÓN	VALOR UNITARIO	SUBTOTAL
TERRENO				
U.F.1.	m2	889,24	\$1.560	\$1.387.214
SUBTOTAL TERRENO				\$1.387.214
CONSTRUCCIONES ANEXAS				
CA 1: Cerca Lateral: 3 hilos de alambre de púa, en postes de madera común, separados en promedio cada 1,50 m	m	13,84	\$16.000	\$221.440
TOTAL CONSTRUCCIONES ANEXAS				\$221.440
CULTIVOS/ESPECIES				
UVITO (D=0,20 M - 0,40 M)	Unidad	57	\$127.300	\$7.256.100
PASTO GUINEA	M2	621,82	\$1.300	\$808.366
UVITO (D=0,10M - 0,20M)	Unidad	10	\$28.600	\$286.000
MATARRATON (D=0,20M-0,40M)	Unidad	24	\$106.100	\$2.546.400
GUÁSIMO (D=0,20M-0,40M)	Unidad	18	\$358.400	\$6.451.200
GUÁSIMO (D=0,10M - 0,20M)	Unidad	11	\$84.100	\$925.100
CHICHO (D=0,20M-0,40M)	Unidad	5	\$133.700	\$668.500
CHICHO (D=0,10M-0,20M)	Unidad	4	\$32.400	\$129.600
SANTA CRUZ (D=0,20M-0,40M)	Unidad	4	\$341.900	\$1.367.600
TOTAL, CULTIVOS/ESPECIES				\$20.438.866
AVALÚO TOTAL				\$22.047.520

SEGUNDO: Ordenar el registro de esta sentencia al folio de matrícula No. 062-30722, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, expidiendo para el efecto copia integral de la presente sentencia y los documentos que se requieran para tal efecto, gastos que serán asumidos por la demandante. Líbrense las comunicaciones pertinentes al señor Registrador de Instrumentos Públicos respectivo, para que proceda abrir matrícula inmobiliaria al área anteriormente descrita.

TERCERO: Ordenar la cancelación de todos los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre la franja objeto de expropiación, que forma parte del inmueble con folio de matrícula No. 062-30722, que continuará sin alteración.

Líbrense las comunicaciones pertinentes al señor Registrador de Instrumentos Públicos respectivo.

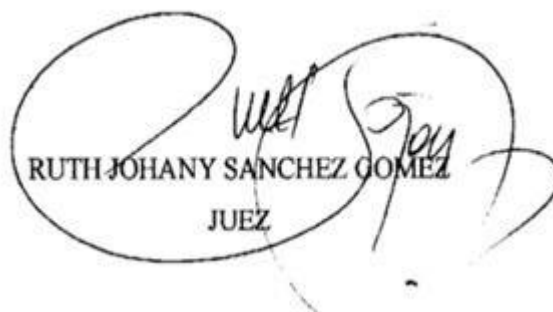
Incluido la cancelación de la medida cautelar de iniciación de trámite de expropiación que se hubiere inscrito y la de inscripción de la demanda.

CUARTO: Como valor de indemnización se ordena a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, reconocer a favor de los demandados LUIS ADOLFO MEDINA OCHOA y NUBIA DEL SOCORRO MEDINA DE AVILA, la suma dinero de \$11.023.760. La demandante deberá consignar a órdenes del Despacho el saldo de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para ser entregados a la parte demandada.

QUINTO: No imponer condena en costas a la parte demandada.

SEXTO: Ejecutoriada la presente decisión y consignado el saldo de a indemnización, archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

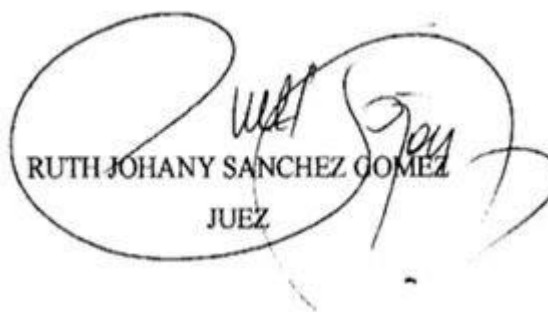
Exp. 11001310313**20210047200**

Se la niega la suspensión del proceso por cuanto dicha solicitud no cumple con lo establecido por el artículo 161 del CGP, nótese que no se encuentra suscrito por el demandado.

En atención a lo anterior, procedan las partes a dar estricto cumplimiento a la norma en cita, recuérdese que el acuerdo de pago es distinto a la suspensión del proceso y cada figura se rige por normas diferentes.

En lo relacionado al levantamiento de medidas proceda el actor a indicar si se ratifica en aquel pedimento.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

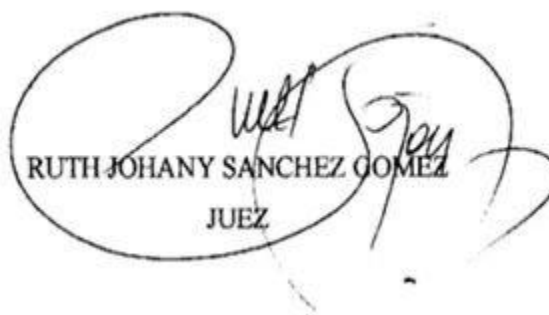
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20220001900**

Atendiendo que la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante se ajusta a la previsión contenida en el artículo 92 del C.G.P Se autoriza el retiro de la demanda máxime cuando se evidencia de la revisión de la actuación procesal no se han practicado medidas cautelares. Por secretaria déjense las constancias y desanotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00023-00

Encontrándose las diligencias al despacho por haber fenecido el término concedido en auto del 16 de noviembre de 2022, se observa la aceptación del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, dentro del proceso que la ejecutada YANETH AUSIQUE RODRÍGUEZ, tramita en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá (pdf.017).

Por ende, es de resaltar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P, el cual prevé: “ **No podrán iniciarse nuevos proceso ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación**”. (Negritas fuera del texto).

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Decrétese de oficio la suspensión del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Por secretaría infórmese de esta decisión Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, además requiérasele a fin de que comuniquen a esta agencia judicial la decisión tomada dentro del trámite de Insolvencia Persona Natural no Comerciante, que se cursa ante dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00111-00

Vista la solicitud que obra a folio 11 digital, el Despacho acepta la sustitución al poder que presentó la apoderada judicial DIANA ALEXANDRA LOPEZ LOPEZ, como apoderada de la parte ejecutante, en consecuencia, téngase a la abogada DAYANA ALEXANDRA MADRIGAL NUÑEZ, como la nueva apoderada de la activa.

Por otra parte, no se tiene en cuenta la notificación que hiciera el extremo actor a la sociedad E&J HERMANOS E INGENIEROS S.A.S, toda vez que la misma se dirigió a dirección electrónica distinta, (eyjhermanosingenieros@gmail.com), a la que se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad esto es, al correo EYJHERMANOSEINGENIEROS@GMAIL.COM. Por lo anterior, proceda nuevamente la parte actora a dar cumplimiento al auto del 27 de abril de 2022, esto es notificando al extremo pasivo conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo se requiere a la parte demandante indique

Por último, atendiendo la solicitud elevada por la parte ejecutante por Secretaría ofíciase a la DIAN a fin de que informe con destino a esta dependencia judicial si la sociedad ejecutante NETWORKING EMPRESARIAL COLOMBIA S.A.S, presenta obligación alguna con esa entidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00113-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. De cara a resolver la aclaración que milita a pdf.17 y el recurso visto en el Consecutivo 018, ambos en contra del auto adiado el 24 de noviembre de 2022, el despacho deja sin efecto jurídico la mentada decisión, pues, de una parte, el numeral primero hizo referencia a sujetos procesales que no hacen parte del presente asunto, y el requerimiento efectuado a la parte demandante, en sus palabras fue acreditado en memorial que obra en el archivo 014.

En esa medida, quedaba por refrendar, para la segunda situación que se viene de indicar, la forma en que se enteró al señor CÁRDENAS REYES, pues ya obraba su contestación, bien de forma concluyente, o con la prueba de arribo del mensaje que se le envió, no obstante, esa situación desapareció, en razón a que el apoderado de ese extremo, conforme correo que obra en cons. 020, confirmó que se enteró por vía electrónica el 5 de julio de 2022.

2. Por lo discurrido, se tiene por notificado a la parte demandada - JUAN SEBASTIÁN CÁRDENAS REYES, de manera electrónica conforme a lo reglado en la Ley 2213 de 2022, del auto que admitió la demanda, quien, por intermedio de apoderado contestó la misma, propuso excepciones de mérito¹⁷ y llamó en garantía a SEGUROS GENERALES SURA.

Se reconoce personería para actuar al (a la) Dr. (a.) HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ como apoderado de la precitada parte en la forma, términos y para los fines del poder conferido¹⁸.

3. De otro lado, se tiene por notificada a la SOCIEDAD SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por conducta concluyente del auto que

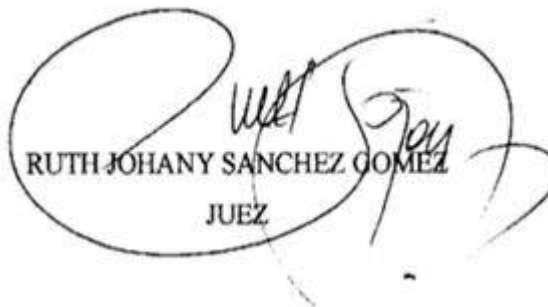
¹⁷ Pdf.010

¹⁸ idem

admitió la demanda, quien, por intermedio de apoderado contestó la misma y propuso excepciones de mérito¹⁹.

Se reconoce personería para actuar al (a la) Dr. (a.) SEBASTIÁN ESCOBAR TORRES como apoderado de la precitada parte en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

MGV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00113-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

Con miras a resolver sobre le llamamientos en garantía efectuado por la parte demandada - JUAN SEBASTIÁN CÁRDENAS REYES, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el señor JUAN SEBASTIÁN CÁRDENAS REYES frente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO. Se ordena la citación a la sociedad llamada en garantía, para que intervenga en este trámite, en los términos del artículo 66 del Código General del Proceso.

TERCERO. De la demanda, el llamamiento y los anexos dese traslado por el término de veinte (20) días a la parte llamada.

Notifíquese esta providencia por estado, en razón a ya estar vinculada a la demanda principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00123-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Obre en autos la inscripción de la demanda, en el inmueble objeto de acción (pdf.013)
2. Se tiene notificada a la demandada Virginia Jiménez Rodríguez, de manera personal conforme a lo reglado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, del auto que admitió la demanda²⁰, quien, por intermedio de apoderado, contestó la demanda, propuso excepciones de mérito²¹ y previas.

Se reconoce personería para actuar al (a la) Dr. (a.) Santiago Díaz Varela como apoderado de la precitada parte en la forma, términos y para los fines del poder conferido²².

Integrado el contradictorio, se resolverá sobre las defensas que se vienen de indicar.

3. No se tienen en cuenta las fotografías aportadas en el pdf.015, en razón a que el bien que se pretende, hace parte de una unidad residencial, luego entonces, "*Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble*", Art. 375-7 del C.G.P.

Procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

²⁰ Pdf.015 fl.13

²¹ Pdf.018

²² Pdf.01 C-2

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de
hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00131-00

Atendiendo la contestación de la demanda vista a folio 024 digital que hiciera el demandado **SERGIO ALEXANDER VENEGAS HERRERA**, por intermedio de apoderado judicial, en aplicación del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente a partir de la notificación de la presente providencia.

Ahora bien, como quiera que la contestación de la demanda resulta pretemporanea, a efectos de no vulnerar el debido proceso, por secretaria contrólase el término que tiene para contestar o adicionar el escrito allegado. Se advierte desde ya que de no hacer otro pronunciamiento se tendrá en cuenta el anunciado.

Por otro lado, se reconoce personería para actuar al abogado **WILLIAM DUARTE ORTEGON**, como apoderado judicial del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, se requiere al extremo demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 4 y 5 del auto de fecha 25 de agosto de 2022 por medio del cual se admitió la demanda de pertenencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00140-00

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 132 del Código General del Proceso (Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades **u otras irregularidades del proceso**), se advierte que en el presente asunto, si bien desde el auto admisorio, dispuso requerir a la parte demandada para que cumpliera la carga del inciso 2° del numeral 4 del artículo 384 del C. G. P., so pena de no ser oído, ello no era dable para procesos de esta estirpe (restitución de tenencia – leasing).

En efecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia²³ y la Corte Constitucional²⁴, de tiempo atrás, han sostenido que, en presencia de un proceso de restitución por tenencia en donde el báculo del mismo sea de leasing, dicha figura no es aplicable, por tanto, el despacho se aparta del contenido del numeral cuarto del auto admisorio, y las consecuencias señaladas el pasado 16 de noviembre de 2022.

De otro lado, atendiendo que, de la defensa planteada por la parte demandada (pdf.07), el actor ya se pronunció (pdf.08), se omite dar traslado de la misma (parágrafo del Art.9° Ley 2213 de 2022).

Se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día 27 de junio del año 2023, a la hora de las 9:00 am.

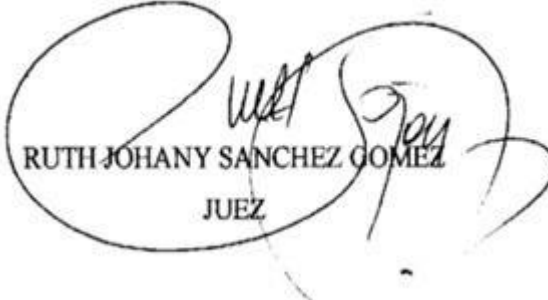
La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que

²³ STC13139-2018

²⁴ T-734 -13

representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

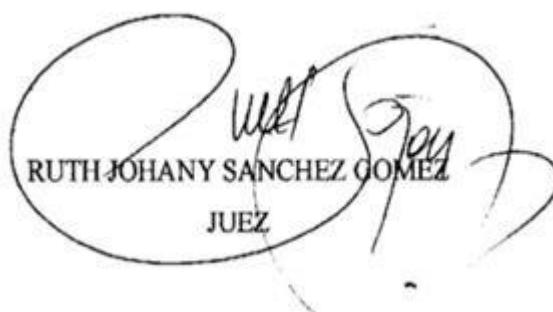
Exp. 11001310303520220016000

Se reconoce personería al abogado Luis Felipe Rocha Villanueva como apoderado de la demandada Yohana Patricia Castaño Pretelt, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta que la demandada se allano a las pretensiones de la demanda, no obstante, no acredito estar al día en los cánones de arrendamiento al momento que contesto la demanda, conductas procesales que se tendrán en cuenta al momento de decidir la instancia.

La notificación del demandado John Jairo Vargas Silva con resultado positivo (art.291 y 292 del CGP) se agregan al plenario para los efectos pertinentes. Secretaría proceda a contabilizar los términos con que cuenta el antes citado para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00167-00

En atención a las actuaciones que antecede, el despacho resuelve:

1. Se pone en conocimiento la respuesta allegada por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Neiva –Huila mediante la cual se pusieron a disposición los títulos judiciales (pdf.072).
2. De otro lado, revisada la actuación procesal, se advierte que no se ha dado traslado al recurso que obra en le consecutivo 014; en consecuencia, por secretaria efectúese la publicación del mismo en los términos del artículo 110 del C.G.P., e ingrese al despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00229-00

En atención a las actuaciones que antecede, el despacho resuelve:

1. Se reconoce personería al (a) abogado(a) FRANKLIN FERNÁNDEZ (a) como apoderado del Conjunto Residencial Parque Real II, en la forma y términos del poder conferido.
2. Previo a resolver la solicitud que milita en pdf.027, se requiere a la parte actora para que aclare con precisión, la certificación que solicita. Cumplido lo anterior, y sin necesidad de auto, la secretaría del despacho proceda de conformidad.
3. Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral en el numeral sexto del auto adiado 16 de noviembre de 2022 (pdf.024) que refiere al numeral 6.1 del auto admisorio de la demanda y cumplida la carga impuesta ingrese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00254-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 10 de octubre de 2022, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00352-00

Por reunirse los requisitos previstos por la ley, el Juzgado, **ADMITE** la demanda **DIVISORIA DE BIEN INMUEBLE AD-VALOREM** promovida por **SANDRA MILENA ACOSTA CASTRO Y PABLO EMILIO HASTAMORIR GARZÓN** contra **PEDRO HASTAMORIR GARZÓN y CAMPO ELIAS HASTAMORIR GARZÓN**, a la cual se le dará el trámite previsto en los artículos 406 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y los anexos dese traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

De conformidad con el Art. 592 *ibidem*, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, a fin de que se inscriba la presente demanda en el inmueble objeto de acción.

El (la) Dr(a). **CARLOS EMIR SILVA** actúa como apoderad(o)a judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

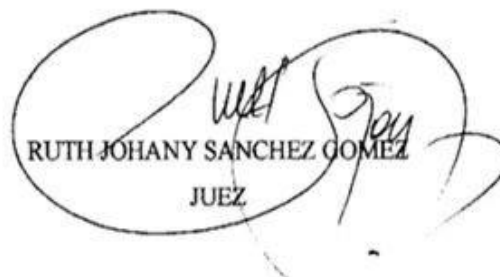
Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Verbal N° Exp. 11001310303520220037000

La demanda reúne el mínimo de requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo que se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de declarativa impetrada por **CARLOS AUGUSTO LUNA VICTORIA** en contra de **CLAUDIA PATRICIA SARMIENTO ERAZO**.
3. Tramítese la demanda, en un primer momento, por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P.
4. **ORDENAR** la notificación a la demandada conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P ó Ley 2213 de 2.022.
5. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.
6. **ORDENAR** a la demandada aportar con la contestación a la demanda los documentos que la demandante señaló, se encuentran en su poder, o, en su defecto, justificar la no aportación.
7. Se reconoce personería adjetiva al abogado **JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA**, como apoderado de los demandantes, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.
8. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de
hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Verbal N° Exp. 110013103035**20220037100**

La demanda reúne el mínimo de requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo que se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de declarativa impetrada por:

LAUDITH ARENGAS NAVARRO

KEVIN PEREZ ARENGAS

JHONGLÉN PEREZ ARENGAS

WILMAR PEREZ ARENGAS

YANCARLOS PEREZ ARENGAS

JOSE NAUN PEREZ ARENGAS

VICTOR PEREZ ARENGAS

ZAURITH PEREZ ARENGAS

En contra de:

JHONATAN JAIR GUTIERREZ RAMIREZ

GERARDO MUÑOZ ALVAREZ

ALLIANZ SEGUROS S.A.

3. Tramítase la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P.

4. **ORDENAR** la notificación a la demandada conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P ó Ley 2213 de 2.022.

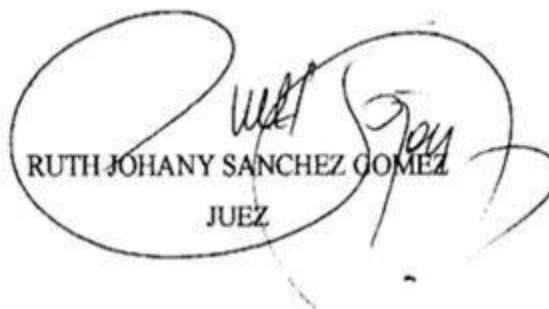
5. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.

6. **ORDENAR** a la demandada aportar con la contestación a la demanda los documentos que la demandante señaló, se encuentran en su poder, o, en su defecto, justificar la no aportación.

7. Se reconoce personería adjetiva al abogado **PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO**, como apoderado de los demandantes, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

8. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 **2022 00372 00**

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **RENTEK S.A.S.** contra de **CONEXIÓN LINFER S.A.S.** y **CHRISTIAN EDUARDO RODRÍGUEZ SOTO**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

PAGARÉ N° C0835-0001.

- i. \$213.145.977 por concepto del saldo insoluto de capital incorporado como derecho de crédito al mencionado título valor.
- ii. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada, desde el 24 de octubre de 2022 y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. O conforme a lo previsto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

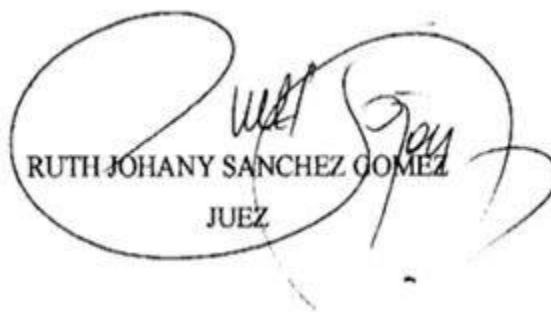
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.
Ofíciense.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **JUAN DIEGO MANCIPE GALVIS**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del por conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Restitución N° Exp. 110013103035**20220037400**

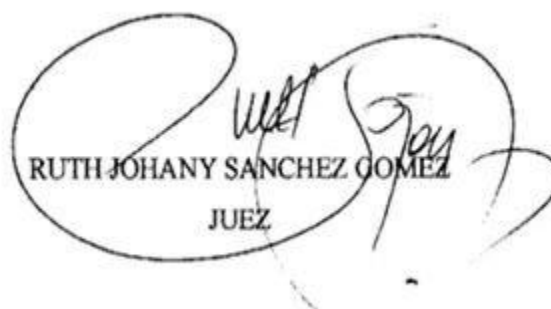
La demanda cumple los requisitos mínimos del artículo 82 y 384 del CG del P, por lo cual se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de Restitución de inmueble por causa distinta del arrendamiento, impetrada por **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **ANGIE PAOLA BONILLA JIMENEZ**.
2. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 384 y 385 del C.G.P.
3. **ORDENAR** la notificación a la demandada conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P ó art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.
5. **ADVERTIR** a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba del contrato allegado con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.
6. **ADVERTIR** a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

7. Se reconoce personería adjetiva al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado de la demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

8. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Expropiación N° 2022 – 0377

1. En el estado en que se encuentra el expediente, se avoca conocimiento.
2. Se requiere al apoderado actor, bajo el presupuesto del numeral 1 del artículo 317 del CG del P, proceda con la notificación al demandado, incluso, de la reforma a la demanda.

Se concede el plazo de 30 días, para cumplir la carga, so pena de llamar a deserción las pretensiones.

3. Cumplido el plazo anterior, regrese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Ejecutivo N° 2022 - 0380

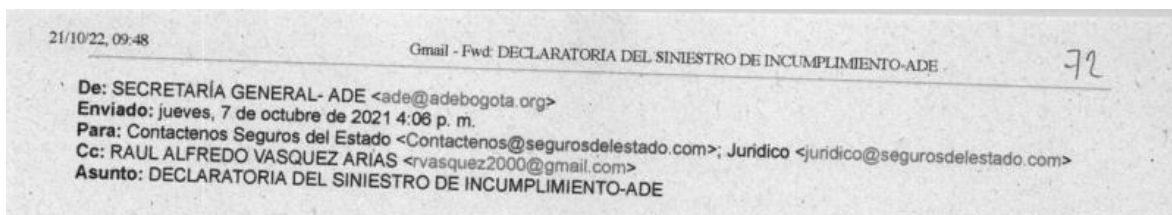
Negar la emisión de mandamiento de pago, en este caso, impone considerar:

Conforme al actual texto del artículo 1053 del Código de Comercio "(...) La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: (...) 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, **entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que**, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda (...)” – Se resalta –

Al verificar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO SA (“demandada”), se observa como dirección de notificaciones judiciales:

Dirección para notificación judicial: Cr 11 # 90 - 20
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: juridico@segurosdelestado.com
Teléfono para notificación 1: 2186977
Teléfono para notificación 2: 3078288
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Sin embargo, la reclamación que remitió la demandante ante SEGUROS DEL ESTADO SA, no fue enviada a ninguna de tales direcciones de notificación y menos aún hay prueba del recibo de tal reclamación, pues sólo se adjuntó un *pantallazo* del envío del mensaje de datos – email – con el documento contentivo de la reclamación anexo:



Es decir, tal reclamación nunca fue entrega al asegurador como lo expresa el artículo 1053 del Código de Comercio, pues, ni a la dirección de notificaciones judiciales o al domicilio principal de SEGUROS DEL ESTADO SA, o, al receptor del mensaje de datos con prueba

de recibo, se remitió, restándole mérito ejecutivo a la póliza de seguro de cumplimiento particular N° 14-45-101051837.

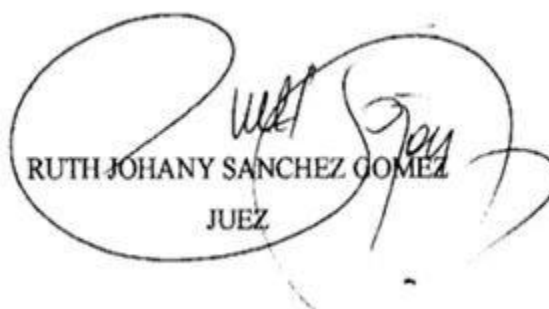
De otro lado, la cuantificación de la pérdida derivada del siniestro, en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, no se acreditó porque redundaba en una serie de cálculos de uso del edificio de 4 plantas y sótano (640 metros cuadrados) por arrendamiento, y ello, en puridad, no configura un daño cierto y directo, sino más bien, un potencial de uso de la obra terminada, pero, con tal determinación, se soslaya que, en términos del contrato de obra civil, y la misma demanda, la edificación sería empleada para el uso de la ADE, no para su arrendamiento.

Entonces, el título ejecutivo se encuentra incompleto debido a la ausencia de las piezas documentales que se acaban de indicar.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por la demandante.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref. Declarativo N° 2022 – 00381

La demanda reúne los requisitos legales para su admisión (arts. 82 a 85 y 375, CG del P), por lo que se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** a trámite la demanda contentiva de la acción pertenencia por prescripción extraordinaria del dominio que promueve **JOSÉ WILFREDO PEÑA PEÑA** en contra de **CLAUDIA PATRICIA CASTRO VILLAMIL, MARÍA ESTHER FERNANDEZ DE LONDOÑO** y las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50S-40487038, de la ORIP, Zona Sur de Bogotá.
2. Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40487038, de la ORIP, Zona Sur de Bogotá. **Ofíciense**, y concédase cita al demandante para que retire el oficio.
3. Se ordena notificar a las demandadas determinadas conforme lo prevé el artículo 289 y siguientes del CG del P; ó, atendiendo las previsiones de la Ley 2213 de 2022.
4. Se ordena el emplazamiento de **las personas indeterminadas** que crean tener derechos sobre el predio materia del litigio.

Al efecto, **sígase** lo previsto en el artículo 108 del CG del P, publicando el emplazamiento en un diario de amplia circulación nacional como el ESPECTADOR o EL TIEMPO.

Así mismo, **se ordena** al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;

c) El nombre del demandado y, la pretensión de prescripción extraordinaria de dominio, la indicación de si se trata de indeterminados;

d) El número de radicación del proceso;

e) La indicación de que se trata de un proceso prescripción extraordinaria de dominio;

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación con que se conoce al predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

5. Trasládase la demanda y sus anexos a las demandadas y a las personas indeterminadas, por el plazo de 20 días, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción; tras su notificación.

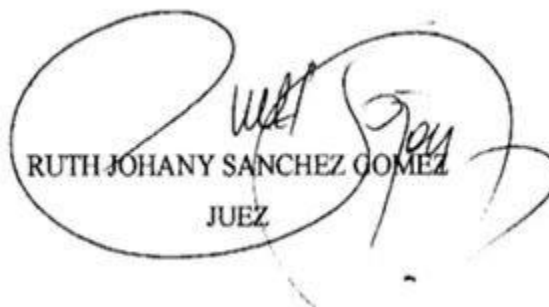
6. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, se ordenará correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de VEINTE (20) días. Quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

7. Se ordena informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a Parques Nacionales, al IDU, a la UAE de la Defensoría del Espacio Público, a la Fiscalía General de la Nación – Extinción de Dominio, a la UAE de Catastro Distrital y a la Personería Municipal o Distrital correspondiente para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Ofíciase.**

8. Líbrese oficios a los Juzgados 12 y 30 Civiles del Circuito de Bogotá, como lo pidió el demandante (fl. 63, consecutivo 5, expediente digital). **Ofíciase.**

9. Se reconoce personería adjetiva al abogado **HERNANDO BONILLA MAHECHA**, como apoderado del demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 **2022 00382 00**

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Factura Electrónica –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **ULTRAMAR SUPPLY & LOGISTICS S.A.S.** contra de **AGROPARKER S.A.S.**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

Factura Electrónica N° UT-4

- i. \$101.622.800 por concepto del saldo insoluto de capital incorporado como derecho de crédito al mencionado título valor.
- ii. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Factura Electrónica N° UT-9

- i. \$189.999.999,90 por concepto del saldo insoluto de capital incorporado como derecho de crédito al mencionado título valor.
- ii. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada, desde el 20 de abril de 2021 y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá corrérsele traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

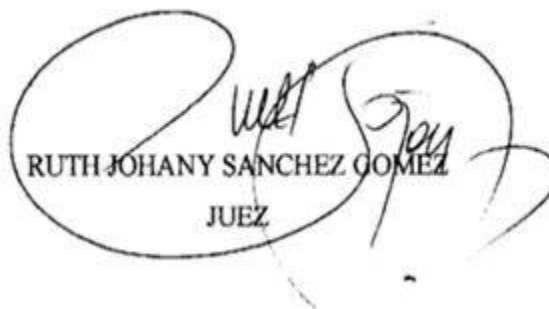
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.
Ofíciense.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **IBRAHIM JOSE GUERRERO BRACHO**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del por conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 2022 00383 00

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo se subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte el poder atendiendo las previsiones del artículo 74 del CG del P, o las de la Ley 2213 de 2022.
2. Aporte la constancia ejecutoria de la decisión que sirve como báculo a la presente ejecución, en los términos del artículo 187 del Código de Procedimiento Penal.
3. Clarifique las pretensiones de la demanda, identificando por cada valor el tipo de daño y perjuicios concedido por el Juzgador Penal de Conocimiento, tal y como lo previó en la sentencia.
4. Aporte primera copia de la sentencia proferida por el Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el pasado 29 de julio de 2019 que preste mérito ejecutivo.
5. De estricto cumplimiento al artículo 82 del CG del P.
6. Integre en un solo documento la demanda y el escrito de subsanación.
7. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref. Declarativo N° 2022 – 00384

La demanda reúne los requisitos legales para su admisión (arts. 82 a 85 y 375, CG del P), por lo que se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** a trámite la demanda contentiva de la acción pertenencia por prescripción extraordinaria del dominio que promueve **JUAN DAVID ÁLVAREZ ORTIZ** en contra de **JESÚS MARÍA MÉNDEZ GÓMEZ, EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL** y las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50N – 20038677, de la ORIP, Zona Norte de Bogotá.
2. Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50N – 20038677, de la ORIP, Zona Norte de Bogotá. **Ofíciense**, y concédase cita al demandante para que retire el oficio.
3. Se ordena el emplazamiento de **los demandados determinados y de las personas indeterminadas** que crean tener derechos sobre el predio materia del litigio.

Al efecto, **sígase** lo previsto en el artículo 108 del CG del P y Ley 2213 de 2022.

Así mismo, **se ordena** al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado y, la pretensión de prescripción extraordinaria de dominio, la indicación de si se trata de indeterminados;
- d) El número de radicación del proceso;

e) La indicación de que se trata de un proceso prescripción extraordinaria de dominio;

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación con que se conoce al predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

4. Trasládase la demanda y sus anexos a las demandadas y a las personas indeterminadas, por el plazo de 20 días, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción; tras su notificación.

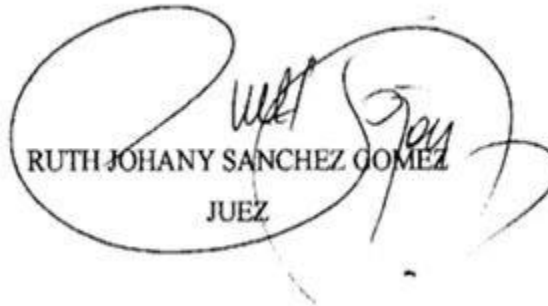
5. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, se ordenará correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de VEINTE (20) días. Quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

6. Se ordena informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a Parques Nacionales, al IDU, a la UAE de la Defensoría del Espacio Público, a la Fiscalía General de la Nación – Extinción de Dominio, a la UAE de Catastro Distrital y a la Personería Municipal o Distrital correspondiente para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Ofíciense.**

7. Comuníquese la presente decisión al Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, para que obre en curso del proceso ejecutivo N° 2017-00081, promovido por ROBINSON VALENCIA MIRIAM ROSE contra MENDEZ GOMEZ JESUS MARIA y ROJAS BERNAL EDUARDO ALBERTO. **Ofíciense.**

9. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **OLGA ROCIO SALINAS CASTRO**, como apoderada del demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- 110013103035 2022 000 386 00

De entrada, hay que señalar, el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 (modificó el artículo 774 del Código de Comercio) prevé: “(...) **La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan (...)**”
– Se resaltó –.

Al efecto, y tras escrutar cada una de las facturas que se reseñó en la demanda, hay un elemento común, y es que, incumplen el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, en tanto, no se indica la fecha de recibo de tales instrumentos negociables:

A su turno, ninguna de tales facturas cumple con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adicionan o sustituyan, serán ineficaces (CSJ, Sala Civil. Sentencia STC20214 de 2017, entre otras). Ello es así, porque debieron ser electrónicas, y no lo son, o, cuando menos, no se demostró que lo fueran.

Doctrina estatal contenida en el concepto No. 905 [905858] del 22 de junio de 2021, emitido por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN, indica:

“(...) el numeral 6° del artículo 1.6.1.4.1. del Decreto 1625 de 2016 y el numeral 19 del artículo 1° de la Resolución DIAN No. 000042 de 2020, la factura electrónica de venta: “(...) hace parte de los sistemas de facturación que soporta operaciones de venta de bienes y/o prestación de servicios de conformidad con lo previsto en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que operativamente se genera a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de los requisitos, características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y que ha sido validada por la citada entidad previamente a su expedición al adquirente”.

Por su parte, el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015 (modificado por el artículo 1° del Decreto 1154 de 2020) define a la factura electrónica de venta como título valor, así: “(...) Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto

Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.

Tratándose de factura electrónica de venta, se precisa que sus requisitos están dispuestos en el artículo 11 de la Resolución DIAN No. 000042 de 2020 (modificado por la Resolución DIAN No. 000012 de 2021).

De igual manera, es necesario precisar que el Decreto 1154 de 2020 sustituyó el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y derogó el Decreto 1349 de 2016.

Por lo anterior, el artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1074 de 2015 vigente, dispone que el objeto del Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 es reglamentar la circulación electrónica de la factura electrónica de venta como título valor.

Es por ello, que el numeral 15 del artículo 2.2.2.53.2. de dicho Decreto, define a los “Usuarios del RADIAN” así:

“Son los sujetos que intervienen, directa o indirectamente, en la circulación de la factura electrónica de venta como título- valor y que, de acuerdo con su rol, interactúan con el RADIAN para consultar o registrar eventos relacionados con la trazabilidad de dichas facturas, conforme a las condiciones técnicas establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)”.

A su vez, se informa que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2 de la Resolución DIAN No. 000015 de 2021, las autoridades competentes son un usuario del RADIAN, el cual, *“en uso de sus facultades legales y/o reglamentarias tiene la competencia para registrar limitaciones a la circulación, consulta y las demás que la Ley otorgue respecto de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN”*

Para terminar, es necesario indicar que los usuarios del RADIAN para efectos de registrar las facturas electrónicas de venta como título valor y los eventos asociados a ella, de los que trata el artículo 9 de la Resolución DIAN No. 000015 de 2021, deben cumplir con las condiciones y mecanismos técnicos y tecnológicos dispuestos en el “Anexo técnico -RADIAN”, el cual está definido por el numeral 5 del artículo 2 de la mencionada resolución, así:

“Es el documento proferido y dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en adelante «Anexo técnico RADIAN», que contiene la descripción de las características, condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos para la habilitación, generación, transmisión, validación, entrega y recepción de los eventos que se asocian a la factura electrónica de venta como título valor; el anexo técnico a que se refiere esta definición hace parte integral de esta resolución”.

Sobre este último punto, se precisa que, de conformidad con la Resolución DIAN No. 000037 de 2021, la disponibilidad del registro de las facturas electrónicas de venta como título valor -RADIAN se dará a más tardar el primero (1) de agosto de 2021, para que el anexo técnico que forma parte integral de la Resolución DIAN No. 000015

del 11 de febrero de 2021 pueda ser implementado por los usuarios del mismo.

Finalmente, sobre este punto, se informa que al ser el RADIAN un registro de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulen en el territorio nacional, este no limita ni modifica la legislación comercial vigente respecto de la configuración de los títulos valores como títulos ejecutivos. Es así como el artículo 31 de la Resolución DIAN No. 000015 de 2021, dispone:

“Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto” (...).

Conforme lo anterior, y partiendo del supuesto, según el cual, el emisor de la factura es un sujeto obligado expedir factura de venta y/o documento equivalente (art. 1.6.1.4.2, Decreto 1625 de 2016) y, además, electrónicamente (arts. 615 y 616, Estatuto Tributario, con las modificaciones introducidas por la Ley 2155 de 2021), haremos dos anotaciones:

(i) El numeral 2, artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, señala:

“(...) 2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.1.15 de este Decreto²⁵.

²⁵ Los obligados a facturar electrónicamente, los adquirentes que decidan recibir factura en formato electrónico de generación y los proveedores tecnológicos deben estar registrados en el Catálogo de Participantes de Factura Electrónica. Este registro permanecerá a disposición de los participantes y deberá mantenerse actualizado por los mismos y por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en lo que corresponda. El Catálogo de Participantes contendrá como mínimo:

1. La información actualizada idéntica a la del RUT en relación con la identificación del obligado a facturar electrónicamente y, en general, la identificación de los participantes.

2. La información técnica necesaria, como mínimo una casilla de correo electrónico, para la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación y de las notas crédito y débito, sin perjuicio de utilizar e informar otros esquemas electrónicos para su entrega previamente acordados entre el obligado a facturar electrónicamente y el adquirente que recibe factura en formato electrónico de generación, siempre y cuando los esquemas adoptados no impliquen costos o dependencias tecnológicas para este último.

3. La información concerniente a las diferentes situaciones relacionadas con los participantes.

4. La información de los autorizados por los participantes para intervenir u operar los distintos procedimientos asociados a la factura electrónica.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá los procedimientos y protocolos tecnológicos para su acceso y actualización.

(Artículo 15, Decreto 2242 de 2015)

Otros documentos equivalentes de la factura. Mientras no se modifiquen las disposiciones vigentes, podrán utilizarse los otros documentos equivalentes en las condiciones actuales.

El obligado a facturar electrónicamente podrá continuar utilizando los tiquetes de máquinas registradoras POS, cuando su modelo de negocio lo requiera. En estos casos, cuando el adquirente sea un responsable del impuesto sobre las ventas del régimen común, si lo requiere para efectos de impuestos descontables, podrá solicitar la factura correspondiente. En este evento el obligado a facturar electrónicamente, deberá expedir factura electrónica en las condiciones de la presente Sección.

(Artículo 16, Decreto 2242 de 2015)

PARÁGRAFO 1. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello.

PARÁGRAFO 2. Cuando deban expedirse notas crédito y/o débito, las mismas deben generarse en el formato electrónico XML que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), corresponder a un sistema de numeración consecutiva propio de quien las expide y contener como mínimo la fecha de expedición, el número y la fecha de las facturas a las cuales hacen referencia, cuando sea el caso; así mismo, el nombre o razón social y NIT del obligado a facturar y del adquirente, descripción de la mercancía, número de unidades, valor de los impuestos, valores unitario y valor total.

Las notas crédito y/o débito deben ser entregadas al adquirente en formato electrónico de generación, o en representación gráfica en formato impreso o en formato digital, según como se haya entregado la factura electrónica. Estos documentos deberán ser suministrados a la DIAN siempre en formato electrónico de generación.

PARÁGRAFO 3. Cuando la factura electrónica haya sido generada y tengan lugar devoluciones, anulaciones, rescisiones o resoluciones deberá emitirse la correspondiente nota crédito, dejando clara la justificación de la misma. En caso de anulaciones, los números de las facturas anuladas no podrán ser utilizados nuevamente.

Estas notas deben ser entregadas al adquirente y a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la forma prevista en el parágrafo 2 de este artículo.

PARÁGRAFO 4. Lo previsto en este artículo aplica a toda factura electrónica. En todo caso, para efectos de su circulación deberá atenderse en lo relativo a su aceptación, endoso y trámites

relacionados, la reglamentación que sobre estos aspectos se haga en desarrollo de la Ley 1231 de 2008 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan (...)” – Se resaltó –

(ii) El artículo 1.6.1.4.1.4 del Decreto 1625 de 2016, indica, además, que:

“(...) El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto (...)” – Se resaltó –

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación, **el adquirente**, debe estar registrado en el Catálogo de Participantes de factura electrónica y, entre otros datos, debe informar como mínimo **un correo electrónico para la entrega de la factura electrónica en dicho formato, a menos que para este efecto acuerde con el obligado otro esquema electrónico para su entrega.**

Lo anterior no obsta para que adicionalmente se entregue al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica, sin embargo, debe ser claro que, tratándose de los casos enunciados, la obligación de expedir factura electrónica se cumple con la generación y entrega en formato electrónico de generación, esto es, en el formato estándar XML establecido por la DIAN, al correo electrónico informado por el adquirente en el catálogo de participantes. Sin perjuicio de la entrega del ejemplar para la DIAN en el mismo formato.

Entonces, el emisor no entrega *en físico* la factura, sino que entrega una representación gráfica, cual, a su vez, queda sujeta a las normas de aceptación previstas en el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013²⁶ en consonancia con el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 (que regula la factura electrónica como título valor)²⁷.

²⁶ La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

²⁷ Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Ahora bien, la representación gráfica de la factura electrónica o, en su defecto, la factura electrónica, deben contar con un código único de factura electrónica – CUFE – con el que no cuenta ninguna de las aportadas con la demanda. Esto es, un valor alfanumérico obtenido a partir de la aplicación de un procedimiento que utiliza datos de la factura, que adicionalmente incluye la clave de contenido técnico de control generada y entregada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Tal código “(...) **deberá ser incluido como un campo más dentro de la factura electrónica**. Este código deberá visualizarse en la representación gráfica de las facturas electrónicas y en los códigos bidimensionales definidos para tal fin (...)” – Se resaltó – (num. 6, art. 1.6.1.4.1.2 y literal e, numeral 1, artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016).

Tal código, a su vez, es el que permite identificar la factura ante la DIAN (nums. 2 y 6, art. 1.6.1.4.1.7, Decreto 1625 de 2016), por lo cual, su omisión, acarrea sanciones para el emisor (arts. 652 y 657, Estatuto Tributario) y, además, vicia la factura electrónica e invalida su representación gráfica, aspecto que, conforme al artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, en consonancia con el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015, debe ser puesto en conocimiento del emisor.

Por último, se resalta, que si el receptor de la factura la rechaza deberá procederse de la siguiente manera²⁸:

“(...) El adquirente deberá rechazar la factura electrónica cuando no cumpla alguna de las condiciones señaladas en los numerales anteriores²⁹, incluida la imposibilidad de leer la información. Lo anterior, sin perjuicio del rechazo por incumplimiento de requisitos propios de la operación comercial.

En los casos de rechazo de la factura electrónica por incumplimiento de alguna de las condiciones señaladas en los numerales 1, 2 o 3 del presente artículo procede su anulación por parte del obligado a facturar electrónicamente, evento en el cual deberá generar el correspondiente registro a través de una nota crédito, la cual deberá relacionar el número y la fecha de la factura objeto de anulación, sin perjuicio de proceder a expedir al adquirente una nueva factura electrónica con la imposibilidad de reutilizar la numeración utilizada en la factura anulada.

El adquirente que reciba factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

²⁸ artículo 1.6.1.4.1.5 del Decreto 1625 de 2016.

²⁹ 1. Entrega en el formato XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). 2. Existencia de los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente a los literales a), h), i), así como la preimpresión de los requisitos que según esta norma deben cumplir con esta previsión; discriminando el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá verificarse que se haya incluido el tipo y número del documento de identificación. 3. Existencia de la firma digital o electrónica y validez de la misma.

electrónicamente el correspondiente rechazo. En este caso podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga, para este fin, el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

PARÁGRAFO. Tratándose de la entrega de la factura electrónica en su representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente verificará el cumplimiento los requisitos del numeral 2 de este artículo sobre el ejemplar recibido, y podrá a través de los servicios ofrecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) consultar las otras condiciones.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su rechazo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

En este evento deberá generarse también por el obligado a facturar el correspondiente registro a través de una nota crédito, como se indica en este artículo (...)"

Esto es, a partir de la Resolución 42 del 5 de mayo de 2020, emanada de la DIAN y vigente para el momento de emisión de las facturas objeto de recaudo, se creó la obligatoriedad del "(...) registro de la factura electrónica de venta como título valor -RADIAN, en adelante RADIAN, permite el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional, así como los eventos que se asocian a las mismas, por parte de los usuarios del RADIAN. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y el numeral 12 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo".

Tal acto administrativo prevé, en su anexo técnico, que la factura electrónica – como título valor – debe contar con la debida inserción en el RADIAN, por manera que, sin esa peculiaridad, no puede ser atendida como original, así como tampoco puede ser reemplazada por su representación gráfica.

De suyo, el mismo documento aportado – *facturas* – hacen notar que son representaciones graficas del original electrónico – digital – y, además, su originalidad permitiendo el grado de comprensión que implica su estado actual respecto del pago, negociabilidad y titularidad – tenedor legítimo – pues esos datos lógicos reposan ante los entes certificadores y, desde el año 2021, ante el RADIAN, base de datos que una vez consultada, siguiendo las voces del artículo 85 del CG del P, factura por factura, permitió determinar que el CUFE (Código Único de Facturación Electrónica)³⁰ de cada título pudiese ser comprobado para acreditar su originalidad.

30

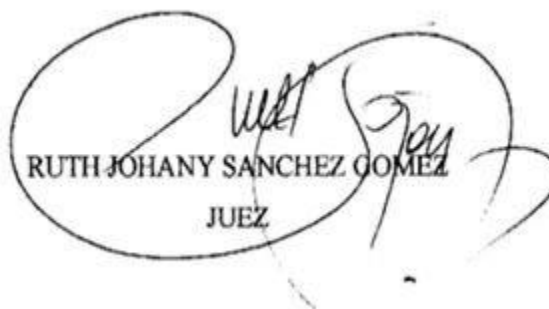
<https://muisca.dian.gov.co/WebNumeracionfacturacion/paginas/ConsultarValidezFactura.xhtml> consultado el 13 de diciembre de 2022.

Conforme todo lo anterior, el Despacho no pudo encontrar el CUFE en las facturas electrónicas aportadas, pero, menos aún, prueba del envío o recibo de las mismas, trayéndose a inexegibilidad los derechos de crédito que incorporan e incumpléndose las reglas que regentan su emisión y circulación y, por lo mismo, tornando en improcedente la acción cambiaria directa que intenta.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo deprecado por la demandante.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

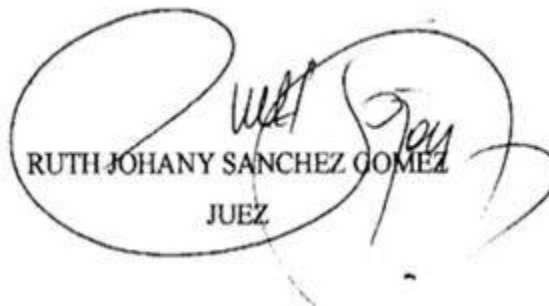
Rad. 11001 3103035 **2022 00387 00**

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo se subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte el poder en los términos de la Ley 2213 de 2012 o conforme al artículo 74 del CG del P, pues el aportado no se ajusta a ninguna disposición legal.
2. Dé estricto cumplimiento a los numerales 1 y 2 del artículo 82 del CG del P.
3. En virtud del anterior numeral, y dado que la propietaria inscrita del predio sobre el cual recae la pretensión falleció el 13 de marzo de 2002, deberá dirigir la demanda contra persona capaz y hábil que represente la herencia.
4. Atendiendo el hecho 7 de la demanda, y tras haberse confesado una coposesión (hecho 6) indique los herederos del coposedor fallecido.
5. Aporte el certificado catastral, para determinar la competencia funcional de este Juzgado (num. 4, art. 26. L. 1564/12); los aportados son del año 2020.
6. Individualice el predio de mayor extensión y, además, el área sobre la cual recae la pretensión en cada caso.
7. Unifique la demanda y la subsanación en un mismo documento.

8. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

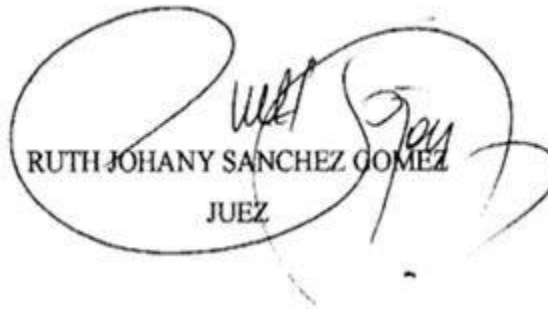
Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 **2022 00389** 00

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo se subsane en los siguientes aspectos:

1. Dé estricto cumplimiento a los numerales 1 y 2 del artículo 82 del CG del P.
2. Aporte el certificado catastral, para determinar la competencia funcional de este Juzgado (num. 4, art. 26. L. 1564/12).
3. Indique en los hechos el momento en que la demandada inició la posesión sobre el predio que versa la demanda.
4. Aclare en la demanda si la demandante obra en nombre de la comunidad que tiene con los condueños del predio materia de la reivindicación.
5. Aporte el trabajo de partición que fue aprobado por el Juzgado 22 de Familia del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 3 de julio de 2019.
6. Describa en la demanda, de forma detallada el predio cuya reivindicación se pide.
7. Unifique la demanda y la subsanación en un mismo documento.
8. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de
hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 2022 00392 00

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo se subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte el poder atendiendo las previsiones del artículo 74 del CG del P, o las de la Ley 2213 de 2022; y, en este último caso, certifique la remisión y recibo del mensaje de datos.
2. Aporte nueva y actualizada constancia de vigencia del poder contenido en la Escritura Pública N° 58 del 14 de enero de 2019, otorgada en la Notaria 20 de Medellín; y, además, la Escritura Pública N° 3076 del 13 de septiembre de 2022, otorgada en la Notaria 20 de Medellín.
3. Señale y/o indique la fecha en que se efectuó el endoso en procuración a Sandra Patricia Martínez Rueda, en cada pagaré.
4. Detalle el negocio jurídico causal de cada uno de los pagarés base de recaudo.
5. Indique en la demanda si se aceleró el plazo en cada uno de los pagarés, y, de ser así, señale la fecha en que operó la aceleración del plazo.
6. Integre en un solo documento la demanda y el escrito de subsanación.
7. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

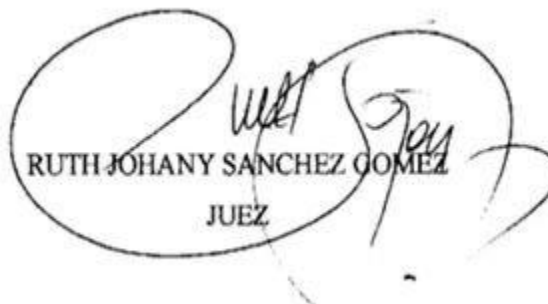
Rad. 11001 3103035 **2022 00394** 00

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo se subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte el poder atendiendo las previsiones del artículo 74 del CG del P, o las de la Ley 2213 de 2022; y, en este último caso, certifique la remisión y recibo del mensaje de datos.
2. Discrimine en la demanda la pretensión 2, indicando fecha de devengo, tasa y monto discriminado en caso de instalamentos.
3. Discrimine en la demanda la pretensión 5, indicando fecha de devengo, tasa y monto discriminado en caso de instalamentos.
4. Discrimine en la demanda la pretensión 8, indicando fecha de devengo, tasa y monto discriminado en caso de instalamentos.
5. Aporte cuando menos la copia digitalizada de los pagarés No. 00000319455, 00000319463 y 00000319464; e, indique, dónde y quién detenta el original (art. 245, CG del P).
6. Detalle el negocio jurídico causal de cada uno de los pagarés base de recaudo.
7. Indique en la demanda si se aceleró el plazo en cada uno de los pagarés, y, de ser así, señale la fecha en que operó la aceleración del plazo.
8. Integre en un solo documento la demanda y el escrito de subsanación.

9. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 **2022 00395** 00

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo se subsane en los siguientes aspectos:

1. Dé estricto cumplimiento a los numerales 1 y 2 del artículo 82 del CG del P.
2. Dirija la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de los donantes LUIS ADOLFO VELANDIA ROJAS y CECILIA AMADO DE VELANDIA.
3. Aporte el certificado catastral del predio cuya donación se busca *normalizar*, para determinar la competencia funcional de este Juzgado (num. 4, art. 26. L. 1564/12).
4. Aclare la pretensión 1, en tanto, esta Judicatura ni tiene competencia o jurisdicción para ordenar “LA LEGALIZACION DEL CONTRATO” de donación que, en vida, no otorgaron por Escritura Pública los donantes.
5. Aclare y adécuese la pretensión 2, en tanto es incomprensible el asunto del que trata “SE ORDENE POR EL DESPACHO EL TRASPASO O COMO USTED LO INDIQUE” de un predio, sin un título o causa antecedente que explique, cuando menos, la tradición.
6. Aclare y adecue la pretensión 3, en tanto “SE ORDENE A LOS ARRENDATARIOS SEÑORES GLORIA SALCEDO VARGAS, FRANCISCO JAVIER GAVIRIA Y EDGARD BOHORQUEZ LA ENTREGA A MIS REPRESENTADOS DE LOS ARRIENDOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 82 No 90-51-OFICIESE”; requiere concitarlos al proceso, pero no fueron demandados.

7. Integre los hechos de la demanda inicial y la subsanación que rindió ante el Juzgado de Familia, antecedente, en un solo escrito de demanda.

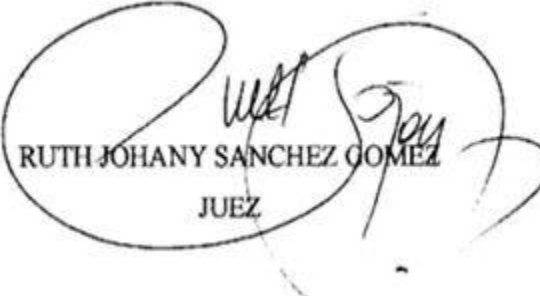
8. Indique en la demanda quién tiene la posesión del predio cuya *normalización* pretende, a partir de dotar de validez la donación.

9. Describa en la demanda, de forma detallada el predio cuya *normalización* pretende.

10. Unifique la demanda y la subsanación en un mismo documento.

11. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

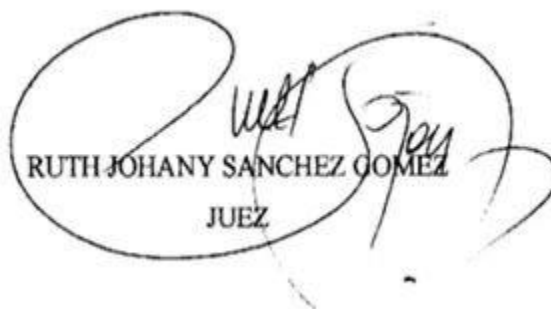
Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Restitución N° 11001310303520220039700.

Se inadmitirá la demanda en estudio, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado se subsane, so pena de rechazo (art. 90, CG del P), en lo siguiente:

1. Acredite dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Aclare la pretensión 1 de la demanda, indicando el título precario de la demandada (comodato, préstamo de uso, etc).
3. Aclare en la demanda la causa de restitución conforme al título de tenencia de la demandada.
4. Indique en la demanda la fecha desde la cual la demandada detenta la tenencia del predio.
5. Aporte prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad.
6. Integre el escrito de subsanación y la demanda, en un solo documento.
7. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de
hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 2022 – 0399

Al momento de presentarse la demanda ejecutiva singular que se estudia, se sumaron las pretensiones incoadas y se logró determinar que ascienden a la suma de \$141.365.735. Tal cantidad no alcanza el valor equivalente a 150 SMLMV (\$150.000.000 al 2022), conforme lo establecen los artículos 25 y (num. 1) 26, ambos, del CG del P.

Por tanto, y conforme al numeral 1 artículo 18 del CG del P, en consonancia con el artículo 25 ibídem, es del caso remitir el expediente ante los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, y lo dispuesto en el artículo 16, inciso 2° del artículo 90 y artículo 139 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

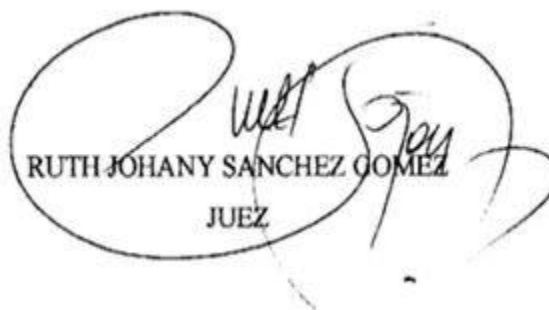
PRIMERO. DECLARAR la ausencia de competencia funcional de este Juzgado para conocer el proceso en referencia.

SEGUNDO. RECHAZAR de plano la anterior demanda por falta de competencia, por razón de la cuantía.

TERCERO. Por secretaría, remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sean repartidas entre los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá.

CUARTO. DÉJENSE las constancias a que haya lugar, por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 **2022 00402 00**

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo se subsane en los siguientes aspectos:

1. De estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del CG del P, en consonancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Aclare si ejerce acción directa contra el asegurador (art. 85 a 87, L. 45 de 1990) o si pretende la declaración de responsabilidad extracontractual por los daños y perjuicios ocasionados.
3. Desacumule los hechos 1 y 2 de la demanda. Al efecto, tenga presente que cada hecho refiere a un acontecimiento pasado, por lo cual, han de ser narrados uno a uno, con claridad precisión.
4. Integre en un solo documento la demanda subsanada.
5. Aporte certificado de existencia y representación legal del asegurador demandado.
6. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 **2022 00403 00**

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Pagarés –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra de **ARMANDO ROMERO JARAMILLO**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

Pagaré sin número.

- iii. \$29.583.256 por concepto del saldo insoluto de capital incorporado como derecho de crédito al mencionado título valor.
- iv. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada, desde el 8 de junio de 2022 y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

PAGARÉ N°. 377815405092947

- iii. \$2.860.130 por concepto del saldo insoluto de capital incorporado como derecho de crédito al mencionado título valor.
- iv. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada, desde el 19 de junio de 2022 y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Pagaré sin número.

- i. \$24.884.198 por concepto del saldo insoluto de capital incorporado como derecho de crédito al mencionado título valor.
- ii. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada, desde el 16 de junio de 2022 y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

PAGARÉ N° 4980083337

- i. \$103.844.924 por concepto del saldo insoluto de capital incorporado como derecho de crédito al mencionado título valor.
- ii. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada, desde el 17 de junio de 2022 y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

PAGARÉ N° 4980083336

- i. \$87.126.735 por concepto del saldo insoluto de capital incorporado como derecho de crédito al mencionado título valor.
- ii. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada, desde el 17 de junio de 2022 y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

PAGARÉ N° 4980083203

- i. \$43.096.359 por concepto del saldo insoluto de capital incorporado como derecho de crédito al mencionado título valor.
- ii. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada, desde el 16 de junio de 2022 y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

PAGARÉ N° 4980082887

- i. \$130.237.974 por concepto del saldo insoluto de capital incorporado como derecho de crédito al mencionado título valor.
- ii. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada, desde el 28 de abril de 2022 y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá corrérsele traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

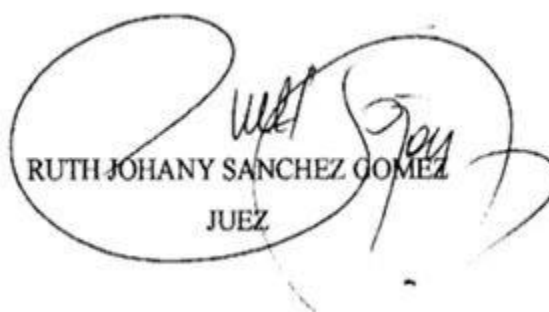
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.
Ofíciense.

Se reconoce personería adjetiva a la firma **SUAREZ TRUJILLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** quién obra por medio del abogado **OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del por conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Verbal N° Exp. 110013103035**20220040400**

La demanda reúne el mínimo de requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo que se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de declarativa impetrada por **QUANTA SERVICES COLOMBIA S.A.S.** en contra de **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**

3. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P.

4. **ORDENAR** la notificación a la demandada conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P ó conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2.022.

5. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.

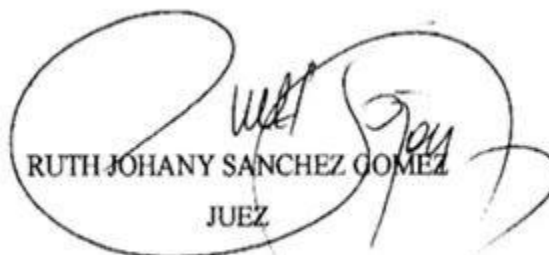
6. **ORDENAR** a la demandada aportar con la contestación a la demanda los documentos que la demandante señaló, se encuentran en su poder, o, en su defecto, justificar la no aportación.

7. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **CRISTINA MEJÍA RIVAS**, como apoderada de los demandantes, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

8. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

9. La demandante deberá aportar los documentos alojados en el link: <https://www.imanageshare-eu.com/f/6lxdJh5fgA4> en formato PDF, o de acceso inmediato y sin restricciones, dado que su consulta requirió iniciar sesión operativa. Se le concede el plazo de 5 días, desde la notificación de la presente decisión, para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520220040700

Pronto se advierte que, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 28 del CG del P, esta Sede Judicial carece de competencia por razón del denominado *fuero territorial*, en tanto, el demandado encuentra su domicilio para notificaciones judiciales, conforme al certificado de existencia y representación legal:

UBICACIÓN	
Dirección del domicilio principal:	CL 10 # 4 - 47 PI 20
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	direccion.impuestos@fiduciariacorficolombiana.com
Teléfono comercial 1:	8982200
Teléfono comercial 2:	3538840
Teléfono comercial 3:	No reportó
Página web:	www.fiduciariacorficolombiana.com
Dirección para notificación judicial:	CL 10 # 4 - 47 PI 20
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	notificaciones.judiciales@fiduciariacorficolombiana.com
Teléfono para notificación 1:	8982200
Teléfono para notificación 2:	3538795
Teléfono para notificación 3:	No reportó

Ahora bien, la restitución de los recursos de inversión que entregó el demandante a la FIDUCIARIA demandada, como administradora del ENCARGO FIDUCIARIO DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS EN FASE PREVIA denominado ESTACIÓN SAN PEDRO, habría de cumplirse en el Municipio de Espinal (Tolima), es claro, no es la ciudad de Bogotá donde debe adelantarse la ejecución, aun a prevención del demandante.

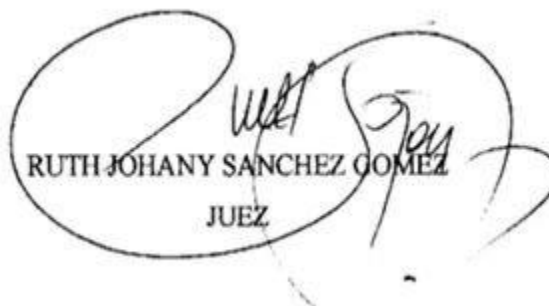
Así entonces, conforme con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 y el artículo 139 del Código General del Proceso, se **DISPONE**

PRIMERO. RECHAZAR de plano la anterior demanda, en virtud a que se carece de competencia territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Por secretaría, envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali.

TERCERO. Déjense las constancias a que haya lugar, por secretaría

NOTIFÍQUESE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref. Declarativo N° 2022 – 0408

La demanda reúne los requisitos legales para su admisión (arts. 82 a 85 y 375, CG del P), por lo que se **DISPONE**:

- 1. ADMITIR** a trámite la demanda contentiva de la acción pertenencia por prescripción extraordinaria del dominio que promueve **YANNETH MEJIA** en contra de **CESAR AUGUSTO RAMOS BURGOS, CARMEN TERESA RAMOS BURGOS DE PINZON** y **MARIA ELIZABETN RANOS BURGOS DE ROJAS** como herederos determinados de **VITALIA BURGOS viuda de RAMOS** (q.e.p.d.); **LUIS HERRNAN RAMOS RAMOS** y **MARÍA ADELA RAMOS RAMOS** como herederos determinados de **CARLOS FERNANDO RAMOS BURGOS** (q.e.p.d.); **FRANCISCO ROJAS** como heredero determinado de **FRANCISCO ROJAS SANCHEZ** (q.e.p.d.); **SOLEDAD ROJAS DE RIVERA**; así como también los herederos indeterminados de **VITALIA BURGOS viuda de RAMOS** (q.e.p.d.), **CARLOS FERNANDO RAMOS BURGOS** (q.e.p.d.), **FRANCISCO ROJAS SANCHEZ** (q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-553066, de la ORIP, Zona Centro de Bogotá.
- 2.** Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-553066, de la ORIP, Zona Centro de Bogotá. **Oficiese**, y concédase cita al demandante para que retire el oficio.
- 3.** Se ordena la notificación de la presente decisión en los términos del artículo 289 y siguientes del CG del P, ó, conforme a la Ley 2213 de 2022, a los demandados determinados.
- 4.** Se ordena el emplazamiento de **SOLEDAD ROJAS DE RIVERA**, los herederos indeterminados de **VITALIA BURGOS viuda de RAMOS** (q.e.p.d.), **CARLOS FERNANDO RAMOS BURGOS** (q.e.p.d.), **FRANCISCO ROJAS SANCHEZ** (q.e.p.d.) y **de las personas indeterminadas** que crean tener derechos sobre el predio materia del litigio.

Al efecto, **sígase** lo previsto en el artículo 108 del C.G del P, y art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, **se ordena** al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado y, la pretensión de prescripción extraordinaria de dominio, la indicación de si se trata de indeterminados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso prescripción extraordinaria de dominio;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación con que se conoce al predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

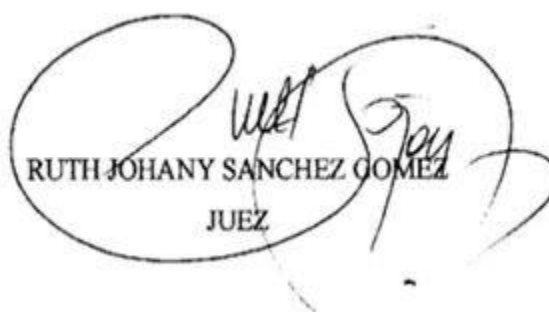
4. Trasládase la demanda y sus anexos a las demandadas y a las personas indeterminadas, por el plazo de 20 días, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción; tras su notificación.

5. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, se ordenará correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de VEINTE (20) días. Quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

6. Se ordena informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a Parques Nacionales, al IDU, a la UAE de la Defensoría del Espacio Público, a la Fiscalía General de la Nación – Extinción de Dominio, a la UAE de Catastro Distrital y a la Personería Municipal o Distrital correspondiente para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

7. Se reconoce personería adjetiva al abogado **GUSTAVO PABÓN SALCEDO**, como apoderada del demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Rad. Ejecutivo N° 2022 - 0412

Ciertamente, los contratos son fuente de obligación (art. 1494, CC); y, también pueden ser considerados como fulcro de una obligación (art. 422, CG del P), en tanto contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Al caso, el contrato de obra CPF- 3203, cuya clausula penal se pretende, no muestra ser exigible porque, la pena contractual quedó supeditada a la exoneración de caso fortuito y fuerza mayor; y, de la comunicación adiada 9 de noviembre de 2022, remitida por la demandada, se extrae:

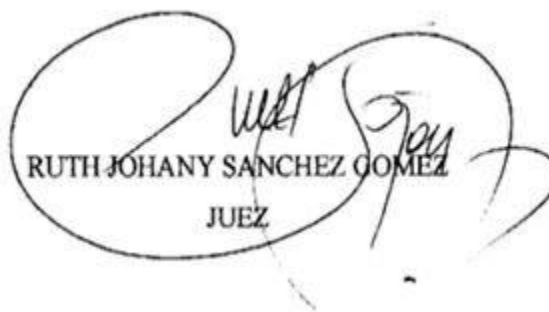
COMPROMISO	RESPONSABLE	FECHA	ESTATUS	RESPUESTA
Programación de la obra con la instalación de la bomba provisional y la definitiva una vez llegue.	FAST FIRE DE COLOMBIA S A S	28/10/2022	Incumplido, la bomba no le llegó, no se instaló equipo provisional.	Aunque la instalación de un equipo provisional no se encontraba dentro de nuestro alcance hicimos todo lo posible para ubicarlo, lamentablemente nos fue imposible conseguirlo, en cuanto al equipo definitivo como les informamos anteriormente nuestro proveedor no nos da ninguna respuesta, al tratarse de un tema de fuerza mayor que se sale de nuestras manos no podemos comprometernos con la compra de este.
Trazabilidad de las gestiones realizadas en la consecución de la bomba provisional	FAST FIRE DE COLOMBIA S A S	28/09/2022	Incumplido, no enviaron trazabilidad de las gestiones realizadas, ni la reclamación realizada al proveedor de la misma.	En el correo enviado por nosotros el 28 de septiembre se envían imágenes de conversaciones donde estuvimos en la búsqueda del equipo.
Trabajos pendientes por realizar de las obras ejecutadas a la fecha.	FAST FIRE DE COLOMBIA S A S.	28/09/2022	No hay acta de recibo a conformidad	Todos los trabajos constructivos se encuentran entregados al 100%, el único pendiente es la entrega del equipo por los inconvenientes expuestos anteriormente.

Es decir, la pena contractual requiere ser tasada previamente a su ejecución en medida que, el contratista, asegura que cumplió el contrato salvo por un ítem del que busca exonerarse por el acaecimiento de fuerza mayor y/o caso fortuito; tornando en improcedente la ejecución intentada por la demandante (CSJ, SC 23 de octubre de 2003, exp. 7467, entre otras).

Corolario de lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **NEGAR** la emisión del mandamiento de pago deprecado.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Verbal N° Exp. 110013103035**20220041300**

La demanda reúne el mínimo de requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo que se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de declarativa impetrada por **HUMBERTO BOTERO ARCILA** en contra de **LIGIA PATRICIA ALFONSO YELA, LORENA EUKENE CARO YELA** y **FEDERICO ANDRES CARO YELA** como herederos determinados de **FEDERICO CARO AROZAMENA** (q.e.p.d.) y herederos indeterminados de **FEDERICO CARO AROZAMENA** (q.e.p.d.).

3. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P.

4. **ORDENAR** la notificación a la demandada conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P ó Ley 2213 de 2.022.

5. **ORDENAR** el emplazamiento de los herederos indeterminados de **FEDERICO CARO AROZAMENA** (q.e.p.d.); en un diario como la REPUBLICA o EL TIEMPO, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

6. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.

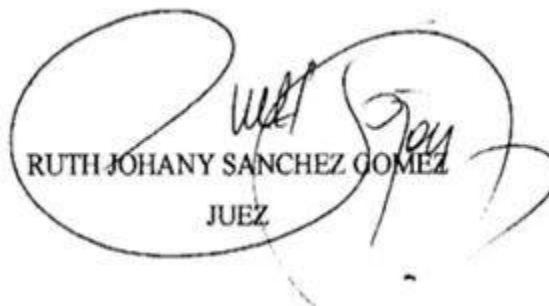
7. **ORDENAR** a la demandada aportar con la contestación a la demanda los documentos que la demandante señaló, se encuentran en su poder, o, en su defecto, justificar la no aportación.

8. Se reconoce personería adjetiva al abogado **CARLOS FEDERICO SEPULVEDA MARTINEZ**, como apoderado del demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

9. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

10. Previo al decreto de medidas cautelares, deberá el demandante aportar caución por valor de \$98.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- 110013103035 2022 000 414 00

De entrada, hay que señalar, el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 (modificó el artículo 774 del Código de Comercio) prevé: “(...) **La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan (...)**”
– Se resaltó –.

Al efecto, y tras escrutar cada una de las facturas que se reseñó en la demanda, hay un elemento común, y es que, incumplen el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, en tanto, no se indica la fecha de recibo de tales instrumentos negociables:

A su turno, ninguna de tales facturas cumple con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adicionan o sustituyan, serán ineficaces (CSJ, Sala Civil. Sentencia STC20214 de 2017, entre otras). Ello es así, porque debieron ser electrónicas, y no lo son, o, cuando menos, no se demostró que lo fueran.

Doctrina estatal contenida en el concepto No. 905 [905858] del 22 de junio de 2021, emitido por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN, indica:

“(...) el numeral 6° del artículo 1.6.1.4.1. del Decreto 1625 de 2016 y el numeral 19 del artículo 1° de la Resolución DIAN No. 000042 de 2020, la factura electrónica de venta: “(...) hace parte de los sistemas de facturación que soporta operaciones de venta de bienes y/o prestación de servicios de conformidad con lo previsto en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que operativamente se genera a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de los requisitos, características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y que ha sido validada por la citada entidad previamente a su expedición al adquirente”.

Por su parte, el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015 (modificado por el artículo 1° del Decreto 1154 de 2020) define a la factura electrónica de venta como título valor, así: “(...) Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto

Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.

Tratándose de factura electrónica de venta, se precisa que sus requisitos están dispuestos en el artículo 11 de la Resolución DIAN No. 000042 de 2020 (modificado por la Resolución DIAN No. 000012 de 2021).

De igual manera, es necesario precisar que el Decreto 1154 de 2020 sustituyó el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y derogó el Decreto 1349 de 2016.

Por lo anterior, el artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1074 de 2015 vigente, dispone que el objeto del Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 es reglamentar la circulación electrónica de la factura electrónica de venta como título valor.

Es por ello, que el numeral 15 del artículo 2.2.2.53.2. de dicho Decreto, define a los “Usuarios del RADIAN” así:

“Son los sujetos que intervienen, directa o indirectamente, en la circulación de la factura electrónica de venta como título- valor y que, de acuerdo con su rol, interactúan con el RADIAN para consultar o registrar eventos relacionados con la trazabilidad de dichas facturas, conforme a las condiciones técnicas establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)”.

A su vez, se informa que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2 de la Resolución DIAN No. 000015 de 2021, las autoridades competentes son un usuario del RADIAN, el cual, *“en uso de sus facultades legales y/o reglamentarias tiene la competencia para registrar limitaciones a la circulación, consulta y las demás que la Ley otorgue respecto de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN”*

Para terminar, es necesario indicar que los usuarios del RADIAN para efectos de registrar las facturas electrónicas de venta como título valor y los eventos asociados a ella, de los que trata el artículo 9 de la Resolución DIAN No. 000015 de 2021, deben cumplir con las condiciones y mecanismos técnicos y tecnológicos dispuestos en el “Anexo técnico -RADIAN”, el cual está definido por el numeral 5 del artículo 2 de la mencionada resolución, así:

“Es el documento proferido y dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en adelante «Anexo técnico RADIAN», que contiene la descripción de las características, condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos para la habilitación, generación, transmisión, validación, entrega y recepción de los eventos que se asocian a la factura electrónica de venta como título valor; el anexo técnico a que se refiere esta definición hace parte integral de esta resolución”.

Sobre este último punto, se precisa que, de conformidad con la Resolución DIAN No. 000037 de 2021, la disponibilidad del registro de las facturas electrónicas de venta como título valor -RADIAN se dará a más tardar el primero (1) de agosto de 2021, para que el anexo técnico que forma parte integral de la Resolución DIAN No. 000015

del 11 de febrero de 2021 pueda ser implementado por los usuarios del mismo.

Finalmente, sobre este punto, se informa que al ser el RADIAN un registro de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulen en el territorio nacional, este no limita ni modifica la legislación comercial vigente respecto de la configuración de los títulos valores como títulos ejecutivos. Es así como el artículo 31 de la Resolución DIAN No. 000015 de 2021, dispone:

“Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto” (...).

Conforme lo anterior, y partiendo del supuesto, según el cual, el emisor de la factura es un sujeto obligado expedir factura de venta y/o documento equivalente (art. 1.6.1.4.2, Decreto 1625 de 2016) y, además, electrónicamente (arts. 615 y 616, Estatuto Tributario, con las modificaciones introducidas por la Ley 2155 de 2021), haremos dos anotaciones:

(i) El numeral 2, artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, señala:

“(...) 2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.1.15 de este Decreto³¹.

³¹ Los obligados a facturar electrónicamente, los adquirentes que decidan recibir factura en formato electrónico de generación y los proveedores tecnológicos deben estar registrados en el Catálogo de Participantes de Factura Electrónica. Este registro permanecerá a disposición de los participantes y deberá mantenerse actualizado por los mismos y por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en lo que corresponda. El Catálogo de Participantes contendrá como mínimo:

1. La información actualizada idéntica a la del RUT en relación con la identificación del obligado a facturar electrónicamente y, en general, la identificación de los participantes.

2. La información técnica necesaria, como mínimo una casilla de correo electrónico, para la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación y de las notas crédito y débito, sin perjuicio de utilizar e informar otros esquemas electrónicos para su entrega previamente acordados entre el obligado a facturar electrónicamente y el adquirente que recibe factura en formato electrónico de generación, siempre y cuando los esquemas adoptados no impliquen costos o dependencias tecnológicas para este último.

3. La información concerniente a las diferentes situaciones relacionadas con los participantes.

4. La información de los autorizados por los participantes para intervenir u operar los distintos procedimientos asociados a la factura electrónica.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá los procedimientos y protocolos tecnológicos para su acceso y actualización.

(Artículo 15, Decreto 2242 de 2015)

Otros documentos equivalentes de la factura. Mientras no se modifiquen las disposiciones vigentes, podrán utilizarse los otros documentos equivalentes en las condiciones actuales.

El obligado a facturar electrónicamente podrá continuar utilizando los tiquetes de máquinas registradoras POS, cuando su modelo de negocio lo requiera. En estos casos, cuando el adquirente sea un responsable del impuesto sobre las ventas del régimen común, si lo requiere para efectos de impuestos descontables, podrá solicitar la factura correspondiente. En este evento el obligado a facturar electrónicamente, deberá expedir factura electrónica en las condiciones de la presente Sección.

(Artículo 16, Decreto 2242 de 2015)

PARÁGRAFO 1. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello.

PARÁGRAFO 2. Cuando deban expedirse notas crédito y/o débito, las mismas deben generarse en el formato electrónico XML que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), corresponder a un sistema de numeración consecutiva propio de quien las expide y contener como mínimo la fecha de expedición, el número y la fecha de las facturas a las cuales hacen referencia, cuando sea el caso; así mismo, el nombre o razón social y NIT del obligado a facturar y del adquirente, descripción de la mercancía, número de unidades, valor de los impuestos, valores unitario y valor total.

Las notas crédito y/o débito deben ser entregadas al adquirente en formato electrónico de generación, o en representación gráfica en formato impreso o en formato digital, según como se haya entregado la factura electrónica. Estos documentos deberán ser suministrados a la DIAN siempre en formato electrónico de generación.

PARÁGRAFO 3. Cuando la factura electrónica haya sido generada y tengan lugar devoluciones, anulaciones, rescisiones o resoluciones deberá emitirse la correspondiente nota crédito, dejando clara la justificación de la misma. En caso de anulaciones, los números de las facturas anuladas no podrán ser utilizados nuevamente.

Estas notas deben ser entregadas al adquirente y a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la forma prevista en el parágrafo 2 de este artículo.

PARÁGRAFO 4. Lo previsto en este artículo aplica a toda factura electrónica. En todo caso, para efectos de su circulación deberá atenderse en lo relativo a su aceptación, endoso y trámites

relacionados, la reglamentación que sobre estos aspectos se haga en desarrollo de la Ley 1231 de 2008 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan (...)” – Se resaltó –

(ii) El artículo 1.6.1.4.1.4 del Decreto 1625 de 2016, indica, además, que:

“(...) El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto (...)” – Se resaltó –

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación, **el adquirente**, debe estar registrado en el Catálogo de Participantes de factura electrónica y, entre otros datos, debe informar como mínimo **un correo electrónico para la entrega de la factura electrónica en dicho formato, a menos que para este efecto acuerde con el obligado otro esquema electrónico para su entrega.**

Lo anterior no obsta para que adicionalmente se entregue al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica, sin embargo, debe ser claro que, tratándose de los casos enunciados, la obligación de expedir factura electrónica se cumple con la generación y entrega en formato electrónico de generación, esto es, en el formato estándar XML establecido por la DIAN, al correo electrónico informado por el adquirente en el catálogo de participantes. Sin perjuicio de la entrega del ejemplar para la DIAN en el mismo formato.

Entonces, el emisor no entrega *en físico* la factura, sino que entrega una representación gráfica, cual, a su vez, queda sujeta a las normas de aceptación previstas en el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013³² en consonancia con el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 (que regula la factura electrónica como título valor)³³.

³² La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

³³ Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Ahora bien, la representación gráfica de la factura electrónica o, en su defecto, la factura electrónica, deben contar con un código único de factura electrónica – CUFE – con el que no cuenta ninguna de las aportadas con la demanda. Esto es, un valor alfanumérico obtenido a partir de la aplicación de un procedimiento que utiliza datos de la factura, que adicionalmente incluye la clave de contenido técnico de control generada y entregada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Tal código “(...) **deberá ser incluido como un campo más dentro de la factura electrónica**. Este código deberá visualizarse en la representación gráfica de las facturas electrónicas y en los códigos bidimensionales definidos para tal fin (...)” – Se resaltó – (num. 6, art. 1.6.1.4.1.2 y literal e, numeral 1, artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016).

Tal código, a su vez, es el que permite identificar la factura ante la DIAN (nums. 2 y 6, art. 1.6.1.4.1.7, Decreto 1625 de 2016), por lo cual, su omisión, acarrea sanciones para el emisor (arts. 652 y 657, Estatuto Tributario) y, además, vicia la factura electrónica e invalida su representación gráfica, aspecto que, conforme al artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, en consonancia con el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015, debe ser puesto en conocimiento del emisor.

Por último, se resalta, que si el receptor de la factura la rechaza deberá procederse de la siguiente manera³⁴:

“(...) El adquirente deberá rechazar la factura electrónica cuando no cumpla alguna de las condiciones señaladas en los numerales anteriores³⁵, incluida la imposibilidad de leer la información. Lo anterior, sin perjuicio del rechazo por incumplimiento de requisitos propios de la operación comercial.

En los casos de rechazo de la factura electrónica por incumplimiento de alguna de las condiciones señaladas en los numerales 1, 2 o 3 del presente artículo procede su anulación por parte del obligado a facturar electrónicamente, evento en el cual deberá generar el correspondiente registro a través de una nota crédito, la cual deberá relacionar el número y la fecha de la factura objeto de anulación, sin perjuicio de proceder a expedir al adquirente una nueva factura electrónica con la imposibilidad de reutilizar la numeración utilizada en la factura anulada.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/acceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

³⁴ artículo 1.6.1.4.1.5 del Decreto 1625 de 2016.

³⁵ 1. Entrega en el formato XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). 2. Existencia de los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente a los literales a), h), i), así como la preimpresión de los requisitos que según esta norma deben cumplir con esta previsión; discriminando el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá verificarse que se haya incluido el tipo y número del documento de identificación. 3. Existencia de la firma digital o electrónica y validez de la misma.

El adquirente que reciba factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente rechazo. En este caso podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga, para este fin, el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

PARÁGRAFO. Tratándose de la entrega de la factura electrónica en su representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente verificará el cumplimiento los requisitos del numeral 2 de este artículo sobre el ejemplar recibido, y podrá a través de los servicios ofrecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) consultar las otras condiciones.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su rechazo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

En este evento deberá generarse también por el obligado a facturar el correspondiente registro a través de una nota crédito, como se indica en este artículo (...)"

Esto es, a partir de la Resolución 15 del 11 de febrero de 2021, emanada de la DIAN y vigente para el momento de emisión de las facturas objeto de recaudo, se creó la obligatoriedad del "(...) registro de la factura electrónica de venta como título valor - RADIAN, en adelante RADIAN, permite el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional, así como los eventos que se asocian a las mismas, por parte de los usuarios del RADIAN. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el párrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y el numeral 12 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo".

Tal acto administrativo prevé, en su anexo técnico, que la factura electrónica – como título valor – debe contar con la debida inserción en el RADIAN, por manera que, sin esa peculiaridad, no puede ser atendida como original, así como tampoco puede ser reemplazada por su representación gráfica.

De suyo, el mismo documento aportado – *facturas* – hacen notar que son representaciones graficas del original electrónico – digital – y, además, su originalidad permitiendo el grado de comprensión que implica su estado actual respecto del pago, negociabilidad y titularidad – tenedor legítimo – pues esos datos lógicos reposan ante los entes certificadores y, desde el año 2021, ante el RADIAN, base de datos que una vez consultada, siguiendo las voces del artículo 85 del CG del P, factura por factura, permitió

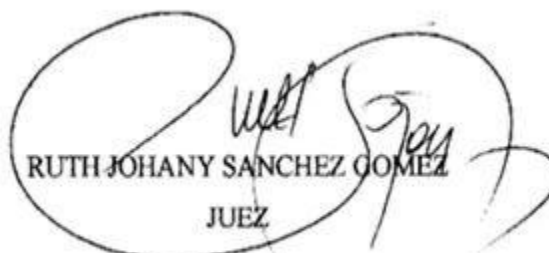
determinar que el CUFE (Código Único de Facturación Electrónica)³⁶ de cada título pudiese ser comprobado para acreditar su originalidad.

Conforme todo lo anterior, el Despacho no pudo encontrar el CUFE en las facturas electrónicas aportadas, pero, menos aún, prueba del envío o recibo de las mismas, trayéndose a inexegibilidad los derechos de crédito que incorporan e incumpléndose las reglas que regentan su emisión y circulación y, por lo mismo, tornando en improcedente la acción cambiaria directa que intenta.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo deprecado por la demandante.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 **2022 00416 00**

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Pagarés –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra de **CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

Pagaré N° 000050000700564

- v. \$143'556.889 por concepto del saldo insoluto de capital incorporado como derecho de crédito al mencionado título valor.
- vi. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada, desde el 7 de junio de 2022 y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

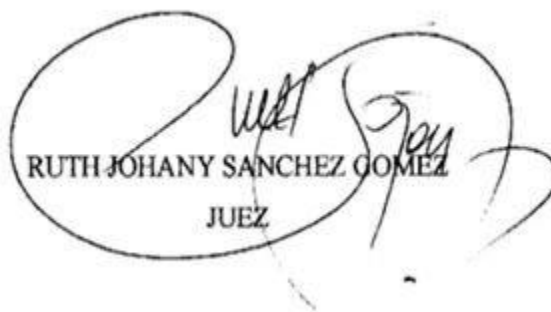
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.
Ofíciense.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **HERNÁN FRANCO ARCILA**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del por conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Servidumbre N° 2022 – 0417

Acorde con lo dispuesto por la Sección 5 Capítulo 7° del Decreto 1073 de 2015 (art. 2.2.3.7.5.2), la Ley 56 de 1981 y la Ley 142 de 1994, y como quiera que la demanda reúne los requisitos mínimos para su admisión, se **DISPONE**:

1. **Admitir** la demanda de imposición de servidumbre eléctrica que promueve **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** en contra de **IVETTE DE JESUS BARBUR CHEJUAN, MARIA DEL ROSARIO BARBUR CHEJUAN, EDMOND BARBUR CHEJUAN, JACQUELINE BARBUR CHEJUAN y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MICHEL ELIAS BARBUR CHEJUAN** (q.e.p.d.) sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-160413 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CARTAGENA.

2. Se **ORDENA** al demandante emplazar a los demandados cuyo domicilio desconozca y a los herederos indeterminados de **MICHEL ELIAS BARBUR CHEJUAN** (q.e.p.d.), en la forma prevista por el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, en un diario de amplia circulación nacional como EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, y, sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría procédase conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto legislativo 806 de 2020.

El edicto, a su vez, se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la Servidumbre, para lo anterior el interesado arrimará al juzgado las evidencias correspondientes (artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015).

3. Se **ORDENA** al demandante notificar a los demandados cuyos datos de notificación aportó e identificó en la demanda, atendiendo las previsiones de los artículos 289 y siguientes del CG del P; ó, de la Ley 2213 de 2022.

4. Una vez notificada la parte demandada, **CÓRRASELE** el traslado de rigor, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 en concordancia con el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

5. Con apoyo en el artículo 592 de la Ley 1564 de 2012, y a petición de la demandante (num. 1 art. 2.2.3.7.5.3 Decreto 1073/15) se **ordena** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 060-160413 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CARTAGENA. **Oficiése** y **conmínese** al demandante tramitar los oficios dentro de los tres (3) días siguientes a su emisión.

6. **Adviértase** al demandante que, para dar aplicación al numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3 Decreto 1073 de 2015, deberá acreditarse la imposibilidad para notificar a los demandados por medio de curador *ad litem*.

7. Con apoyo en el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 Decreto 1073 de 2015, **requiérase** de la Presidencia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, ora, Catastro Distrital, una lista de peritos que han de actuar en caso de discrepancia entre las partes, con relación al dictamen pericial aportado con la demanda referente al avalúo de daños. **Ofíciase**.

8. Se **comisiona** al Alcalde Municipal y/o al Inspector de Policía y/o al Juez Promiscuo Municipal de SANTA ROSA, Departamento de BOLIVAR, en los términos de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020 y el artículo 7° del Decreto Legislativo 798 de 2020 y el numeral 2, artículo 37 de la Ley 2099 de 2021, para que lleve a cabo inspección judicial sobre el predio sirviente para identificarlo, hacer un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizar la ejecución de las obras que, de acuerdo con el proyecto, y lo que perciba en la inspección, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre; atendiendo lo previsto en la Ley 2099 de 2021.

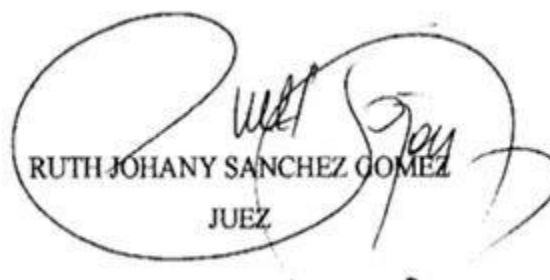
Al efecto, se **ordena** al perito OMAR PINZON RODRIGUEZ, deberá acompañar la diligencia. La demandante **comuníquese** la presente decisión y procure su asistencia.

Líbrese el respectivo despacho comisorio, para que sea diligenciado y, el diligenciamiento comprobando, por parte del demandante. **Ofíciase**.

8. Se **ORDENA**, a la demandante efectuar a órdenes del Despacho y con ocasión del presente proceso, el depósito judicial correspondiente por concepto de la suma estimada como indemnización (lit. d art. 2, Dec. 2580 de 1985).

9. Se **reconoce** personería adjetiva a la abogada **ASTRID CAROLINA RODRIGUEZ VASQUEZ**, como apoderada del extremo demandante, en los términos del poder conferido y con las atribuciones del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Realización de la Garantía Real No. 2022 – 0421

El numeral 1º del artículo 28 del CG del P, contempla la regla general en materia de competencia territorial, indicando que *“[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*.

Una de las excepciones es el precepto contenido en el numeral 7 del art. 28 *ídem para “...los procesos en que se ejerciten derechos reales”*, en los que la potestad de tramitar y resolver recae de *“modo privativo”* en el *“..juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*.

Atinente al alcance de la expresión *“modo privativo”*, la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, dijo en auto de 2 de oct. 2013, rad. 2013-02014-00, memorado en AC5658-2016:

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...).

Sin que sea menester desplegar un esfuerzo hermenéutico mayor, es claro que en este tipo de asuntos solamente el fallador del sitio en el que se hallan los bienes perseguidos es competente para conocer el litigio en ciernes.

Entonces, como lo aquí pretendido es el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (artículo 2452 del Código Civil), se trata del ejercicio de *«derechos reales»*, que supone un foro real, e impide tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia como el lugar de cumplimiento de la obligación (28-3 C.G. del P.) o el domicilio de la demandada (28-1 *ibídem*), pues, precisamente el carácter exclusivo de la atribución conlleva que nadie más la ostenta.

Al respecto, precisó recientemente la Sala Civil de nuestra Corte Suprema, en un caso con contornos similares que,

En los procesos en que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez de lugar donde están ubicado los bienes, no obstante, la redacción del numeral 3° del artículo 28 del Código General del proceso no hizo tal precisión. Conclusión que ningún desmedro sufre con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1 y 3 del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca en estos casos, debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones, que a veces del numeral 8 ibídem, no pueden confluir (AC1190-2017).

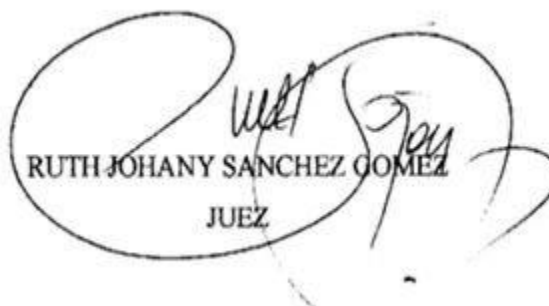
Lo anterior, impone para el presente caso en el que el predio gravado con hipoteca se encuentra ubicado en el Municipio de Nilo Cundinamarca, por lo que, dada la cuantía del asunto, es del resorte de los Jueces Civil del Circuito de Facatativá, quienes detentan la competencia, a modo privativo, del asunto *sub examine*.

A consecuencia de lo anterior, y en atención a los artículos 16, 90 y 139 del CG del P, es del caso declarar la ausencia de competencia de esta Judicatura, y ordenar la remisión del expediente en el estado que se encuentra, previo rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** la ausencia de competencia por el factor territorial de esta Judicatura, para conocer el proceso.
2. **RECHAZAR** la demanda, y **ORDENAR** su remisión ante los Jueces Civiles del Circuito de Facatativá – Cundinamarca. **Ofíciense**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Restitución N° Exp. 110013103035**20220042200**

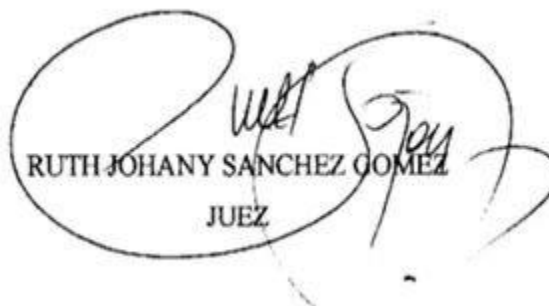
La demanda cumple los requisitos mínimos del artículo 82 y 384 del CG del P, por lo cual se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de Restitución de mueble por causa distinta del arrendamiento, impetrada por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra de **BLANCA MYRIAM CHÁVES RUSINQUE**.
2. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 384 y 385 del C.G.P.
3. **ORDENAR** la notificación a la demandada conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P ó de la Ley 2213 de 2022.
4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.
5. **ADVERTIR** a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba del contrato allegado con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.
6. **ADVERTIR** a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

7. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA**, como apoderado de la demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

8. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 **2022 00423 00**

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Pagarés –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **Banco DAVIVIENDA S.A.** contra de **MARLENY GARCIA CHARÁ**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

Pagaré N° M012600015000110000137082

- vii. \$180.524.068 por concepto del saldo insoluto de capital incorporado como derecho de crédito al mencionado título valor.
- viii. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada, desde el 17 de noviembre de 2022 y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- ix. \$28.416.610 por concepto de interés de plazo causado y no pagado entre la fecha de emisión del pagaré y su vencimiento.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. O conforme lo dispuesto al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

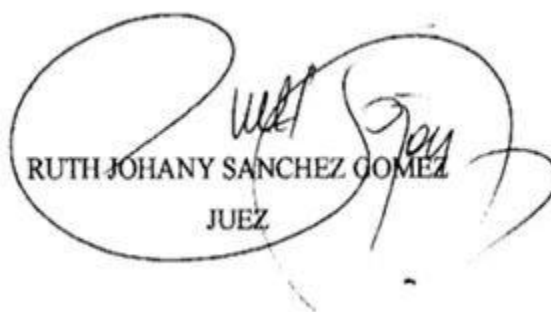
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.
Ofíciense.

Se reconoce personería adjetiva a la firma **COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS** que obra por medio del abogado **HEBER SEGURA SAENZ**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del por conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

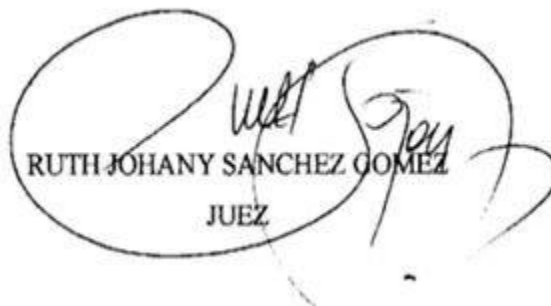
Rad. 11001 3103035 **2022 00425** 00

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo se subsane en los siguientes aspectos:

1. De estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del CG del P, en consonancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Aporte el poder conforme al artículo 74 del CG del P, o, en su lugar, siguiendo las prerrogativas del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. Aporte el certificado de libertad y tradición del predio sobre el cual recae la pretensión.
4. Aporte prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, en tanto, la medida cautelar solicitado es inadecuada o improcedente (STC2343 de 2014, SC11444 de 2016, STC10609 de 2016 y STC15432 de 2017).
5. En provecho de la presente decisión, señala con precisión lo concerniente a los frutos, aunque, no hay pretensión en tal sentido.
6. Acorde a lo anterior, dé estricto cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
7. Indique en la demanda la fecha desde la cual la demandada posee el predio materia de reivindicación.
8. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio

de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 **2022 00426 00**

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo se subsane en los siguientes aspectos:

1. De estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del CG del P, en consonancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Aporte el poder conforme al artículo 74 del CG del P, o, en su lugar, siguiendo las prerrogativas del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. Aporte el certificado de libertad y tradición de cada uno de los predios sobre los cuales recae la pretensión.
4. Aporte la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez (art. 434, CG del P).
5. Bajo la gravedad de juramento tase los perjuicios materiales que pretende (art. 206, CG del P).
6. Indique en los hechos de la demanda la persona que detenta la tenencia de los bienes inmuebles objeto del contrato de promesa de compraventa que sirve como báculo de la ejecución y la fecha desde la cual detenta la tenencia.
7. Indique en la demanda las razones de hecho para que el demandado no hubiese procedido en los términos del contrato de promesa de venta.

8. Aporte copia del pago de los impuestos prediales o estado de cuenta de dicho tributo.

9. Aporte prueba del pago de valorización y/o su paz y salvo.

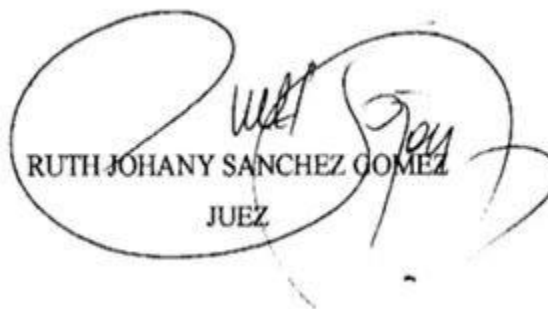
10. Aporte prueba del pago de expensas comunes y/o paz y salvo por dicho concepto.

11. Aporte prueba del pago de los gravámenes hipotecarios que pesan sobre los predios materia de promesa de venta.

12. Incorpore en un solo documento la demanda y el escrito de subsanación.

13. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 2022 00429 00

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo se subsane en los siguientes aspectos:

1. Dé estricto cumplimiento a los numerales 1 y 2 del artículo 82 del CG del P.
2. Aporte el certificado catastral, para determinar la competencia funcional de éste Juzgado (num. 4, art. 26. L. 1564/12).
3. Indique en la demanda la forma y/o motivos por los cuales la demandante ingresó al predio materia del proceso.
4. Aporte el certificado de libertad y tradición del predio materia de pertenencia.
5. Unifique la demanda y la subsanación en un mismo documento.
6. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de
hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

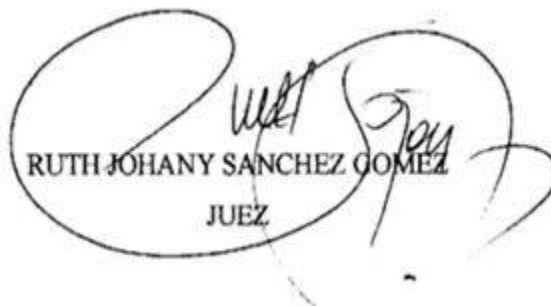
Rad. 11001 3103035 **2022 00430** 00

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo se subsane en los siguientes aspectos:

1. De estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del CG del P, en consonancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Aporte el certificado de libertad y tradición del predio sobre el cual recae la pretensión.
3. Aporte prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, en tanto, la medida cautelar solicitado es inadecuada o improcedente (STC9594 de 2022).
4. Acorde a lo anterior, dé estricto cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
5. Indique la forma en la que obtuvo los canales digitales para notificación de los demandados.
6. Integre la demanda y la subsanación en un solo escrito.
7. Aporte prueba de remitir simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados.
8. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio

de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

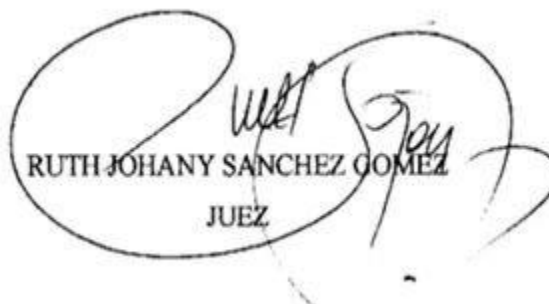
Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- 110013103035**20220043200**

Con apoyo en el artículo 92 del CG del P, se autoriza el retiro de la demanda que corresponde al proceso en referencia.

A consecuencia, cancélese la misma de la carga laboral del Juzgado, y, a petición del apoderado, entréguese ésta junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520220043400

Se aportó con la demanda la primera copia de la Escritura Pública N° 3024 del 24 de septiembre de 2020, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá D.C, contentiva del contrato de hipoteca abierta de primer grado que constituyó **CRISTIAN FERNANDO BARRERA CERON** en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, debidamente registrada en los folios de matrícula inmobiliaria N° 50C-1880918 y 50C-1880709 de la ORIP Bogotá, zona centro; y, además, diversos títulos valores, cumpliéndose con un título complejo, para el ejercicio de la acción cambiaria directa correspondiente.

A consecuencia, conforme al artículo 468 del CG del P, se **DISPONE**:

1. **ORDENAR** al demandado y actual propietario del predio hipotecado **CRISTIAN FERNANDO BARRERA CERON** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague a **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 00130777069700204397.

- ✓ \$4.925.138.40 correspondiente al capital de 5 cuotas en mora, discriminadas en la demanda y contenidas como derecho de crédito incorporado al título valor.
- ✓ Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas vencidas antes señaladas, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 11.250% E.A.
- ✓ \$ 234.810.338.70 saldo final del capital acelerado adeudado, descontadas las anteriores cuotas de capital.

- ✓ Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital acelerado indicado en la pretensión 1.3, desde la fecha de presentación de la demanda, el 6 DE DICIEMBRE DE 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 11.250% E.A.
 - ✓ \$7.350.138.70 correspondiente a los intereses corrientes sobre las cuotas de capital adeudado y en mora indicadas en el primer ítem.
2. Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.
 3. Se **ordena** a la parte actora notifique el presente proveído al extremo pasivo, en la forma establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P o conforme a la Ley 2213 de 2022.
 4. En el acto de notificación de ésta providencia a la parte ejecutada, se **ordena** correrle traslado de la demanda y sus anexos, en los términos que dispone el artículo 91 del CG del P, por el termino de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, en orden a que presente las excepciones respectivas al deber de pago que le ha impuesto y, en general, ejerza su derecho de defensa y contradicción mediante contestación de la demanda, para lo cual deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.
 5. Sin perjuicio de lo anterior, se **advierte** al extremo pasivo: los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, sólo podrá alegarse en la forma y términos del recurso de reposición en contra de la presente decisión (arts. 318, 319, 430, 438 y num. 3 art. 442, CG del P).
 6. Se decreta el embargo y secuestro del inmueble hipotecado objeto de *litis* con fundamento en lo dispuesto en los cánones del Código Civil: 2448, 2432 y 2422 y, el 468.2 *ut supra*.

Para que se efectivice la medida cautelar aquí ordenada deberá la Secretaría del Juzgado expedir a costa de la parte interesada copia auténtica de esta providencia dirigida al archivo del Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente -parágrafo 1º del artículo 14 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, Ley 1579 de 2012-, en aras que proceda a lo de su cargo.

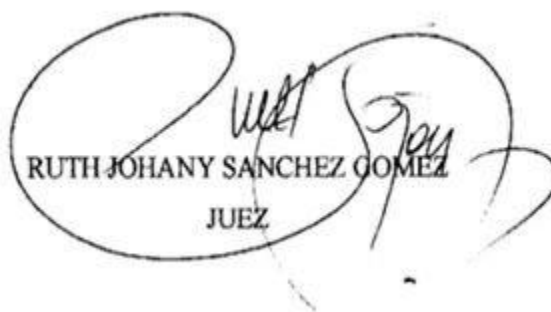
Acreditada la inscripción de la anterior medida cautelar, se resolverá sobre el secuestro aquí decretado (artículo 601 C. G. P.).

7. Dese el aviso de que trata el art. 630 del Decreto 624 de 1.989. Ofíciase.

8. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **JANNETHE ROCÍO GALAVÍS RAMÍREZ**, como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido, y además, con las prerrogativas previstas en los artículos 74, 193 y 372 del CG del P

9. Así mismo, desde este auto se requiere a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 **2022 00435 00**

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Pagarés –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra de **SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S** y **CIRO LOZANO SANTANDER**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

Pagaré N° 1260089589.

- x. \$262.153.335 por concepto del saldo insoluto de capital incorporado como derecho de crédito al mencionado título valor.
- xi. \$21.337.415 por intereses corrientes causados y en mora desde el día 21 de junio de 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda.
- xii. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada en numeral i, desde la presentación de la demanda y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Pagaré N° 1260089587.

- i. \$230.935.603 por concepto del saldo insoluto de capital incorporado como derecho de crédito al mencionado título valor.
- ii. \$18.797.406 por intereses corrientes causados y en mora desde el día 21 de junio de 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda.
- iii. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada en numeral i, desde la presentación de la demanda y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Pagaré N° 1260089588.

- i. \$136.864.202,35 por concepto del saldo insoluto de capital incorporado como derecho de crédito al mencionado título valor.
- ii. \$11.139.771 por intereses corrientes causados y en mora desde el día 21 de junio de 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda.
- iii. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada en numeral i, desde la presentación de la demanda y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Pagaré N° 1260089590.

- i. \$72.140.100,14 por concepto del saldo insoluto de capital incorporado como derecho de crédito al mencionado título valor.
- ii. \$5.871.686 por intereses corrientes causados y en mora desde el día 21 de junio de 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda.
- iii. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada en numeral i, desde la presentación de la demanda y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá corrérsele traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

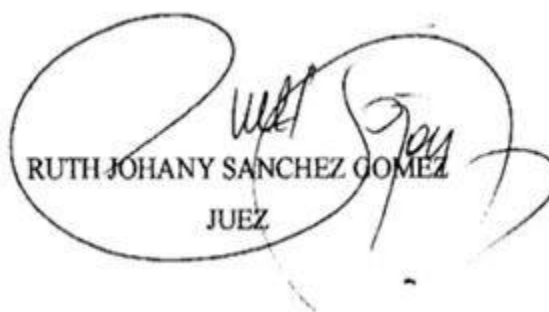
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.
Ofíciense.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del por conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)
Ref.- Ejecutivo N° 2022 - 0436

Negar la emisión de mandamiento de pago, en este caso, impone considerar:

1. El régimen legal del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, en adelante SOAT, se encuentra consagrado en el Capítulo IV de la Parte Sexta, artículos 192 a 197 del Decreto Ley 663 de 1993 -Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en adelante EOSF-, con las modificaciones que introdujo la Ley 100 de 1993 al incorporar este seguro al Plan de Beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En efecto, el SOAT, en cumplimiento de los anteriores preceptos normativos, es un seguro que tiene una función social enmarcada en el cumplimiento de objetivos señalados expresamente en la ley.

En tal virtud, es preciso indicar que el numeral 2° del artículo 192 del EOSF define como objetivos de este seguro «*La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso los causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados (...)»* y el cubrimiento de la «*(...) muerte o los daños corporales físicos causados a las personas (...)»*.

Para ese propósito, el legislador fue explícito en señalar que, en los casos de accidentes de tránsito, «*[...] el cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos y demás prestaciones **continuará a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito con las modificaciones de esta ley***» y con sujeción a la reglamentación que expida el **Gobierno Nacional sobre los procedimientos de cobro y pago de estos servicios** (artículo 167, párrafos 1 y 3 de la Ley 100 de 1993, se resalta).

Instituido así un seguro de expedición obligatoria³⁷ por parte de las aseguradoras autorizadas, las coberturas del SOAT se encuentran establecidas de manera taxativa en el artículo 193 del EOSF y sobre el punto en particular, gastos médicos, señala:

³⁷ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, “Solamente por ley podrán crearse seguros obligatorios

«(...) a. Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones, de acuerdo con la cobertura que defina el Gobierno Nacional. Para la determinación de la cobertura el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta el monto de los recursos disponibles»³⁸

El artículo 194 del EOSF (numeral 1) instituye la “Prueba de los daños” como regla para la obtención del “Pago de indemnizaciones” en el SOAT, al prescribir que «(...) *todo pago indemnizatorio se efectuará con la demostración del accidente y sus consecuencias dañosas para la víctima*». El anterior precepto regula el principio indemnizatorio del negocio asegurativo consagrado en el artículo 1077 del Código de Comercio, que impone la carga de la prueba (onus probandi) a la parte que alega un acto jurídico (aplicable por remisión del artículo 192 del EOSF) en estrecha vinculación con el artículo 167 del CG del P y el artículo 1757 del Código Civil.

Es por ello, que se muestra necesario que la demandante aporte cada uno de los elementos y requisitos legalmente establecidos para formular una reclamación y obtener la indemnización³⁹ correspondiente por los servicios de salud que señaló, suministró a los beneficiarios de las pólizas SOAT, emitidas por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, que amparan tal cobertura⁴⁰, por ejemplo, los establecidos en el numeral 2 del artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016.

Sólo hasta ese momento, se entenderá formalizada la correspondiente reclamación, habilitando a las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT, a estudiar su procedencia, para lo cual, deberán verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación⁴¹, su presentación dentro del término de 2 años a la fecha de prestación

³⁸ La Ley 1438 de 2011 prescribió como prueba de accidente de tránsito en el SOAT “la declaración del médico de urgencias” (artículo 143).

³⁹ Código de Comercio, artículo 1140: “Los amparos de gastos que tengan un carácter de daño patrimonial, **como gastos médicos, clínicos, quirúrgicos o farmacéuticos tendrán carácter indemnizatorio** y se regularán por las normas del Capítulo II cuando éstas no contraríen su naturaleza”

⁴⁰ Decreto Único Reglamentario del Sector Salud N° 780 de 2016, artículo 2.6.1.4.2.20. “Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos: 1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada. 2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito: 2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto. 2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. 3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas: 3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto. 3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. 3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados. 4. **Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.** 5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

⁴¹ DUR Salud 780 de 2016, artículo 2.6.1.4.3.10

del servicio⁴² so pena de operar la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro⁴³.

A cual más, el reglamento aplicable a éste tipo de reclamaciones dejó previsto que las instituciones prestadoras de servicios de salud, deberán adoptar mecanismos tendientes a garantizar la adecuada recopilación y diligenciamiento de la información requerida y demás datos necesarios para el pago⁴⁴ y esa forma de presentación y trámite de las reclamaciones que eleven las IPS antes las sociedades Aseguradoras del ramo SOAT, está totalmente regulada por la Resolución 1645 de 2016 (Diario Oficial No. 49.863 de 4 de mayo de 2016)⁴⁵ que identifica paso a paso el proceso de reclamación y reconocimiento del pago que aquí se discute.

Lo anterior, sin perjuicio de los deberes que el mismo ordenamiento jurídico nacional le impone a las IPS, por ejemplo, dar aviso del siniestro al asegurador en el mismo momento en que lo conozca, según el artículo 3° de la Resolución 3823 de 2016⁴⁶ y el inciso tercero del artículo 2.6.1.4.4.3 del DUR 780 de 2016; tal reporte se efectúa a través del sistema de información centralizado, que para tal efecto ha debido disponer EQUIDAD SEGUROS., como aseguradora autorizada para operar el SOAT. Los prestadores de servicios de salud deberán registrarse en tal sistema, con el fin de que les sea asignado un usuario, y efectuar el reporte en la estructura establecida en la Resolución 3823 en comento, y su anexo técnico, que hace parte integral de dicha resolución. El incumplimiento de la obligación de reporte dará lugar a las investigaciones y sanciones a que haya lugar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos de los artículos 116 y 130 de la Ley 1438 de 2011, y también será un motivo de glosa u objeción, por impedir la respectiva auditoria in situ.

Tal como puede verse, y como lo indicó la demandante, no estamos frente a una acción cambiaria directa, y por esa razón tampoco es dable acudir a las normas específicas de los títulos valores, como la Ley 1231 de 2008 y la Ley 1676 de 2013, pues, ello, sólo llevará a incurrir en defecto sustantivo o error de derecho, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 57 de 1887, que indica "(...) la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general", logrando que las disposiciones legales que regulan las condiciones, procedimientos, amparos y coberturas del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito –SOAT–, sean la única fuente de derecho admisible para efectos indemnizatorios, establecidos con cargo a esa póliza.

Es por lo mismo, y se insiste, que la Sala Civil de Casación de nuestra Corte Suprema de Justicia, ha presentado 5 salvamentos de voto ante la Sala Plena de esa misma

⁴² DUR Salud 780 de 2016, literal b, artículo **2.6.1.4.2.5**.

⁴³ Código de Comercio, artículo 1081 en consonancia con el numeral 4, artículo 192 EOSF.

⁴⁴ Parágrafo 1, art. **2.6.1.4.2.5**, **DUR 780**.

⁴⁵ https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion_minsaludps_1645_2016.htm

⁴⁶

https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%203823%20de%202016.pdf

corporación judicial (rad. APL2642-2017, APL1531 de 2018, APL4298 de 2018, APL2208 de 2019 y APL3861 de 2019), en donde explicó:

«(...) [e]l empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y **sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario**, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues **la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS y de las pólizas de Seguro obligatorio de Accidentes de tránsito Soat.**

Ciertamente, en dicho escenario, por regla general, la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspectos capitales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago.

Lo visto por cuanto es sentida la necesidad de someter los distintos actos al cumplimiento de los fines del sistema y equilibrar las tensiones existentes entre el imperativo de salvaguardar la recta destinación de los recursos y el deber de garantizar un flujo eficiente y adecuado de los mismos que permita el correcto funcionamiento de los agentes, en particular de las IPS, quienes de forma directa atienden las contingencias que pretende cubrir toda la estructura organizacional (ver Decreto 1281 de 2002 y artículos 13 de la Ley 1122 de 2007 y 111 del Decreto Nacional 019 de 2012 y demás disposiciones concordantes y complementarias)

Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones (...).». -Se resalta-

Tan cierto es lo que la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia plantea respecto a la factura desprovista de cualquier mérito cambiario, que la regulación especial del SOAT, vertida en el EOSF (art. 194) prescribe:

«En el seguro de que trata este capítulo todo pago indemnizatorio se efectuará con la demostración del accidente y de sus consecuencias dañosas para la víctima.

Se considerarán pruebas suficientes, además de todas aquellas que la víctima o el causahabiente puedan aducir, cualquiera de las siguientes que resulte pertinente, según la clase de amparo:

a) <Literal a) modificado por el artículo [244](#), numeral 2 de la Ley 100 de 1993. El texto es el siguiente:> A certificación sobre la ocurrencia del accidente. El Gobierno Nacional reglamentará la forma en que habrá de demostrarse la ocurrencia de éste. Será prueba del mismo la certificación que expida el médico que atendió inicialmente la urgencia en el centro hospitalario.

b. La certificación de la atención por lesiones corporales o de incapacidad permanente, causadas a las personas en accidentes de tránsito, expedida por cualquier entidad médica, asistencial u hospitalaria, debidamente autorizada para funcionar;

Para la expedición de esta certificación se exigirá la denuncia de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual podrá ser presentada por cualquier persona ante las autoridades legalmente competentes (...)»

-Se resalta-

A su turno, el numeral 4° del artículo 195 del mismo EOSF, pregona:

«Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, o quien hubiere cancelado su valor, así como quien hubiere incurrido en los gastos del transporte de las víctimas, serán titulares de la acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras.

Una vez se entregue la reclamación, acompañada de las pruebas del accidente y de los daños corporales; de su cuantía, si fuere necesario, y de la calidad de causahabiente, en su caso, **las entidades aseguradoras pagarán la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa de interés prevista en el artículo 83 de la Ley 45 de 1990»**

-Se resalta-

El artículo 1077 del Código de Comercio, a su vez, prevé «Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso (...) **El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad**» -Se resalta-.

No en vano, el numeral 6° del artículo 244 de la Ley 100 de 1993 regula:

«(...) Cuando las compañías aseguradoras encuentren que existen serios motivos de objeción a la reclamación que presenten las entidades clínicas hospitalarias, deberán poner en conocimiento del reclamante tales objeciones, dentro del término previsto para el pago de la indemnización. No obstante, deberá en todo caso la aseguradora pagar como anticipo imputable a la indemnización, una suma equivalente al porcentaje que reglamente el Gobierno Nacional, siempre que la reclamación se haya presentado de conformidad con lo dispuesto en las normas que la regulan»

-Se resalta-

Es por ello, que el artículo 2.6.1.4.3.7 del Decreto 780 de 2016, dispone que «*La factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes*»; es decir, entre otras, con el artículo **2.5.3.4.10 que señala** «*Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de Salud y Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social*».

Tales soportes se encuentran contemplados en el numeral 8 literal B del anexo técnico N° 5 de la Resolución N° 3047 de 2008⁴⁷ expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que regula como tales – *tratándose del servicio inicial de urgencias que señala la demandante* –, y son los siguientes:

- «(...) a. Factura o documento equivalente.
- b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle
- c. Informe de atención inicial de urgencias.
- d. Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación.
- e. Copia de la hoja de administración de medicamentos.
- f. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis.
- g. Comprobante de recibido del usuario (...)
»

Valga señalar, el anexo técnico N° 5 de la Resolución 3047 de 2008 también indica los soportes que deben acompañarse a las reclamaciones para afectar pólizas SOAT cuando se pretenda cobrar servicio de urgencia y servicios de internación y/o cirugía (hospitalaria o ambulatoria).

Así, a diferencia de la factura cambiaria de compraventa, que goza de tres (3) días para su aceptación tácita (art. 86, L. 1676 de 2013), la reclamación para afectar pólizas SOAT, en donde la factura es apenas un anexo para la demostración de la cuantía del siniestro (art. 1077, C. de Cio), tiene el siguiente trámite, previsto en el DUR del Sector Salud N° 780 de 2016:

«(...) artículo 2.6.1.4.3.10. Verificación de requisitos. Presentada la reclamación, las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT y el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, estudiarán su procedencia, para lo cual, deberán verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación, su presentación dentro del término a que refiere este capítulo y si esta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad.

Con el objeto de evitar duplicidad de pagos, dichas entidades podrán cruzar los datos que consten en las reclamaciones presentadas, con aquellos disponibles en la base de datos SII ECAT, la base de pólizas expedidas y pagos realizados por las aseguradoras, y la base de datos de indemnizaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entre otras.

Parágrafo 1°. Las instituciones prestadoras de servicios de salud, deberán adoptar mecanismos tendientes a garantizar la adecuada recopilación y diligenciamiento de la información requerida y demás datos necesarios para el pago. La Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con sus competencias, vigilará que las precitadas instituciones den cumplimiento a lo ordenado en esta disposición, so pena de la imposición de las sanciones correspondientes.

Parágrafo 2°. El Fosyga y las compañías aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT, en cuanto detecten pólizas sin cobertura, deberán informar los datos conocidos de vehículos no asegurados implicados en un accidente de tránsito, a los organismos de tránsito enunciados en el

⁴⁷ Modificada por las Resoluciones 416 de 2009, 3385 de 2011, 4331 de 2012 y 458 de 2013.

artículo 6° de la Ley 769 de 2002 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, para efectos de la aplicación de las multas de que trata el artículo 131 de la citada ley.

Parágrafo 3°. Cuando un evento de los que trata el presente capítulo afecte a un grupo étnico que en razón de sus condiciones socioculturales manifieste la imposibilidad de acreditar los documentos de que tratan los artículos 2.6.1.4.2.20 a 2.6.1.4.3.3 de este acto administrativo, el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, o quien haga sus veces, en atención a dichas condiciones, podrá establecer los documentos equivalentes a estos para la verificación de los requisitos previstos en el inciso primero del presente artículo (...)»

-Se resalta-

Y es que, para abundar en razones, las reclamaciones por los antedichos conceptos sólo pueden ser objetadas y glosadas. Lo primero, conforme al artículo 1053 del Código de Comercio, y en tanto la reclamación no reúna los requisitos legales para ser atendida, o, porque se no surta el legal trámite de reclamación y auditoria; y, en general, por cualquier motivo que no corresponda a una glosa. Lo segundo, conforme a la Resolución 3047 de 2008 (modificada por la Resolución 416 de 2009) y el Decreto 2423 de 1996, éste último, que contiene el Manual Tarifario de los servicios de salud, porque en éste ámbito, la factura debe cumplir con dichas tarifas.

Es por todo lo anterior, que el mismo ente rector del sistema general de seguridad social en salud – MINSALUD – previo en la Resolución 1915 de 2008 - modificada por la Resolución 1136 de 2012 – por la cual adoptó el denominado «*Formulario Único de Reclamación por parte de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en atención a los servicios prestados a víctimas de accidentes de tránsito y eventos terroristas o catastróficos (Furips)*»; lo siguiente:

«Artículo 6o. Pago de la indemnización. Las compañías de seguros y la Subcuenta ECAT de Fosyga deberán cancelar el valor de los gastos facturados **que no hubieren sido objetados dentro del término previsto en el artículo 1080 del Código de Comercio.**

Dentro del mismo plazo, deberán poner en conocimiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud las objeciones a los gastos facturados»

-Se resalta

2. Las diferentes reclamaciones que aportó la entidad demandante, muestran haber sido objetadas total o parcialmente por parte de la demandada EQUIDAD SEGUROS, como que, a partir de la liquidación de siniestros que allegó con la demanda para cada una de dichas reclamaciones, se indican las razones de impago a título de glosa u objeción.

En otros casos, no se aportó copia del SOAT, y tampoco la respectiva acreditación por parte de los pacientes – víctimas de accidente de tránsito – de haber recibido a

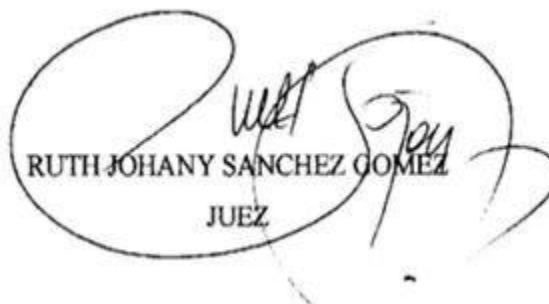
cabalidad los servicios de salud por atención inicial de urgencias, urgencias y tratamientos posteriores a dicha atención.

Por último, se dirá, ninguna de las facturas cumplieron la obligación de expedición y radicación por vía electrónica, muy a pesar de estar obligada la demandante a dicho cumplimiento.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por la demandante.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 **2022 00439** 00

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Pagarés –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **INVECTOR S.A.S.** contra del **PATRIMONIO AUTONOMO CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. - FIDEICOMISO FAP HOTEL PORTUS CARTAGENA**, cuyo vocero y administrador es **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

Factura de Venta AC-1117.

- xiii. \$85.000.000 por concepto del saldo insoluto de capital incorporado como derecho de crédito al mencionado título valor.
- xiv. \$76.971.240 por intereses moratorios causados desde el vencimiento del título valor y hasta la presentación de la demanda.
- xv. Por los **INTERESES DE MORA**, sobre la suma de dinero antes indicada en numeral i, desde la presentación de la demanda y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse

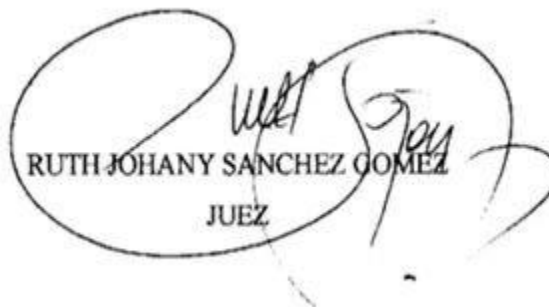
mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.
Ofíciense.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **JAIRO ENRIQUE ROSERO ORTIZ**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del por conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 **2022 00440 00**

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Pagarés –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **VILMA CRISTINA RUBIO MAHECHA** contra de **TIBERIO ANTONIO BELTRAN CUELLAR**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

Pagaré N° 1/1.

- xvi. \$250.000.000 por concepto del saldo insoluto de capital incorporado como derecho de crédito al mencionado título valor.
- xvii. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada desde el 17 de septiembre de 2022 y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- xviii. \$25.000.000, por concepto de gastos de cobranza, pactados en el respectivo título.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse

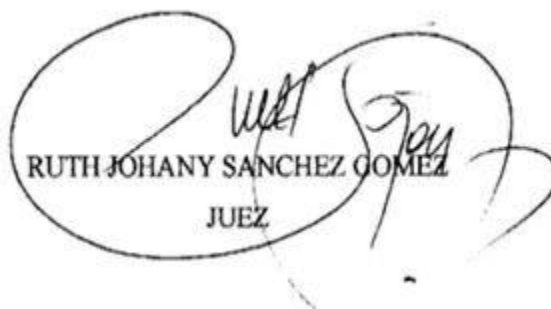
mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.
Ofíciense.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **MARTHA CECILIA CAJIAO CORTES**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante (endosataria en procuración) en los términos y para los efectos del artículo 656 del Código de Comercio, y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20220044100**

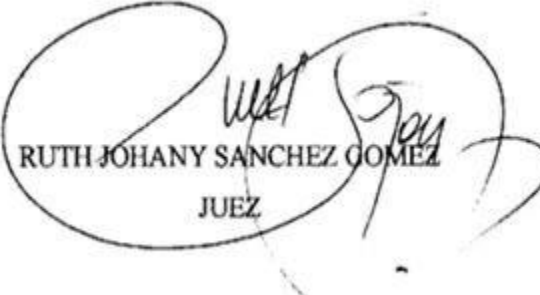
Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo se subsane en los siguientes aspectos:

1. De estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del CG del P, en consonancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Aporte el título de adquisición del demandante, respecto del rodante N° TZY786, pues no basta el certificado de libertad y tradición del mismo.
3. Aporte prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, en tanto, ni pidió medidas cautelares, pero, a su vez, sabe que el demandado ha interpuesto demanda de pertenencia ante el Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá, en dónde se reflejan sus datos de notificación.
4. Acorde a lo anterior, dé estricto cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
5. Indique la forma en la que obtuvo los canales digitales para notificación del demandado.
6. Integre la demanda y la subsanación en un solo escrito.

7. Aporte prueba de remitir simultáneamente la demanda y sus anexos al demandado.

8. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 **2022 00443** 00

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Pagarés –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. – BANCOLDEX** contra de **BIO LABORATORIOS ESTELAR S.A.S**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

Pagaré N° 1018921.

- xix. \$113.333.330 por concepto del saldo insoluto de capital acelerado e incorporado como derecho de crédito al mencionado título valor.
- xx. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada en numeral i, desde la presentación de la demanda y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- xxi. \$66.666.670, por concepto de cuotas de capital causas y no pagadas entre el 23 de febrero de 2022 al 23 de noviembre de 2022, conforme la discriminación de la demanda.
- xxii. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada en numeral iii, desde el vencimiento de cada cuota de capital y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- xxiii. \$11.729.822 por concepto de interés corriente de las cuotas causas y no pagadas entre el 23 de febrero de 2022 al 23 de noviembre de 2022, conforme la discriminación de la demanda.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá corrérsele traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

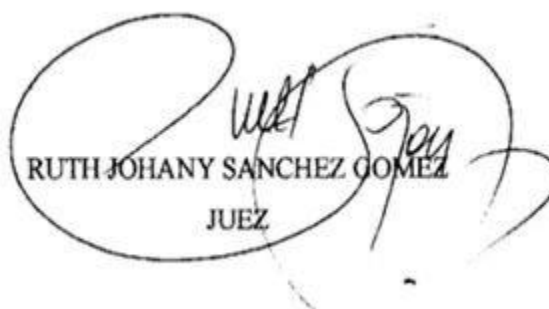
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.
Ofíciense.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **NHORA ROCIO DUARTE DIAZ**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del por conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria